

530



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

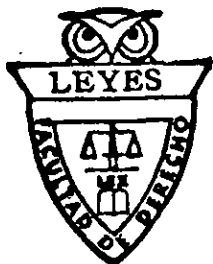
EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACION:
ARTICULO 247, FRACCION I, PARRAFO TERCERO
DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
GLORIA MACIAS CARIDAD

ASESOR DE TESIS: DR. JOEL SEGURA MATA

300164



MEXICO, D.F.

OCTUBRE DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna MACIAS CARIDAD GLORIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACION: ARTICULO 247 FRACCION I, PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACION: ARTICULO 247 FRACCION I, PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. " puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MACIAS CARIDAD GLORIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPañOL"
Cd. Universitaria, D. F., 22 de octubre de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

A MI MADRE:

Sra. Hortencia Caridad Hernández
con infinito cariño, por su comprensión
y solidaridad en todos los aspectos
de mi vida entre ellos el profesional.

A MI PADRE:

Sr. Fidencio Macías Moreno por
su ternura y apoyo incondicional
para lograr las metas que me he
propuesto.

A MIS HERMANOS:

Roberto Macías Caridad y
Juanita Macías Caridad,
por el ánimo y el apoyo
que me brindaron durante
la realización de la presente
tesis.

UNAM

Con respeto, amor y agradecimiento
a la Institución que considero mi casa
y que me formo para ser Licenciada
en Derecho.

A MI ASESOR:

El Dr. Joel segura Mata, con
agradecimiento y admiración
por el entusiasmo que
manifestó para este trabajo
de tesis y por compartir
connigo sus conocimientos
y experiencia profesional.

A MI AMIGA:

Rita de la Cruz Alvarez,
con afecto y gratitud por
su ayuda, motivación y
compañía.

INDICE

EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN: ARTICULO 247, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

	Página
1.1 Definición de Derecho	1
1.2 Definición de Derecho Penal	2
1.3 El delito	4
1.3.1 Concepto	4
1.3.2 Clasificación del Delito	6
1.3.2.1 En Función de su gravedad	6
1.4 Concepto de Falsedad	8
1.5 Concepto de Declaración	9
1.6 Concepto Jurídico de Denunciante	10
1.7 Concepto Jurídico de Denunciado	10
1.8 Concepto Jurídico de Testigo	11
1.9 Definición de Bien Jurídico Tutelado	13
1.10 Definición Jurídica de Sanción	15

CAPITULO SEGUNDO

LIMITACIONES A LAS FACULTADES PUNITIVAS DEL ESTADO

2.1 Garantías Individuales	16
2.1.2 Concepto	16
2.1.3 Clasificación	18
2.2 Estado de derecho	21
2.2.1 Concepto	21

2.2.2 Principios Generales de un Estado de Derecho	23
2.2.2.1 De legalidad	24
2.2.2.2 De legitimidad	28
2.2.2.3 De tipicidad	29
2.2.2.4 De culpabilidad	31
2.2.2.4.1 De proporcionalidad de las penas	34
2.2.2.5 De racionalidad de las penas	35
2.3 Principio jurídico del derecho penal	37
2.3.1 De intervención penal mínima	38
2.3.1.1 Postulados	40
2.4 Etapas Procedimentales	43
2.4.1 Averiguación Previa	44
2.4.2 Procedimiento Judicial	48
2.4.2.1 Sumario	52
2.4.2.2 Ordinario	54
2.5 Prueba Testimonial	54
2.5.1 Concepto de testimonio	57
2.5.2 Valor jurídico del testimonio	58

CAPITULO TERCERO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LIBERTAD JURIDICA

3.1 Análisis del Artículo 20 Fracción I ,de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	61
3.2 Análisis del Artículo 247 Fracción I y II del Código Penal Federal	71
3.3 Análisis del Artículo 247 Fracción I, Párrafo tercero del Código Penal para el D.F	76
3.4 El Artículo 247 Fracción I Y II del Código Penal Federal en comparación con el Artículo 247 Fracción I, Párrafo tercero del Código Penal para el D.F	94
3.5 Análisis del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales	96
3.6 Análisis del Artículo 268, Fracción III, Párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el D.F	102

3.7 El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en comparación con el Artículo 268, Fracción III, Párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el D.F.	108
---	-----

CAPITULO CUARTO

FORMAS DE HACER VALER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD JURÍDICA

4.1 Posibilidad de Reformar el Artículo 247 Fracción I Párrafo tercero del Código Penal para el D.F.	111
4.2 Posibilidad de Reformar del Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. Fracción III, Párrafo quinto	114
4.3 Posibilidad de que se sustituya la sanción del Artículo 247 Fracción I Párrafo tercero del Código Penal para el D.F. por algunas penas y medidas de seguridad que se encuentran contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el D.F.	116

CONCLUSIONES	152
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	158
---------------------	-----

INTRODUCCION

El Estado tiene facultades para sancionar aquellas conductas antisociales que se realizan con frecuencia y son perjudiciales para la convivencia armónica de la sociedad y para la debida protección de los ciudadanos. Partiendo de esta idea, sabemos que uno de los principales instrumentos con el que cuenta el Estado para lograr tal fin es el derecho penal; sin embargo cuando el Estado abusa de este poder punitivo puede volverse arbitrario, injusto y represivo, generando temor, inseguridad y violaciones a los Derechos Humanos de sus ciudadanos, sobre todo al afectarle en sus Garantías Individuales como la de Libertad Personal que es un bien jurídico de fundamental importancia; y la de Seguridad Jurídica.

Tal situación no previene el delito, sino que lo convierte en la retribución del mismo.

Por ello el Estado no debe abandonar el principio de legitimidad, ni el Derecho Penal el principio de intervención penal mínima, para que no se genere una abundancia de tipos penales y menos aún se establezcan penas excesivas como sucedió con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre del 2000, en donde se restringe el derecho a la Libertad Jurídica de denunciados, inculpados y sentenciados por el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, al regular una sanción que les impide el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución, así como la sustitución de la prisión por alguna otra pena o medida de seguridad.

El presente trabajo de estudio está dedicado al análisis del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad, que comprende cuatro capítulos; el primero de ellos esta dedicado a los conceptos generales que integran el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad como: la definición de Derecho, Derecho Penal, Delito, Declaración, Sujetos, Bien Jurídico, Sanción Jurídica.

En el Segundo Capítulo se tratan los aspectos que deben considerarse para que el Estado modere sus facultades punitivas como: las garantías individuales de los denunciados o probables responsables e inculpados en un proceso penal, el Estado de derecho que siempre debe prevalecer en cualquier país, los principios por los cuales éste debe regirse, el principio y postulados que rigen al derecho penal para que su utilización no sea desmedida, así como las etapas procedimentales.

En el Capítulo Tercero se analiza el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad (contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 247 Fracción I, párrafo tercero), así como los artículos que limitan el Derecho a la Libertad Jurídica de denunciados y de inculpados como el Artículo 20 Constitucional y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también se analizan los preceptos jurídicos que sí permiten el goce de este derecho a la Libertad.

El Cuarto Capítulo propone alternativas para restituir el goce del Derecho de la Libertad Provisional Bajo Caución a los probables responsables del delito de la Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes Dados a una Autoridad así como la sustitución de la sanción privativa de la libertad por algunas penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente se exponen las Conclusiones Generales derivadas del Estudio en cuestión.

CAPITULO PRIMERO

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO

Debemos destacar que el Derecho, conocido como el conjunto de normas que regulan la conducta humana para una debida convivencia en sociedad, se basa en un sistema coercitivo que tutela valores jurídicos reconocidos por la comunidad, manteniendo así una convivencia armónica entre sus individuos.

Existen diversas definiciones de Derecho, entre las cuales encontramos las siguientes:

DERECHO: “ Sistema para regular la conducta humana”¹.

DERECHO: “Técnica específica de control social de motivación indirecta, cuyas sanciones son socialmente organizadas, es decir, el derecho es un orden coactivo”².

DERECHO: “Orden jurídico general, sistema de normas que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores reconocidos por la comunidad”³.

DERECHO: “Es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del estado, más indudablemente, tal sistematización inspirase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales”⁴.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III D. México. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. P.113.

² *Ibidem*. P. 115.

³ Couture, Luis. Vocabulario Jurídico. Quinta reimpresión. Buenos Aires. De palma. 1993. P. 217.

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual D-E. 2a. ed. Buenos Aires. Ed. Heliasta.

Eduardo García Máynez define al derecho en sentido objetivo como un conjunto de normas, afirma que son preceptos imperativo-atributivos, es decir reglas que además de imponer deberes conceden facultades; en tanto que afirma que el derecho subjetivo es la autorización concedida al pretensor por el precepto o norma.

Tomando en consideración las definiciones antes señaladas se puede decir que:

DERECHO.- es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana externa en sociedad y que son coactivas, teniendo como finalidad lograr el respeto a los valores que ésta reconoce.

1.2 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL

El derecho protege valores jurídicos de la más alta importancia; por su parte, el estado tiene facultades para garantizar y mantener el orden social; para tal objetivo cuenta con medios apropiados, de ahí se origina el Derecho Penal, que por su naturaleza punitiva puede conservar el orden jurídico de la sociedad.

Los tratadistas hablan del Derecho Penal desde dos puntos de vista, objetivo y subjetivo. En el primer caso se encuentran:

Edmundo Mezger indica que el Derecho Penal “es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”⁵.

En tanto, Raúl Carrancá y Trujillo indica que “el Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”⁶.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 38a. ed. México. Ed. Porrúa. 1997 P.21.

⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op, Cit. P.21.

En el segundo caso están:

Fernando Castellanos Tena quien argumenta que el Derecho Penal “es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y medidas de seguridad”⁷.

Cuello Calón dice que Derecho Penal “es el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”⁸.

A diferencia de las dos corrientes anteriores, existe un tercer grupo de doctrinarios que niegan tal división del Derecho Penal, construyendo así las siguientes definiciones:

Luis Jiménez de Asúa comenta que el Derecho Penal es un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”⁹.

Fernando Castellanos Tena asevera que el Derecho Penal “es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Por lo puede decirse que el Derecho Penal el público por normar relaciones entre el poder y los gobernados”¹⁰.

Partiendo de las anteriores definiciones se consideramos que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad preventiva y sancionadora del estado determinando delitos y penas o medidas de seguridad aplicables al sujeto activo que infringe la norma cuya finalidad es la conservación del orden social.

⁷ *Ibidem*. P.22.

⁸ *Idem*. P. 22.

⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. México. Ed. Iberoamericana. 1995. P.2.

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. *Op, Cit*. P.19.

1.3 EL DELITO

1.3.1 CONCEPTO DE DELITO

Varios autores han definido al delito en base al estudio analítico de cada uno de sus elementos positivos y negativos, entre ellos están:

Ernesto Beling: Delito “es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de punibilidad”¹¹.

Max Ernesto Mayer: Delito “es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable”¹².

Edmundo Mezger: Delito “es la acción típicamente antijurídica y culpable”¹³.

Luis Jiménez de Asúa: Delito “es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”¹⁴.

Cuello Calón: Delito “es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible”¹⁵.

Tanto el artículo 7 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal como el artículo 7 del Código Penal Federal establecen que delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales.

Al analizar los preceptos de nuestro ordenamiento penal, se desprende que en México, el delito está integrado de seis elementos que son los siguientes:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuricidad

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Reimpresión. Buenos Aires. Ed. Sudamericana. 1990. P. 206.

¹² *Idem*. P.206.

¹³ *Idem*. P.206.

¹⁴ *Idem*. P.206.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* P.129.

- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

Por consiguiente se concluye que delito es una conducta o hecho típico antijurídico imputable a un individuo con capacidad y que es culpable por lo tanto punible.

Conducta: Celestino Porte Petit indica que “consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin”¹⁶.

Tipicidad: Celestino Porte Petit dice que “es la cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”¹⁷.

Antijuricidad: Celestino Porte Petit señala que es una “violación a la norma jurídica que manda o prohíbe”¹⁸.

Imputabilidad: Según Enrique Cury es la “capacidad general en conocer lo injusto del actuar y determinarse conforme a ese conocimiento”¹⁹.

Culpabilidad: Para Luis Jiménez de Asúa “es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible al que le liga un nexo psicológico motivado pretendiendo con su comportamiento un fin o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirse un proceder conforme a las normas”²⁰.

Punibilidad: Penalmente es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

¹⁶ Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal I. 14a. ed. México. Ed. Porrúa. P.234.

¹⁷ *Ibidem*. P.332.

¹⁸ *Ibidem*. P.376.

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. P. 576.

²⁰ Reyes Echandía, Alfonso. La Culpabilidad. 3a. ed. Bogotá. Ed. Temis. P.1997. P.9.

1.3.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO

1.3.2.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD

Tomando en consideración la gravedad de los delitos, existen dos sistemas o formas de clasificarlos.

La más antigua es la tripartita que hace la siguiente división:

“Crímenes.- Los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre;

Delitos.- Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social...

Faltas.- Las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno”²¹.

Al respecto, nuestra legislación, regula lo siguiente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la Fracción I del artículo 20, que no se otorgará al inculcado el beneficio a la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delitos que por su gravedad la ley no conceda ese derecho o garantía en caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional.

El artículo 21 Constitucional habla de los delitos cuya investigación y persecución incumbe al Ministerio Público, estos delitos se encuentran regulados en el Código Penal para el Distrito Federal, Código Penal Federal y Leyes Especiales, asimismo trata las infracciones indicando que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por dichas infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Como podemos observar la constitución los clasifica en delitos graves y no graves de conformidad con el artículo 20, Fracción I y el artículo 21 distingue los delitos de las infracciones.

²¹ Castellanos Tena, Fernando. Op, Cit. P.135.

En el Artículo 7, Párrafo tercero, ambos ordenamientos establecen, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Partiendo del artículo 8 de los ordenamientos anteriormente mencionados, las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa o culposamente. De esto se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos.

En este orden de ideas, tenemos que el Artículo 268, Fracción III, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales define a los delitos graves de la siguiente forma:

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

El artículo 194 del Código Penal Federal determina que son delitos graves aquellos que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, por lo tanto consideramos que delito grave son aquellos que lesionan en forma notoria bienes jurídicos valiosos.

La segunda división que hacen los Juristas comprende:

“Los Delitos.- que contienen una lesión efectiva o potencial en el ámbito jurídico y en los intereses protegidos; también van en contra de las normas de moralidad...

Las Contravenciones.- son Hechos inocentes, indiferentes en si mismos, realizados sin mala intención; solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan a título preventivo”²².

²² López Betancourt. Eduardo. Teoría del delito. 7a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999. PP. 280 Y 281.

1.4 CONCEPTO DE FALSEDAD

“Esta palabra viene del latín, Falsitas, cuyo significado precisamente, en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa”²³.

FALSEDAD.- “La falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura”²⁴.

FALSEDAD.- “Es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas;

FALSEDAD.- Mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifican en la legislación penal”²⁵.

Manuel Osorio, dice que el Falso Testimonio, es un delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete altere, omita o niegue parcial o totalmente la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante autoridad judicial y, en la mayoría de los casos, bajo juramento.

Por lo tanto se establece que Falsedad es la alteración, ocultación y negación que hace cualquier persona acerca de la verdad de los hechos, voluntariamente o involuntariamente.

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op, Cit. P. 1424.

²⁴ Idem. P.1424.

²⁵ Instituto de investigaciones Jurídicas. Op, Cit. P. 1424.

1.5 CONCEPTO DE DECLARACIÓN

“DECLARACIÓN: Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso”²⁶.

DECLARACIÓN: “Deposición jurada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles y la hecha por el reo sin prestar juramento, en los procesos penales”²⁷.

DECLARACIÓN: “Establecimiento de la verdad por escrito o de palabra”²⁸.

“DECLARACIÓN FALSA: La exteriorización hablada o escrita formulada con conocimiento de faltar a la verdad y con la conciencia más o menos precisa de infringir así la lealtad que la ley exige”²⁹.

“DECLARACIÓN JUDICIAL: Manifestación verbal, escrita o por señas, que los procesados, testigos y peritos hacen en las causa criminales, y las partes también en los litigios civiles”³⁰.

En este orden de ideas se determina que Declaración es la exposición verbal de hechos ignorados o inciertos que realizan los denunciantes, probables responsables, procesados, testigos y peritos en un procedimiento penal.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. Op, Cit. P. 25.

²⁷ Idem. P.25.

²⁸ Idem. P.25.

²⁹ Ibidem. P.33.

³⁰ Cabanellas, Guillermo. Op, Cit. P.33.

1.6 CONCEPTO DE DENUNCIANTE

“DENUNCIANTE.- Aquel que presenta una denuncia”³¹.

“DENUNCIANTE.- El que formula una denuncia de palabra o por escrito”³².

“DENUNCIANTE.- Es toda persona que en conocimiento de la perpetración de un hecho que entiende delictuoso, vulnerable o no a sus intereses, lo hace saber, a la autoridad competente, a aunque no ejerza la acción penal”³³.

Conforme a los conceptos anteriormente expuestos, se considera que:

DENUNCIANTE.- es aquella persona que presenta una acusación verbalmente o por escrito acerca de hechos probablemente delictuosos ante autoridad competente que en este caso, es el Ministerio Público o Autoridad Judicial.

En el caso del estudio que nos ocupa cabe mencionar que nos referimos al denunciante de una conducta antisocial cometida en su contra y que posteriormente adquiere la calidad de denunciado por declarar falsamente o simular pruebas en una Averiguación Previa o Proceso Penal.

1.7 CONCEPTO JURÍDICO DE DENUNCIADO

“DENUNCIADO.- El que ha sido objeto de una denuncia”³⁴.

³¹ Náfel, José. Novo Dicionario Jurídico Brasileiro. 4a. Ed. Volumen II. Río de Janeiro. Editor José Konfino. P. 184.

³² Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. P.86.

³³ Romero, Miguel Angel. Denuncia o Acusación Calumniosa. ed. Buenos Aires. Ed. Universidad. 1983. P.26.

³⁴ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. P.86.

“DENUNCIADO.- Persona contra quien se presenta una denuncia”³⁵.

“DENUNCIADO.- Calidad o condición de aquel contra quien se ha formulado una denuncia”³⁶.

Tomando en cuenta los conceptos antes mencionados se deduce que:

DENUNCIADO.- es aquella persona acusada verbalmente o por escrito, de la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, ante autoridad competente.

Más adelante me referiré, en concreto, a dichas autoridades que son el Ministerio Público y Autoridad Judicial.

Es necesario precisar, que en este trabajo nos referimos al denunciado por el delito de falsedad en declaraciones que incurre en este ilícito al tener el calificativo de denunciante y denunciar una conducta antisocial cometida en su contra.

1.8 CONCEPTO DE TESTIGO

“La palabra Testigo, para Cervantes, procede de ‘Testado’ como declaración o explicación según su mente; de ‘Testibur’ o lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa”³⁷.

TESTIGO.- “Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos como en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de los mismos poder dar fe y servir de prueba”³⁸.

TESTIGO.- “Es la persona distinta de los sujetos procesales a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso”³⁹.

³⁵ Náufel, José. Op, Cit. P.184.

³⁶ Couture, Eduardo. Op. Cit. P. 215.

³⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VIII. T-Z. P.79.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. Op, Cit. P. 79.

³⁹ Idem. P. 79.

TESTIGO.- "La persona distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas relativas a hechos y circunstancias pretéritas"⁴⁰.

TESTIGO.- "Atributo o calidad de una persona que presencia un hecho y adquiere directo conocimiento de él"⁴¹.

También el Testigo es denunciado por el delito de falsedad en declaraciones ministeriales o judiciales.

TESTIGO.- "Persona física que declara o puede declarar ante autoridad respectiva datos, circunstancias o hechos que conoce y que se relacionan con la investigación"⁴².

En cuanto a nuestra legislación, ésta contempla respecto a los Testigos, lo siguiente:

El artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que el Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

El artículo 241 del mismo ordenamiento legal habla de que el Tribunal también mandará examinar, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada.

El artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta que si por revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la que ella o por cualquier otro modo apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o Juez deberán examinarlas.

⁴⁰ Idem. P. 79.

⁴¹ Couture, Eduardo. Op, Cit. P.573.

⁴² Rodríguez, Gustavo Humberto, citado por Rodríguez Orlando Alonso. El Testimonio Penal y sus Errores. Bogotá Colombia. Ed. temis. 1985. P.10.

El artículo 190 de dicha Ley dice que durante la instrucción mandará examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes sin que demore la marcha de la instrucción...

Conforme a lo anterior se desprende que el TESTIGO es la persona física que comparece ante autoridad a petición de ésta o de las partes, acerca de hechos, datos o circunstancias ocurridas, probablemente constitutivas de delito y que conoce por haberlos percibidos directamente y tienen relación con la investigación o el procedimiento.

1.9 DEFINICIÓN DE BIEN JURÍDICO TUTELADO

El Derecho tiene como objetivo la protección de valores e intereses jurídicos, todos ellos de trascendencia, esta salvaguarda la va a lograr mediante las normas jurídicas.

Luis C. Cabral: "Bien Jurídicos son los objetos materiales o inmateriales que el derecho tutela a través de un sistema de sanciones"⁴³.

Mariano Jiménez Huerta: "Bien Jurídico son los intereses y valores de la humanidad protegidos por las figuras típicas"⁴⁴.

Eduardo López Betancourt: Bien Jurídico es "el bien o derecho que es protegido por las leyes penales"⁴⁵.

Derivado del estudio que han realizado algunos tratadista en cuanto a la Falsedad en declaraciones han concluido lo siguiente:

Mittermaier, Merkel, Glaser y otros han asegurado que el Falso Testimonio es un delito contra la fe pública.

⁴³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 14a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999. P.198.

⁴⁴ Pavón Vasconcelos. Op, Cit. P.198.

⁴⁵ López Betancourt, Eduardo. Teoría del delito. 7a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999. P.58.

Miguel Ángel Romero sostiene que el Bien Jurídico que resulta lesionado es la administración de justicia, por la radicación de la denuncia o acusación calumniosa que llega a su conocimiento y que posibilita el inicio de su actividad. otro lesionado es la persona inocente, denunciada o querellada .

Ricardo Levene: "El Delito de Falso Testimonio daña el ejercicio de la actividad judicial. Levene afirma que el supremo interés de la administración de justicia consiste en rodear las pruebas que han de servir de fundamento a sus decisiones de las mayores garantías"⁴⁶.

En el caso de México nuestra la legislación sólo incluye al delito de falsedad en declaraciones entre las falsedades.

Por lo tanto se considera que Bien Jurídico son los valores o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico cuya lesión opuesta en peligro tiene como consecuencia la aplicación de una sanción.

Así tenemos que el Bien Jurídico Tutelado por la Ley Penal en la figura delictiva de la Falsedad en Declaraciones es la administración de justicia y la persona denunciada.

La administración de Justicia, resulta lesionada porque se acude a las autoridades que la representan que en este caso lo constituye el Ministerio Público porque los ciudadanos acuden a este para denunciar el delito de falsedad en declaraciones correspondiendo a aquél comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que da lugar a la consignación de un asunto y a la solicitud de la orden de aprehensión así como a la autoridad Judicial porque a cargo de esta queda el desarrollo del procedimiento para esclarecer la verdad histórica del ilícito y por tanto imponer una sanción.

⁴⁶ Levene , Ricardo. El delito de falso testimonio. 3a. ed. Buenos Aires. Ed. Depalma. 1978. P.4.

La persona denunciada es perjudicada porque las falsedades que obran en su contra generan para él consecuencias jurídicas mismas que van desde la imposición de una multa hasta la privación de la Libertad. Ahora bien, cabe precisar que este puede denunciar por el delito de falsedad en declaraciones, a su acusador, lo que implicaría para este último la pérdida de la Libertad debido a que dicho ilícito es grave conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el D.F.

1.10 DEFINICIÓN JURÍDICA DE SANCIÓN

SANCIÓN.- “Consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”⁴⁷.

SANCIÓN.- “Inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado”⁴⁸.

SANCIÓN JURÍDICA.- “La consecuencia de Derecho o efecto jurídico que puede ser interpretado como una reacción de la comunidad jurídica en relación con el autor del supuesto”⁴⁹.

SANCIÓN JURÍDICA.- “Es una técnica de control social; se usa para motivar conductas, su reglamentación y empleo está reservado a un monopolio de la clase social dentro de una comunidad económica política y concreta”⁵⁰.

Por consiguiente, se define a la **SANCIÓN JURÍDICA** como la consecuencia legal que se impone a un individuo, derivada del incumplimiento de un deber contemplado en un precepto jurídico.

⁴⁷ García Máinez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50. ed. Reimpresión. México. Ed. Porrúa. P. 36.

⁴⁸ García Máinez, Eduardo. Op, Cit. P. 295.

⁴⁹ Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho. México. Ed. Duero. 1990, P. 97.

⁵⁰ Ibidem. P. 101.

CAPITULO SEGUNDO

LIMITACIONES A LAS FACULTADES PUNITIVAS DEL ESTADO

El Estado tiene facultades exclusivas para sancionar conductas antisociales que sean perjudiciales para lograr la convivencia armónica en una sociedad, así como la protección y seguridad de los ciudadanos evitando con ello la impunidad y venganza privada; sin embargo, este poder punitivo estatal debe ser moderado ya que cuando se da un exceso o abuso de éste se violan los derechos humanos de toda persona y se convierte en un estado arbitrario, injusto y opuesto a un estado de derecho.

El estado para mantener la convivencia humana se vale de instrumentos adecuados, entre ellos encontramos al derecho penal, que por cierto no es el único medio de control social, por lo que el estado puede utilizar otras medidas para cumplir con sus fines.

2.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

En este tema se tratan los derechos mínimos que se deben respetar a todo individuo en su calidad de gobernado; específicamente nos abocaremos a las Garantías individuales de: Seguridad Jurídica y Libertad Jurídica ya que éstas tienen más riesgo o posibilidades de ser violadas por las autoridades que representan al Estado el cual como ya mencionamos anteriormente está investido de facultades para imponer sanciones.

2.1.2 CONCEPTO

“La palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar .

En sentido lato Garantía equivale a aseguramiento o fianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

El concepto de Garantía, en sentido público ha significado diversos tipos de seguridades o

protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional”⁵¹.

Se ha estimado por la doctrina que la garantía de legalidad que veremos más adelante constituye una garantía en beneficio de los gobernados.

Ignacio Burgoa Orihuela afirma que de acuerdo a nuestra Constitución Política Mexicana las garantías son los derechos del gobernado frente al poder público.

ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Burgoa Orihuela Ignacio asevera que: “La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos a saber, el sujeto activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad”⁵².

“Este autor dice que por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o van a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”⁵³.

Asimismo indica que la naturaleza de gobernado equivale a la idea de individuo y pueden darse diferentes tipos de entes jurídicos tales como las personas físicas o individuos y las personas morales de derecho privado como las sociedades y asociaciones.

En el caso particular de este trabajo nos referiremos únicamente a la persona física.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario Constitucional de Garantías y Amparo. 5a ed. México. Ed. Porrúa. 1988. P.18.

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 182.

⁵³ *Ibidem*. P. 183.

Burgoa “manifiesta que... la mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución que dispone en su parte relativa: ‘En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...’ ”⁵⁴.

Afirma que el sujeto pasivo de la relación jurídica esta integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

Burgoa dice ...las garantías individuales son “manifestaciones de la restricción jurídica del imperio del poder del estado, el cual es sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectiva”⁵⁵.

Afirma que el objeto de la garantía individual son las prerrogativas fundamentales del hombre, inherente a su personalidad.

De las anteriores consideraciones se desprende que las garantías individuales son derechos fundamentales de defensa que se encuentran protegidos y asegurados para el gobernado, quien puede hacerlos valer frente a las autoridades que representan al estado, cuyo poder está sometido y restringido con la norma que le ordena abstenerse de violarla y realizar actos en favor del gobernado.

2.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Desde el punto de vista formal la garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del estado, ya que éste a través de sus autoridades debe observar frente al gobernado una abstención o no hacer o bien en la realización de una conducta positiva.

La garantía individual puede ser negativa en tanto que impone al estado y sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etcétera. En tanto, la garantía individual también puede ser positiva en virtud de que el estado

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 183.

⁵⁵ Idem. P.185.

mediante las autoridades que lo representan, están obligadas a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos o actos, ya que para desempeñar un comportamiento activo debe observar ciertos requisitos o formalidades; por ejemplo, para privar de la libertad a una persona en el desarrollo de un procedimiento se requiere sean cumplidas todas las formalidades o requisitos de ley .

Desde el punto de vista material las garantías individuales consisten en que los sujetos pasivos, que son las autoridades del Estado, asumen obligaciones de no hacer o de abstención.

Tomando en consideración el derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales pueden ser de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

El articulado de la constitución contempla estas garantías individuales en los primeros artículos de la ley fundamental, por lo que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del estado. Por consiguiente las garantías individuales se clasifican en Garantías de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

A continuación nos abocaremos a hablar de las garantías de seguridad jurídica y Libertad jurídica que son las que interesan para el tema en estudio.

Burgoa Orihuela dice que el estado a través de sus representantes tiende a afectar a los gobernados en su esfera jurídica por las relaciones que existen entre ellos derivadas de los actos imputables al primero; asimismo afirma que “el estado al desplegar su actividad de imperio y asumir su conducta arbitraria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado en su aspecto de persona física”⁵⁶.

También asevera que “la garantía de seguridad jurídica implica... el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.199.

actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”⁵⁷.

Por ende “un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico del particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho”⁵⁸.

Según el autor antes citado “la garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce... en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etcétera, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado...”⁵⁹.

En cuanto a la Garantía Individual de Libertad, Burgoa Orihuela Ignacio manifiesta que ésta es una potestad inseparable de la naturaleza humana y constituye un elemento esencial de la persona.

Asimismo dice que “La Libertad Individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el estado se obligo a respetarla... dicho factor... se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo... creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa, un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual... y una obligación para la entidad política y sus órganos, consistente en acatar pasiva o activamente ese respeto. Es entonces cuando la Libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado con la obligación estatal ... impuesta a sus autoridades...”⁶⁰.

⁵⁷ Idem. P.199.

⁵⁸ Idem. P.199.

⁵⁹ Idem. P. 200.

⁶⁰ Ibidem. PP. 275 y 276.

Nuestra constitución reconoce ésta Garantía de Libertad y la divide en varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos.

Por lo que hace al delito de falsedad en declaraciones judiciales, que es el tema que nos ocupa, podemos decir que actualmente la sanción contemplada para este delito afecta un bien jurídico de los más valiosos tutelados por la ley, que es la libertad personal, la cual queda restringida por el artículo 247 Fracción I, párrafo segundo así como por el artículo 20 constitucional.

Tanto el probable responsable en una Averiguación Previa, como el indiciado en un proceso penal, son agudamente perjudicados pues además de perder el derecho a la libertad bajo caución, sufren afectación en sus relaciones, sociales, familiares, laborales, económicas; ambas situaciones provocan impunidad e inseguridad para estos sujetos pues incurren en este delito al ser denunciados de una conducta antisocial cometida en su contra, convirtiéndose de denunciados, en denunciados.

2.2 ESTADO DE DERECHO

2.2.1 CONCEPTO

Existen antecedentes desde los griegos y los romanos; la expresión “Estado de Derecho” fue utilizada por primera vez por el alemán Roberto Von Mohl, en el siglo pasado.

En este sentido, Hans Kelsen se manifestó diciendo que “todo estado es un estado de derecho ya que un estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que en virtud de estar así determinados por normas jurídicas, se atribuyen al estado como persona jurídica”⁶¹.

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 5a ed. México. Ed. Porrúa, UNAM. P.1329.

Este concepto en su evolución fue utilizado en el constitucionalismo liberal burgués, donde la expresión “Estado de Derecho” adquirió una connotación técnica y se le identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar un estado que se consideraba satisfacía las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica.

La ilustración francesa y el constituyente americano, al reunir las principales tesis del sistema constitucional inglés como la de la supremacía del derecho, limitación y racionalización del poder, división de poderes, la protección judicial, la de los derechos y libertades fundamentales a los cuales se les asigna el carácter de verdaderos dogmas.

De tal forma, se le denominó Estado de Derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas afines al ideal liberal burgués como la distribución y control del ejercicio del poder entre varios detentadores; la supremacía de la constitución que preferentemente debería ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal, el sometimiento de administración a la ley, la vigencia de un control judicial adecuado, así como el establecimiento de ciertos derechos y libertades esenciales.

El siglo XIX constitucionalmente fue influenciado por dicho liberalismo burgués del Estado de Derecho. Sin embargo en el presente siglo evoluciona la idea del Estado de Derecho clásico individualista en dirección a un estado social de derecho, con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico y político.

Por “estado de derecho se entiende básicamente, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude a que el estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho”⁶².

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op, Cit. P.1328.

De lo anterior se deduce que el Estado de Derecho es aquel en el que sus miembros y órganos tienen limitada su actividad y poder al derecho u orden constitucional que es el que los controla.

Por lo que las autoridades que representan al Estado, que en el caso concreto tratado, lo constituye el Ministerio Público porque los particulares acuden a este para denunciar el delito de falsedad correspondiéndole a aquel comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que da lugar a que se consigne un asunto y se solicite la orden de aprehensión; así como la autoridad Judicial, porque a cargo de ésta queda el desarrollo del procedimiento para comprobar el hecho delictuoso e imponer la sanción correspondiente al denunciado por el delito de falsedad en declaraciones que, como ya dijimos anteriormente, incurre en este ilícito al tener la calidad de denunciante y denunciar una conducta antisocial en su contra o por haber declarado en calidad de testigo.

Dichas autoridades a las que ya hicimos referencia, están sometidas a lo que establece el derecho y por tanto deben respetar los derechos humanos de las personas que acuden ante ellas en calidad de denunciante, denunciado en una Averiguación Previa o bien al testigo, o indiciado en un proceso penal.

2.2.2 PRINCIPIOS GENERALES DE UN ESTADO DE DERECHO

En este tema se tratan los principios primordiales por los que debe regirse un Estado de Derecho para que se le pueda considerar como tal. Estos principios constituyen una forma de defensa para los gobernados, evitando así violaciones a los derechos humanos de éstos, y por tanto se deben aplicar a las personas denunciadas en una averiguación previa y a los indiciados en un proceso penal. Cabe aclarar que estos (denunciados e indiciados) fueron antes denunciante de los hechos.

Como ya mencionamos anteriormente, el derecho controla la actividad y el poder del Estado; en este orden de ideas, Eduardo López Betancourt dice “la esencia del derecho en general consiste en lo permanente e invariable de los principios que lo rigen y fundamentan; de modo que la naturaleza de esos principios constituye propiamente la materia de la ciencia jurídica. En el ámbito penal, esa esencia se configura por el análisis y conocimiento de los principios básicos de materia penal... dentro de ellos se cuenta la propia norma que origina la ley penal... crea o da

lugar al Estado de Derecho mediante el cual las sociedades y los individuos pueden convivir. El Estado de Derecho de las sociedades utiliza, de manera fundamental al derecho penal porque la autoridad se sirve del acto punitivo que de él emana como instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho más eficaz que cualquier otro para lograr una adecuada convivencia social, fin último al que aspira el Estado de Derecho”⁶³.

2.2.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los tratadistas han estimado necesario que el derecho penal cuente con principios que definan y limiten claramente las facultades punitivas del estado; asimismo, que garanticen el respeto a los derechos humanos de los gobernados que debe observar el Estado de Derecho de un país. En este sentido Raúl Carrancá y Rivas argumenta que “el límite del ius puniendi (derecho de castigar) es la ley penal de donde la ley también es fuente y medida de un derecho subjetivo del delincuente, por cuanto le garantiza, frente al estado, el no ser sancionado por acciones diversas de aquellas que la ley establece y con penas diversas también. Por esto mismo han sido establecidos ciertos cánones que consagran tales garantías emanadas de la ley. Son a saber:

- No hay delito sin ley que lo formule previamente: *nulum sine legen, nulum crimen sine proevia lege poenale* (artículos 14, párrafo tercero de la Constitución y 7 del Código penal.) Es una consecuencia que queda prohibida la investigación misma relativa a todos aquellos hechos que son incriminables.
- No puede aplicarse pena que no esté establecida por la ley: *nula poena sine lege, nulum crimen sine puena legale* (los mismos artículos).
- Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley: *Nemo iudex sine lege*. En consecuencia el órgano jurisdiccional tiene que funcionar legalmente, ha de ser el que por ley deba conocer del delito y la competencia en relación con este no puede ser reconocida a los tribunales extraordinarios. (El artículo 13 Constitucional, comienza así: nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...)

⁶³ López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 4a.ed. México. Ed. Porrúa. 1996. P.6.

- No puede aplicarse pena sino mediante juicio: *Nula poena, sine iudicio, nemo damnetur nisi per legale iudicium*. El citado artículo 14 párrafo segundo Constitucional mantiene que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- Por último la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida en la ley, en consecuencia, las sentencias se cumplirán estrictamente y tal como la pena haya sido fijada en ellas, cuidando la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social de reprimir los abusos de los subalternos, sea en favor, sea en contra de los reos...⁶⁴.

Octavio Orellana Wiarco afirma que “el derecho penal a diferencia de los demás derechos, o cuando menos de la mayoría de otras ramas del derecho se rige por el principio de la ‘exacta aplicación de la ley’, es decir, sólo lo que la ley prevé como delito y sanción (pena o medida de seguridad) puede ser aplicada al individuo, quien asegura así a su favor el principio de legalidad”⁶⁵.

Así tenemos, que el principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...

Orellana Wiarco asevera que este principio es heredado por Von Feurbach, de *nulum crimen sine lege, nulum poena* (no hay crimen sin ley, no hay pena sin ley).

⁶⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. et al. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 20a ed. México. Ed. Porrúa. 1999. Pp. 169 y 170.

⁶⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, Parte General. México. 1999. Pp. 9 y 10.

Asimismo, este autor argumenta que de acuerdo al principio de legalidad la ley debe cumplir tres requisitos fundamentales:

- Que sea previa.- Significa que la ley debe ser expedida con anterioridad al hecho punible, es decir, el delito y la pena ya deben estar contempladas en la ley, este requisito se encuentra regulado en el artículo 14 ...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...
- Que sea escrita.- De tal forma que los derechos que la ley consagra no quede al arbitrio de quien la tenga en su poder.
- Que sea de estricto derecho.- Porque la ley penal de acuerdo a lo que establece nuestra Constitución no admite analogía ni aún por mayoría de razón, su aplicación debe ser exactamente conforme a la ley. Cabe mencionar que si bien este principio consiste en la exacta aplicación de la ley, existen los tipos penales llamados abiertos, donde la definición de la conducta por la ley no se formula de manera precisa, por lo que se requiere sea el juez quien ubique la conducta concreta a la descripción legal, un ejemplo son los delitos cometidos por imprudencia pues la ley no especifica qué es imprudencia. Por lo tanto deben prevalecer los tipos penales cerrados, donde el legislador precisa la conducta que la ley prevé como delictiva para que al caso concreto se pueda aplicar el principio referido.

Wiarco señala sobre “el Principio de irretroactividad que las leyes se aplican por un tiempo, mientras dure su vigencia, ningún ordenamiento legal es eterno; nace en un momento determinado y permanece hasta que es derogado.

En ocasiones se plantea el problema de aplicar la nueva ley a supuestos que nacieron o se dieron durante la vigencia de la ley anterior... este problema plantea la posibilidad de aplicar la nueva ley a supuestos acaecidos en fecha anterior, lo que se denomina aplicación retroactiva de la ley”⁶⁶.

En nuestro sistema la constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en el artículo 14 dice ...a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

⁶⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op, Cit. P.12.

De esta forma se puede decir que no se pueden aplicar leyes nuevas a hechos delictivos que suceden con anterioridad a estos y que causen detrimento al probable responsable en una averiguación previa o en su caso al indiciado en un proceso penal.

En el caso particular de este trabajo de tesis, el probable responsable o bien el indiciado o testigo es la persona denunciada por el delito de falsedad en declaraciones, por haber simulado pruebas o declarado falsamente en una averiguación previa o proceso penal, mismos que resultan acusados después de haber sido denunciantes de algún hecho delictuoso cometido en su contra.

Por su parte Jorge Alberto Mancilla Ovando indica que “los artículos 14 y 16 constitucional consagran el principio de legalidad al ordenar que todo acto de molestia y de privación de derechos, para ser válido constitucionalmente debe estar en la ley como atribución del órgano del estado y obligación del particular”⁶⁷.

De esta forma, se puede decir que el principio de legalidad representa que sólo son delitos y penas las contempladas previamente por escrito en una ley vigente, es decir que la conducta antijurídica imputada al autor se encuentre exactamente descrita en lo que establece la norma jurídica.

Y para evitar la inexacta observación de la ley, ésta prohíbe la irretroactividad de la ley en perjuicio del acusado, la aplicación de la analogía aún por mayoría de razón, así como la imposición de penas inhumanas, degradantes, crueles y las multas excesivas. Pues lo que se pretende es que las sanciones aplicables al delito cometido sean eficaces, por ende humanitarias y reparadoras, ya que se busca la reinserción del delincuente a la sociedad, asimismo prevenir el delito e impedir violaciones a los derechos humanos de los probables responsables en una averiguación previa o del indiciado en un proceso penal; por lo que las garantías individuales juegan un papel importante para la limitación del poder punitivo del estado.

⁶⁷ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2a, ed. México. Ed. Porrúa. 1994. P.1.

2.2.2.2 PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD

Eduardo López Betancourt dice “cuando en un estado por todo y para todo la autoridad quiere aplicar leyes penales, provoca un situación de tensión social sumamente pernicioso, le resta respetabilidad a la ley penal y a la sociedad, ve con indiferencia, o bien con verdadero pánico como por cualquier e insignificante motivo, se aplica la ley penal.

El abusar de en la aplicación de la ley penal conlleva una violación a los derechos humanos. Los derechos humanos son principios por los cuales se asegura la libertad de los individuos, misma que requieren para garantizar la plena existencia de su personalidad cuando se dé un exceso en la ley penal necesariamente se afecta los derechos humanos”⁶⁸.

El autor antes mencionado indica que el abuso de la ley penal genera la existencia de un régimen injusto que se opone al Estado de Derecho, el cual no debe abandonar sus principios de legalidad y evitar el abuso de la imposición de leyes penales.

Max Weber dice que “la legitimidad del tipo legal descansa en el reconocimiento de que el poder deriva de una normatividad legal preestablecida y no de la voluntad caprichosa; se manda y se obedece porque hay una legalidad que sirve de crédito y de título legitimador al que manda y al que obedece”⁶⁹.

El estado clásico y todavía el actual se legitiman en buena parte por el principio de legalidad.

Por lo que el principio de legalidad fija como condición que para la creación de una norma penal debe existir la necesidad social de establecerla debido a la respiración de conductas delictivas, que ponen en peligro la convivencia armónica de la sociedad y la seguridad de los ciudadanos, todo esto dentro de un marco de legalidad que regula la Constitución.

⁶⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. P.68.

⁶⁹ Bidart Campos, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. Buenos Aires. Ed. Astrea. 1991. P. 197.

Por consiguiente podemos decir que el principio de legitimidad establece que los legisladores deben crear normas que sean indispensables o necesarias para regular aquellas conductas que dañen de forma grave a los individuos y la sociedad.

2.2.2.3 PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Antes de explicar lo que consideran algunos autores acerca del principio de tipicidad y de dar un concepto respecto a este, comenzaremos señalando un breve antecedente. Algunos tratadistas encuentran antecedentes de el Tipo Penal en la Edad Media, a partir del llamado Corpus Deliti (Cuerpo del delito) que se refería a elementos o características del delito. La idea del Cuerpo del Delito es sinónimo de Tipo.

Referente a la legislación mexicana, debemos señalar que en el año de 1994 el término Cuerpo del Delito es sustituido por el término Elementos del Tipo; ya para 1999 se retoma el concepto Cuerpo del Delito, empleado por nuestra legislación vigente.

Como acertadamente lo indica Orellano Wiarco, actualmente el término Elementos del tipo es remplazado por cuerpo del delito, ya que así lo contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que establece lo siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de forma prisión; en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...

A continuación se expone la definición del tipo y tipicidad, una vez aclarada la diferencia, se entrará al tema que nos ocupa.

Tipo.- Es la descripción legal de una conducta como delictiva, es la figura abstracta que el legislador consagra como ley.

Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta concreta (acción u omisión) al “tipo, a la fórmula legal”⁷⁰.

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que “tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley; hipótesis tipo del delito o ‘cuerpo del delito’, según la denominación impuesta por la Constitución, que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos... en consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será, por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica, bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones puedan ser reprochables éticamente o en vista de las costumbres de un país. De aquí podría concluirse formulando un nuevo dogma: no hay delito sin tipicidad”⁷¹.

Este principio consiste en que la conducta considerada como delito o ilícito encuadre en la conducta descrita en la norma que ya se encuentra previamente establecida en la ley, pero de forma exacta reuniendo todos los elementos que contiene la norma. Fernández Carrasquilla Juan dice que “para que un hecho sea ‘típico’ basta que la ley lo prevea, no importa de que manera... es absolutamente indispensable que la ley describa el hecho punible de manera inequívoca”⁷².

Asimismo, considera que “con tal exigencia se demanda que lo prohibido mediante conminación de pena criminal aparezca determinado claramente por la ley, de modo que su fijación no quede al capricho del juez y el ciudadano pueda saber de antemano y con certeza razonable a que atenerse en cuanto a las posibles consecuencias jurídicas de su conducta”⁷³.

En este orden de ideas, Octavio Orellana Wiarco, indica que “nuestra carta magna en su artículo 14... exige la posibilidad de imponer una pena a una persona por un delito del que sea responsable, requiere de la existencia previa de una ley que señale con precisión, con exactitud, la conducta punible a aquella que deba realizar para que la pena le sea aplicable”⁷⁴.

⁷⁰ Orellano Wiarco, Octavio Alberto. Op, Cit. P.216.

⁷¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Op, Cit. P.171 y 172.

⁷² Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental. 2a. ed. Vol. II. Bogotá, Colombia. Ed. Témis. 989. P. 27.

⁷³ *Ibidem*, PP. 27 y 28 .

⁷⁴ Orellano Wiarco, Octavio. Op, Cit. P. 215.

Este autor manifiesta que la garantía “de la exacta aplicación de la ley penal es ...garantía para el inocente de que la imputación de un delito no se podrá lograr porque su conducta no encuadrará en el tipo y para el delincuente, donde tal encuadramiento es también a su favor, pues será juzgado y condenado exclusivamente dentro de los límites previstos en el tipo, con respeto pleno al principio de legalidad”⁷⁵.

De lo anterior se deduce que el principio de tipicidad consiste en que la conducta considerada como delito se adecue exactamente en la descripción típica que se encuentra previamente establecido en la ley.

En el caso particular que nos ocupa, debemos hacer incapié en que el principio de tipicidad es una garantía de defensa para que a los probables responsables, indiciados y testigos en una averiguación previa o proceso penal, se les encuentren los elementos suficientes para fincarles responsabilidad; esto es, que su conducta se adecue exactamente en la descripción típica que previamente establece la ley.

2.2.2.4 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Conforme a este principio “sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor. ello significa la exclusión de la responsabilidad por el solo resultado y apareja el imperativo de que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad”⁷⁶.

Principio de culpabilidad significa que “la pena criminal sólo debe fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor... del principio de culpabilidad se desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad... y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad”⁷⁷

⁷⁵ *Ibidem*. PP. 220 y 221.

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. P. 1022.

⁷⁷ Jescheck, Hans Henrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. 3a ed. Barcelona. Ed. Bosch. 1978. P. 30.

El principio de culpabilidad presupone la libertad de decisión del hombre, ya que debe tener capacidad para actuar, de lo contrario no se le puede hacer responsable de haber realizado el hecho antijurídico.

Orellano Wiarco dice que el principio de culpabilidad se puede expresar a través del dógma, no hay pena sin culpabilidad, y define a la culpabilidad como el reproche que se hace al autor de una conducta delictiva.

Orellano Wiarco manifiesta que “la culpabilidad resulta condición sine qua non, sin la cual no puede imponerse pena alguna... resulta ser un escudo protector para el delincuente pues el estado tampoco puede imponerle pena alguna fuera de los límites que la propia ley señala, pues el probable responsable tiene a su favor: a) la necesidad de demostrar que actuó culpablemente; b) la de individualizar su grado de reprochabilidad y por ende su responsabilidad al caso concreto y c) la de limitarla al marco que la ley establezca”⁷⁸.

El autor antes mencionado afirma que no se pueden imponer penas más elevadas al grado de culpabilidad y ésta esté fuera del marco legal.

Este principio de culpabilidad se encuentra contemplado en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 14, Párrafo Tercero.- en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Otras disposiciones constitucionales que también aluden a este principio, debido a que hablan de la probable responsabilidad, son las siguientes:

Artículo 16, párrafo primero.- ...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

⁷⁸ Orellano Wiarco, Octavio. Op, Cit. P.14.

sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

Artículo 19.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...

También en el Código Penal para el D.F , encontramos el principio de culpabilidad, así como la prevención general y especial en los siguientes numerales:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial...

Artículo 52.- el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del daño a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la omisión del delito así como su calidad y la del víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII. Las demás

condiciones especiales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

De igual forma, lo contemplan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Conforme a lo anterior podemos considerar que el principio de culpabilidad establece que la conducta u omisión debe ser reprochable a su autor en virtud de haberla realizado con plena libertad de determinación, es decir, debe tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; por consiguiente el culpable debe ser sancionado tomando en cuenta la gravedad de la intención, dolo o imprudencia y no por el resultado del perjuicio causado a la víctima u ofendida.

En este orden de ideas, debemos recordar que uno de los fines del derecho penal es la prevención del delito cuya regulación legal, como ya lo mencionamos, se encuentra en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y del Código Penal del Distrito Federal, mismos que aluden a los elementos que deben reunirse para establecer las sanciones, penas y medidas de seguridad que serán fijadas por el juez tomando como base la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del responsable o del agente.

2.2.2.4.1 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

Hans Henrich Jescheck dice que la proporcionalidad es reguladora del principio del Estado de Derecho y por ello en éste rige la prohibición de imponer sanciones excesivas, por lo tanto, si la pena es desproporcionada es injusta y antijurídica.

Césare Beccaria afirma que “si una pena está establecida para dos delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un más fuerte obstáculo para cometer el mayor delito, si encuentra unido a él un mayor beneficio... los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más

contrarios al bien público y en proporción a los estímulos que impulsan a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas”⁷⁹.

Este autor asevera que debido a la reunión de los hombres y a la oposición de intereses privados que resultan de sus pactos se dan desórdenes quedando en primer lugar aquellos que destruyen a la sociedad y en último las injusticias mínimas y quedando comprendidas dentro de estas los delitos; por lo que el legislador no debe decretar penas de ultimo grado a delitos de menor grado.

Dentro de las aportaciones más importantes de César Beccaria está su afirmación de que “exista una proporción entre la pena que la ley prevea y la magnitud del delito, pues de no ser así se multiplican los abusos e increíblemente se fomenta la impunidad, ya que el ciudadano, inclusive la propia víctima no denuncia al delincuente porque sabe la drásticidad con la que será castigado y mejor calla, resultando un efecto contrario al que la ley penal como prevención general espera”⁸⁰.

De acuerdo a lo que puntualiza el autor anteriormente mencionado la ley penal debe establecer penas o bien medidas de seguridad acordes a la magnitud del delito cometido.

Conforme a lo que establece este principio la pena debe ser moderada y justa, es decir, proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico lesionado. Por lo que sólo se deberían aplicar Penas Privativas de la Libertad a aquellas conductas antisociales que dañen bienes jurídicos fundamentales o de vital importancia.

2.2.2.5 PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DE LAS PENAS

Por lo que hace a este principio directamente se entrará a determinar en qué consiste:

⁷⁹ Beccaria, Césare. Los Delitos y de las Penas. Clásicos Universales de los derechos humanos. 2a. ed. México. Ed, CNDH. 1992. P.41.

⁸⁰ Beccaria Césare. Op. Cit. P.42.

Según Fernández Carrasquilla Juan, “el Principio de racionalidad de la pena ... implica.-

- a) Que se trate de una pena justa; es decir razonablemente proporcionada a la gravedad del daño real o potencial que se quiere prevenir con su amenaza legal y posterior a la imposición jurisdiccional. Esta proporcionalidad engloba la magnitud de la afectación al bien jurídico y el rango de éste (gravedad del injusto) y la intensidad de la culpabilidad;
- b) Que la pena sea, en la forma más estricta necesaria, desde el punto de vista socio político para la preservación del sistema social. La pena responde a esta necesidad de protección de la subsistencia de la comunidad, se dice que es ‘funcional’ para la conservación del sistema y por tanto aumenta la estabilidad de éste y la confianza de los ciudadanos en su integridad y en la eficacia de sus instituciones...
- c) que la pena sea socialmente útil o ‘económica’, esto es, que produzca a la comunidad más beneficio que daño y efectivamente sirva para cumplir de modo razonable el fin de tutela de las condiciones esenciales de la vida social, que son los llamados bienes jurídicos penales. La utilidad de la pena sólo puede procurarse dentro del marco estricto de la necesidad social;
- d) Que la pena sea humanitaria, esto es, en sí misma razonable, necesaria y útil, y en su aplicación se ejecute sin crueldad ni sufrimientos innecesarios para el reo, con estricto respeto de los derechos humanos internacionales y permanente observancia de las reglas internacionales sobre el tratamiento de personas retenidas. Sobre todo la ejecución penal tienen que ser ella misma legal y llevarse a cabo de tal manera que posibilite y facilite la reintegración del reo a la vida social ordinaria (resocialización, rehabilitación, reinserción), sin atropellar la dignidad humana de la persona del penado, ni arrastrar la autonomía de su conciencia moral;
- e) Que la pena sea concretamente merecida por el individuo, lo cual significa que no ha de imponerse por sistemas de responsabilidad objetiva, sino en función de una culpabilidad jurídica (no ética) vinculada a la gravedad del injusto material (importancia del bien jurídico vulnerado, magnitud de su lesión, reprochabilidad social de los medios empleados y del modo de ataque);
- f) Que la pena misma sea legal en toda su extensión, esto es, desde su conminación legal hasta su ejecución penitenciaria, pasando por su imposición judicial en un proceso legal que se adelante ante el juez competente...”⁸¹.

⁸¹ Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental. 2a. ed. Vol. II, Bogotá Colombia. Ed. temis. 1989. PP. 42 Y 43.

Por consiguiente consideramos que el Principio de Racionalidad de las penas significa que se deben aplicar penas justas, acordes y proporcionales a la nocidad del daño causado al bien jurídico tutelado por la norma penal tomando en cuenta el grado de culpabilidad del autor del delito.

De ello depende, que haya una verdadera y legítima protección del respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, lo que crea para estos un ambiente de seguridad evitando la venganza privada, además de lograr que haya más confianza en el funcionamiento de las instituciones, y en la permanencia del sistema; asimismo que el Derecho Penal cumpla con una de sus principales finalidades que es la prevención del delito.

En el mismo orden de ideas, podemos decir que el Principio de la Racionalidad de la Pena establece que la pena deber ser justa, por tanto congruente al daño causado al bien jurídico tutelado por la ley, así como al grado de culpabilidad del delincuente, evitando a éste sufrimientos inhumanos y violaciones a sus derechos humanos.

En el estudio en cuestión, debemos de considerar, que se entiende por delincuente al probable responsable, o bien el que tiene la calidad de testigo pues pueden incurrir en el delito de falsedad en declaraciones en la etapa de averiguación previa. Esto mismo ocurre con el indiciado y con el testigo en el proceso penal.

2.3 EL PRINCIPIO JURIDICO DEL DERECHO PENAL

Como ya mencionamos anteriormente el Estado tiene facultades para sancionar y „castigar aquellas conductas u omisiones que se consideran perjudiciales para la convivencia armónica de la sociedad así como para impedir violaciones al orden jurídico.

Dichas facultades no pueden ser utilizadas en forma desmedida por el Estado por lo que éste debe moderar su actuación punitiva; de lo contrario no se está en presencia de un Estado de Derecho respetuoso de las garantías individuales de todo individuo o persona.

El Estado para lograr sus fines, a los que ya hicimos referencia, cuenta con el derecho penal que constituye un medio de control social y por consiguiente la potestad del Estado de imponer

penas y medidas de seguridad; ésta circunscrita es lo que se establezcan las normas del Derecho Penal.

Por ello el Derecho Penal sólo debe tutelar derechos, libertades y deberes primordiales o esenciales frente a ataques intolerables a estos y una vez que previamente se han agotado otros medios jurídicos no penales.

Siendo el derecho penal el último instrumento que debe utilizarse para lograr la convivencia ciudadana.

Así tenemos, que el Principio de Intervención Penal Mínima del Estado, es un principio fundamental para el derecho penal, sobre todo por que es éste en donde se encuentran reguladas las sanciones más severas de nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

2.3.1 PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN PENAL MÍNIMA

Orellana Wiarco Octavio Alberto, afirma que cuando una persona transgrede la ley afectando bienes jurídicos fundamentales para el Estado y la sociedad, a aquel se le deben aplicar las sanciones más severas.

Por lo que el *ius puniendi* (derecho de castigar) debe aplicarse moderadamente y después de haber agotado medidas que causen menos daño al ciudadano además debe reservarse para aquellos ataques que afecten gravemente los intereses de la sociedad .

El autor antes mencionado manifiesta que el excederse del Principio de Intervención Mínima genera un Estado represivo o totalitario por lo que éste pone en peligro la estabilidad de la sociedad y el Estado.

Martos Núñez Juan, también habla del principio anteriormente referido y dice que “El principio de intervención mínima significa que el Derecho Penal solo tutela aquellos derechos, libertades y

deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico frente a los ataques más intolerables que se realizan contra él mismo”⁸².

Martos Núñez asevera que el Principio de Intervención Mínima implica que el derecho penal sólo tutela derechos, libertades y deberes imprescindibles frente a los ataques intolerables que se realicen contra el ordenamiento jurídico.

Este autor considera que la esencia del Principio de Intervención Penal Mínima se finca en que las personas tengan la capacidad de adquirir derechos y obligaciones que no causen perjuicios a terceros.

Por lo que conforme a este Principio de Intervención Penal Mínima la conducta debe producir dañosidad social y ser sumamente lesiva a los ciudadanos y a la sociedad.

Muñoz Conde Francisco, también trata este principio, al respecto argumenta que “el Principio de Intervención Penal Mínima, es un principio político criminal limitador del poder punitivo estatal derivado del derecho penal el cual sólo castiga las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes...”⁸³.

Este Principio de Intervención Penal Mínima está integrado por tres postulados que posteriormente se tratarán. De esta manera, podemos decir que de acuerdo al Principio de Intervención Penal Mínima sólo se deben sancionar aquellas conductas antisociales que lesionen de forma considerable valores fundamentales de los individuos; ya que de lo contrario se genera inseguridad y violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos así como abuso de las facultades que tiene el Estado para castigar conductas nocivas para la sociedad y para los particulares.

⁸² Martos Núñez, Juan Antonio. Revista de Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. El Principio de Intervención Penal Mínima. Tomo XL, Fascículo I, enero-abril 1987. Madrid España, PP. 100 y 101.

⁸³ Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Barcelona España. Ed. Bosch.1975. P. 71.

2.3.1.1 POSTULADOS

Como ya lo indicamos anteriormente el Principio de Intervención Penal Mínima está integrado por tres postulados, que desarrollaremos en este tema. Estos postulados son: el carácter fragmentario del derecho penal, su naturaleza accesoria y su consideración como ultima ratio mismos que constituyen los fundamentos primordiales de la Política Criminal.

Bustos Ramírez Juan considera que el control penal sólo debe emplearse frente a determinados hechos específicos y de cierto valor para la vida social.

EL CARACTER FRAGMENTARIO DEL DERECHO PENAL

Orellano Wiarco dice que “el derecho penal debe circunscribirse a proteger, los valores más importantes o fundamentales de la sociedad y el individuo frente a los más graves ataques a estas limitaciones”⁸⁴.

Este postulado de fragmentariedad del derecho penal también es expuesto por Juan Antonio Martos Núñez, quien asegura que este postulado consiste en que la pena sólo debe aplicarse a las acciones u omisiones que lo merezcan por su peligrosidad y que por ello se necesite proteger a la sociedad.

Según Martos Núñez, este principio muestra el cambio de una concepción retribucionista a una preventiva, ya que se busca prevenir la generación de conductas antisociales y no compensarlas.

Martos Núñez indica que el carácter fragmentario del derecho penal consiste en que la pena sólo ha de aplicarse a aquellas acciones y omisiones que por su peligrosidad y responsabilidad lo merezcan en interés de la protección social.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que el carácter fragmentario del derecho penal implica que este medio de control social sólo se va a ocupar de una parte de los bienes jurídicos de todo el ordenamiento legal mexicano, en este caso lo constituyen los más esenciales o valiosos para la sociedad.

⁸⁴ Orellano Wiarco, Op, Cit. P. 13.

LA NATURALEZA ACCESORIA DEL DERECHO PENAL

Según Von Liszt, esta accesoria deriva de que el derecho penal tuvo una naturaleza jurídica privada, que se modifica en pública cuando el poder de castigar por parte del estado fija su actuación, misma que adquiere solidez al asignarle a la pena su actual carácter público.

Por su parte Sainz Quintero José Antonio sostiene que el derecho penal es público por las siguientes razones:

- “La naturaleza comunitaria de los bienes e intereses que tutela
- Las relaciones que regula, que no son las que se dan entre particulares, sino las que se producen entre el individuo y la sociedad
- La necesidad de salvaguardar la paz pública que corresponde al derecho penal
- Sólo el estado tiene facultad de crear normas jurídicas que definen delitos y conminan sanciones
- La acción tendiente a la persecución de los delitos y faltas es pública, aún en los casos en que debe ser instada previamente por los particulares”⁸⁵.

De lo anterior, deducimos que el derecho penal tiene una naturaleza accesoria debido a que se trata de un derecho público que tiene como finalidad salvaguardar la paz pública y tutelar bienes jurídicos reconocidos por la sociedad a través de la creación de normas jurídicas que definen delitos y establecen penas y medidas de seguridad, misión que le es encomendada por el Estado en ejercicio de las facultades que éste tiene, además de que para denunciar conductas antisociales o delitos es necesario acudir ante una autoridad pública, como en este caso es el Ministerio Público y la Autoridad Judicial.

Asimismo, cabe precisar que el derecho penal debe tutelar bienes jurídicos valiosos.

LA CONSIDERACIÓN DEL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (*Ius punendi*) compete exclusivamente al Estado. Por lo que se conviene que el ejercicio de esta potestad representa la última ratio en la defensa de bienes jurídicos fundamentales que el delito

⁸⁵ Martos Núñez, Juan Antonio. Op. Cit. PP. 119 y 120.

lesiona intolerablemente. Entre los que se encuentra la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la seguridad estatal, entre otras. Por el atentado a esos bienes jurídicos que causa una especial dañosidad se crean por la ley tipos del delito; es decir, el derecho punitivo reacciona a través de la imposición de penas y medidas de seguridad.

El derecho penal ha de concebirse como ultima ratio, esto es “sólo debe recurrirse a él cuando han fallado los demás controles formales o informales”⁸⁶.

Sainz Quintero José Antonio dice el derecho penal es la última ratio porque “sólo debe intervenir en la protección de los bienes jurídicos cuando se revelen como inservibles para este cometido todos los demás medios de reacción y tutela con que cuenta el ordenamiento jurídico”⁸⁷.

Conforme a lo anterior consideramos que el derecho penal es el último instrumento de todo el ordenamiento jurídico al que se debe acudir para tutelar bienes jurídicos de notoria importancia.

Por consiguiente el derecho penal debe ser el último medio de control social que utiliza el estado para mantener una convivencia armónica en la sociedad y el respeto a los valores que ésta reconoce.

También debemos de tomar en cuenta, por una parte que en el derecho penal es donde se aplican las sanciones o medidas más severas de nuestro ordenamiento legal, por lo tanto es donde se pone constantemente en peligro la libertad del individuo que realiza una conducta antisocial ; por otra parte de acuerdo a lo que establece nuestra constitución el estado mexicano es un estado de derecho, en este sentido sus disposiciones normativas deben estar apegadas al respeto a las garantías individuales de los gobernados frente al estado.

Asimismo, cabe advertir que una de las finalidades del derecho penal es la prevención de los delitos y no la retribución de la pena.

⁸⁶ Bustos Ramírez, Juan. Introducción al Derecho Penal. Bogotá Colombia. Ed. Porrúa. P.26.

⁸⁷ Martos Núñez, Juan Antonio. Op. Cit. P. 112.

Para concluir, podemos decir que en virtud de los principios antes referidos, a la persona acusada (probable responsable, testigo o indiciado) del delito de falsedad en declaraciones se le deberá aplicar exactamente la ley a su caso concreto, esto significa que la conducta delictiva debe encuadrar a lo establecido en la norma. Esta pena debió tener su origen en la necesidad de sancionar la lesión social causada por el delito, y dicha pena debe ser acorde a la afectación social, más no excederse. Por lo tanto ese hecho debe ser reprochable a su autor, ya que éste tiene libertad de decisión para realizar o no la conducta antijurídica imponiéndole una pena justa y proporcional al daño real causado, ya que el derecho penal tutela derechos libertades y deberes de notoria trascendencia, debido a que sólo se ocupa de proteger cierto tipo de bienes jurídicos (los más valiosos). El derecho penal es un medio de control que se deberá utilizar como último recurso porque es ésta rama del derecho la que posee las penas más severas, a diferencia de los medios sancionadores no penales como pueden ser las multas, requerimientos, apercibimientos, arrestos, reparación de daño, etcétera, porque los ilícitos implican conductas que no causan daños graves. También se deben tomar en cuenta que en la materia penal hay ilícitos menores, cuya sanción no debería ser estricta, el delito de falsedad de declaración tiene contemplada una sanción excesiva.

Es evidente que es injusto o irracional que una persona al denunciar un delito menor pueda ser acusada de un delito grave, como lo es la falsedad de declaración, así regulada por el artículo 247, Fracción I, párrafo tercero. Relacionado con el 20 constitucional, mismo que prohíbe el beneficio a la libertad provisional bajo caución a los delitos graves, como el de falsedad de declaración.

2.4 ETAPAS PROCEDIMENTALES

Este tema se ocupa de las fases de Averiguación Previa y Proceso Penal que se llevan a cabo después de que una persona es denunciada por algún ilícito penal.

En el caso particular de este trabajo de tesis, nos referimos al denunciado por el delito de falsedad en declaraciones ministeriales y judiciales que incurre en esta conducta antisocial porque declara falsamente o simula pruebas al ser denunciante de un hecho delictuoso cometido en su contra o bien testigo.

2.4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

En este orden de ideas, comenzamos por la Averiguación Previa, fase del procedimiento penal, la cual requiere garantías individuales que aseguren el respeto a los derechos humanos de las partes, al intervenir, ya sea con la calidad de denunciantes, querellantes, ofendidos, víctimas, denunciados, probables responsables y testigos.

Por ello, el Ministerio Público en la Averiguación Previa debe acatar y respetar todos los actos que se lleven a cabo desde la denuncia, integración de la averiguación previa, hasta la consignación. Esto con la finalidad de no violar los derechos de las partes involucradas, lograr seguridad jurídica, que no exista impunidad, y prevenir la generación de conductas antisociales.

César Augusto Osorio y Nieto define a la Averiguación Previa como “la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”⁸⁸.

Como acertadamente lo dice Fernando Arilla Bas, la averiguación Previa tiene por objeto el reunir los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto este artículo establece los requisitos para que proceda la denuncia, querrela o acusación:

Artículo 16 Constitucional, párrafo segundo “...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”.

El periodo de preparación del ejercicio de la Acción Penal se denomina Averiguación Previa. Inicia con la noticia que se da a conocer al Agente del Ministerio Público de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, misma que puede ser realizada por cualquier policía o persona.

⁸⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 4a. ed. México. Ed. Porrúa 1989. P. 2.

Así tenemos que las formas de iniciar una Averiguación Previa son las siguientes:

“a) De oficio.- Por proceder de oficio se entiende, proceder oficialmente, es decir en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional...”⁸⁹.

La iniciación de oficio se encuentra contemplada tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 113 (El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia...); como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 262 (Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia)

“b) Por denuncia.- La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público...”⁹⁰.

El requisito de la denuncia se encuentra contemplado en el artículo 16 constitucional arriba mencionado.

“c) Por querrela.- La querrela es... la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”⁹¹.

Los delitos que se persiguen por querrela se encuentran estipulados en la siguiente disposición legal:

Artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra indica: sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos.-

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. difamación y calumnia;
- III. Los demás que determine el Código Penal.

⁸⁹ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. P.51.

⁹⁰ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. PP. 51 y 52.

⁹¹ *Ibidem*, P.52.

Carlos Oronoz, Santa Anna afirma que dicha narración de hechos delictivos la debe realizar la persona ofendida, si ésta es incapaz podrá presentarla en su nombre el representante legal.

Tomando en consideración el precepto legal antes mencionado, además del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, consideramos que el Delito de Falsedad de Declaraciones no se persigue de querella.

Por consiguiente la iniciación de una Averiguación Previa por el Delito de Falsedad en Declaraciones Ministeriales y Judiciales podrá iniciarse por denuncia, ya que los ordenamientos citados en el párrafo anterior, no disponen nada al respecto.

“Querrela necesaria: cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que ella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito...”⁹².

Como ya se mencionó anteriormente, el desarrollo del procedimiento de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, por lo que después de la denuncia o querrela el denunciante hace su ratificación de la denuncia a petición del Ministerio Público o por voluntad propia, posteriormente viene la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En este sentido, tenemos que algunos autores definen a la integración del cuerpo del delito; entre ellos se encuentra Guillermo Colín Sánchez quien dice que “la integración del cuerpo del delito, es una actividad, en principio, a cargo del Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal... La comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo”⁹³.

⁹² Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3a. ed. México. Editorial Limusa 1989. P. 69.

⁹³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15a ed. México. Ed. Porrúa. 1995. PP. 379 y 380.

Dicha comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, como ya se indicó, primero corresponde al Ministerio Público en la Averiguación Previa, y ya en el proceso está a cargo del Juez.

Otro requisito de fondo para que proceda el ejercicio de la Acción Penal y el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión es el que se establece en el artículo 16 constitucional y 19 constitucional.

El artículo 19 Constitucional indica que.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a sus disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Para Guillermo Colín Sánchez “existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable”⁹⁴.

La determinación de la probable responsabilidad corresponde al Ministerio Público en la averiguación previa y al juez en el proceso.

En la averiguación previa, como acertadamente lo manifiesta Colín Sánchez, el Ministerio Público debe valorar los hechos y las pruebas recabadas para ver si se ha logrado integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de lo contrario no se puede ejercitar Acción Penal. En el proceso, el juez para poder dictar auto de formal prisión debe revisar si se reúnen los dos requisitos antes mencionados dentro del término de las setenta y dos horas; si éstos no quedan demostrados o si se realizan diligencias para desvirtuar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el juez podría dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

⁹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 386.

Si de la práctica de las diligencias que realiza el Ministerio Público y de las pruebas aportadas por las partes no se acreditan los requisitos que establece la disposición legal antes citada, la Averiguación Previa se va al archivo, es decir, se determina el no ejercicio de la Acción Penal; o bien puede irse a la reserva por no estar agotada la averiguación, debido a la existencia de una dificultad material.

En caso de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se consiga la Averiguación Previa con el ejercicio de la acción penal.

Así tenemos que César Augusto Osorio y Nieto da el siguiente concepto de Consignación: “Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicie el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada Averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”⁹⁵.

La consignación tiene su fundamento legal en el artículo 4, fracción primera y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contempla lo siguiente: las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden.-

Fracción I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quién o quiénes en el hubieran intervenido solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.

2.4.2 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Fernando Arilla Bas afirma que “el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas

⁹⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. P. 25

atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley”⁹⁶.

El Procedimiento se divide en los siguientes periodos de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del Proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III. El de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V. El de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas...

Así tenemos que el desarrollo de estos periodos de procedimiento se da de la siguiente manera:

- Al llegar al conocimiento del juez penal la consignación, éste debe resolver sobre la petición del Ministerio Público de girar orden de aprehensión o en su caso de comparecencia. Por lo que el juzgador dicta su primera resolución la cual se conoce con el nombre de radicación, asimismo determinará si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

- A partir de que reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de 48

⁹⁶ Arilla Bas, Fernando. Op, Cit. P.2.

horas para tomarle la declaración preparatoria al consignado, y de otro de setenta y dos horas para que resuelva si dicta Auto de Formal Prisión, de Sujeción a proceso o bien de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

- En los casos en que haya transcurrido el término de las 72 horas, y el juez no haya resuelto la situación jurídica del indiciado, el Director del reclusorio debe conceder al juez un término de tres horas más para que este de su resolución, de no ser así, el Director del Reclusorio debe dejar en Libertad al Detenido.

El Auto de Formal Prisión se dicta en dos casos:

- En caso de un delito flagrante en donde cualquier persona puede aprehender al delincuente de acuerdo a lo que establece el artículo 16 constitucional.
- En caso de delito no flagrante en donde, a solicitud del Ministerio Público, el Juez va a dictar el auto de formal prisión.

Guillermo Colín Sánchez define al Auto de Formal Prisión de la siguiente forma: "Auto de Formal Prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso"⁹⁷.

Conforme a lo que regula el Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, los requisitos para dictar el auto de formal prisión son los siguientes:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito y que tenga señalada sanción privativa de la libertad.
- III. Que la relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y
- IV. Que no este plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que se extinga la acción penal..

⁹⁷ Colín Sanchez, Guillermo. Op, Cit. P. 389.

También el Código de Procedimientos Penales para el D.F. establece estos requisitos y dice:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración Preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual debe seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Otra resolución que puede dictar el Juez en el término de las setenta y dos horas es el auto de sujeción a proceso mismo que es definido así:

Guillermo Colín Sánchez dice que auto de sujeción a proceso “Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad”⁹⁸.

El auto de sujeción a Proceso tiene su fundamento legal en el Código Federal de Procedimientos penales en el siguiente numeral o disposición:

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quién aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso. Finalmente, tenemos que el juez puede dictar un auto libertad por falta de elementos para procesar.

⁹⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op, Cit. P. 393.

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que “el auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad”⁹⁹.

Cabe advertir, que el agente el agente del Ministerio Público puede aportar o agregar nuevos elementos para satisfacer las omisiones que no permitieron que se dictará el auto de formal prisión.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla la resolución antes mencionada en el siguiente numeral:

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del Auto de Formal Prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

En nuestra legislación podemos hablar de dos tipos de Procedimiento que son el sumario y el ordinario, mismos que quedan determinados con el Auto de Formal Prisión.

2.4.2.1 PROCEDIMIENTO SUMARIO

En el mismo orden de ideas, encontramos que el Procedimiento sumario tiene su regulación jurídica en el Código Federal de Procedimientos Penales en la siguiente disposición legal: Artículo 152.-

El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de 5 años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de la libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficioso resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará

⁹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op, Cit. P. 393.

cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión o sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días cuando se éste en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión o que excediendo sea alternativa...

Igualmente se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos penales para el D.F.

Artículo 305.- se seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, o se trate de delito no grave.

Estos procesos sumarios siempre se llevarán acabo ante los jueces de paz penal. El Artículo 306 en el párrafo primero establece que cuando el inculpado o su defensor lo soliciten se puede revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el ordinario y que éste también se puede llevar acabo por el inculpado dentro de los tres días siguientes de haber sido ratificado, el auto relativo.

Tanto en el Procedimiento sumario como el procedimiento ordinario se establecen términos. En cuanto al procedimiento sumario después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso las partes tienen que proponer pruebas y después del auto que resuelva la admisión de éstas, se realizará la audiencia principal y terminada la recepción de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de tres días más, conforme a lo que establecen los Artículos 307, 308, y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.4.2.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Por lo que hace al Procedimiento Ordinario éste será consignado a los jueces penales por turno y con el Auto de Formal Prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo

dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas surgen de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. También podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo.

Como podemos observar los plazos son más amplios en el procedimiento ordinario que el sumario.

2.5 PRUEBA TESTIMONIAL

“El medio de prueba es la prueba misma , o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el proceso...”¹⁰⁰.

El testigo, es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público (Averiguación Previa) o ante el Juez (Proceso), a emitir su declaración.

¹⁰⁰ Oronoz Santa Anna, Carlos. Op, Cit. P. 122.

NATURALEZA JURÍDICA. Según Manzini “es un deber personalísimo, que no admite sustitución o representación... la obligación de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia ante la autoridad, si no hasta en tanto rinde su declaración misma que atendiendo a las pretensiones legales, deben ajustarse a la verdad.”¹⁰¹.

Artículo 189.- Para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas.

CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS

Guillermo Colín Sánchez hace la siguiente clasificación:

Testigos Directos.- son aquellos que por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos .

Testigos Indirectos.- aquellos que adquirieron el conocimiento por conducto de información de terceros u otros medios.

Testigos Judiciales.- son los testigos que emiten su testimonio, dentro del Proceso.

Testigos Extrajudiciales.- son los que emiten su testimonio fuera del proceso.

CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS

Para ser testigo se requiere capacidad, sin embargo el Código de Procedimientos Penales para el D.F. en Artículo 191 establece que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social, o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la Averiguación del delito y el Ministerio Público o Juez estimen necesario su examen...

Asimismo el Artículo 193 establece que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero a petición de parte, el Ministerio Público o Juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonio.

Como podemos observar nuestra legislación contempla que cualquier persona pueda ser testigo, no hay restricciones ni siquiera para los testigos que se encuentran relacionados con las partes por algún lazo de parentesco, sentimental, de gratitud o de amistad como son: los familiares ascendientes, descendientes la o el cónyuge, la concubina o el concubinario, los parientes colaterales como los tíos o bien los amigos; por lo tanto sus declaraciones son válidas.

¹⁰¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op, Cit. P.462.

Guillermo Colín Sánchez dice que la ley exige una capacidad determinada que se traduce en una aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado y asegura que pareciera ser que todo individuo posee esa aptitud pero no es así como sucede en el caso de los ciegos, los sordos y los mudos, pero aún así, ellos también pueden ser examinados como testigos.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el D.F. indica que en el caso de los testigos ciegos, sordos o mudos o cuando ignore el idioma castellano, el Ministerio Público o el Juez, designarán a una persona para que acompañe al testigo misma que deberá firmar la

declaración después de que aquél la ratifique; conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del ordenamiento ya mencionado.

PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La minoría de edad no es impedimento para que una persona declare en calidad de testigo. Tanto a los testigos mayores de edad como a los menores se les toman sus datos generales y deberán declarar de viva voz, asimismo se les separa para que no puedan escuchar el testimonio de otros y se les instruye sobre las penas a las que se haría acreedores en caso de declarar falsamente.

En caso de los testigos mayores de edad se les toma protesta de ley para que se conduzcan en la verdad de los hechos en las diligencias en que van a intervenir y a los menores de edad se les exhorta para que digan la verdad .

En cuanto al delito de falsedad en declaraciones que constituye el objeto de estudio en cuestión existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Tampoco puede conceptuarse que haya falsedad en declaraciones judiciales cuando son hechas sin la protesta de ley, en cualquier acto del juicio.”

Está determinado en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. 5a. época. Tomo VII. Instancia pleno. p. 1477. que: Cuando el Testigo vaya terminando la declaración puede ser interrogado por la parte que lo ofreció en testimonio.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. De acuerdo con el artículo 247, Fracción II del Código Penal, sólo se comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales cuando el llamado a declarar como testigo faltare a la verdad sobre el hecho material de la averiguación, de manera que las manifestaciones producidas por el quejoso en sus declaraciones, no tienen relación inmediata y directa con el hecho material de la averiguación, no pueden estimarse como constitutivas del delito de falsedad en declaraciones Judiciales, por más que objetivamente revistan las características que tal infracción penal cita.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. 5a. época. Tomo CXII. Instancia primera sala. p.537.

2.5.1 CONCEPTO DE TESTIMONIO

Carlos Oronoz Santa Anna dice que el testimonio “Es una relación de hechos que le constan al testigo o bien de los que tiene conocimiento por inducción o referencia, relacionados directa o indirectamente con los sucesos que se están esclareciendo mediante el proceso y por razón natural se coligue que son de la competencia exclusiva del juez ante el cual se están conociendo, salvo el caso de que el testimonio se encontrará fuera de jurisdicción correspondiente, en cuya

circunstancia se le examinará por exhorto, mismo que será dirigido al juez competente en el lugar donde se encuentra el testigo y en el cual deberá, por razón lógica, incluirse las preguntas que deberá absolver a efecto de que las conteste”¹⁰².

2.5.2 VALOR JURIDICO DEL TESTIMONIO

Para que un juez Penal valore o estime la importancia que debe darle al testimonio del testigo tendrá en consideración lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en la siguiente disposición legal:

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el Tribunal tendrá en consideración.-

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para Juzgar del acto;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate se a susceptible de conocerse, por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca y no por inducciones ni referencia de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado o por fuerza o medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio legal no se reputará fuerza.

También el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece aspectos concretos en los que puede basarse el Juez para valorar un testimonio y se encuentran contemplados en el siguiente numeral.

Artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el Tribunal o el Juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;

¹⁰² Oronoz Santa Anna, Carlos. Op, Cit. PP. 142 y 143.

- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Pedro Ellero indica que “el número de testigos, nada tiene que ver; lo importante son las cualidades morales, intelectuales y físicas del testigo, y su sinceridad y espontaneidad harán que surja la convicción...”¹⁰³.

Actualmente, la doctrina está unificada en el sentido de que el número de testigos no es lo importante si no la calidad del testimonio.

Los testigos no son directamente la parte afectada en un procedimiento penal sin embargo ante el conocimiento que tienen de ciertos hechos delictivos son requeridos por el Ministerio Público en la Etapa de la Averiguación Previa o bien por el Juez en el Proceso Penal cuando estos consideren que aquellos pueden aportar algún elemento importante para la integración de la averiguación o bien para que el juez llegue al conocimiento de la verdad histórica de los hechos delictivos durante el desarrollo del proceso penal; asimismo pueden comparecer a petición del denunciante o del denunciado.

De tal forma, a pesar de ser terceros en el procedimiento (tienen esa calidad por que no son directamente los afectados) pueden ser apercibidos por el Ministerio Público o por el Juez para que comparezcan. Y sin embargo, después de cooperar con las autoridades para el

¹⁰³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 473.

esclarecimiento de la realidad de los hechos resultarán acusados del delito de falsedad en declaraciones podrían quedar privados de la libertad, garantía individual de mayor relevancia o esenciales que tiene todo ciudadano conforme a lo que establece nuestra Constitución. Sin tomar en cuenta que pudo ser un testigo presionado, intimidado, amenazado verbal o físicamente situación que posiblemente le genera miedo o bien cabe la posibilidad de que ante una necesidad económica se deja sobornar. Además de que su intervención en un procedimiento puede ser a consecuencia de un delito menor queda atado a un delito grave, al ser denunciado por el delito grave de Falsedad en Declaraciones. Acusación que provoca perjuicios graves para el acusado ya que resulta afectado seriamente en su vida social, familiar, laboral y económica, independientemente del daño psicológico. Además de que alimenta en él rencor y por tanto deseo de una venganza privada lo no permitiría prevenir el delito.

CAPITULO TERCERO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LIBERTAD JURÍDICA

3.1 ANALISIS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANTECEDENTES

Este tema es dedicado al estudio del Artículo 20, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comenzaremos por mencionar brevemente los antecedentes del actual beneficio de la libertad Provisional Bajo Caución.

“Los Códigos de 1880 y de 1891, se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución. El primero de dichos ordenamientos comprende en un sólo capítulo, la libertad provisional y la libertad bajo caución; la primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituía lo que hoy conocemos con el nombre de libertad por desvanecimiento de datos en una mezcla confusa con la llamada libertad protestatoria... ésta se otorgaba en los casos en que la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el beneficiario comprobase tener domicilio fijo y conocido, que poseyese bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que, a juicio del juez, no existiese temor de que se sustrajese a la acción a la justicia... su tramitación operaba en forma incidental. En la ley Procesal de 1881 se amplió hasta en siete años la concesión de la libertad provisional y...”¹⁰⁴

De acuerdo a estas legislaciones podemos decir que el Derecho a la Libertad Provisional procedía desde la declaración preparatoria o bien hasta que se acreditara que no había elementos suficientes para la detención, además de que se debía cumplir previamente los requisitos ya mencionados.

¹⁰⁴ González Méndez, Alfredo Genís. La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal. México. Ed. Porrúa. 1999. P.53.

En la actualidad esta situación sigue prevaleciendo ya que nuestra legislación establece que podrá otorgarse este beneficio desde la Averiguación Previa solicitándola al Ministerio Público en los casos en que la ley lo establezca, aspecto que será tratado más adelante; desde luego también procede después de que el indiciado haya rendido su declaración preparatoria y el Juez haya resuelto la situación jurídica del inculcado.

“El constituyente de 1917, para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del derecho, elevó al rango de garantía constitucional el derecho de todo inculcado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de 10 mil pesos, y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciese una pena mayor de cinco años y sin esperar que el inculcado rindiese su declaración preparatoria. Derecho a disfrutar de la libertad caucional... debe ser inmediata concesión, tan luego como se formule la solicitud y se cumpla con las condiciones anteriormente expuestas”¹⁰⁵.

Como se puede observar, a partir de 1917 la Libertad Provisional Bajo Caución es considerada una garantía; asimismo se estableció que debía ser inmediata, por lo que este beneficio podía ser solicitado por los acusados, persona de confianza o representante legal desde la Averiguación Previa; es necesario mencionar que en la actualidad esta situación no ha cambiado.

Sin embargo de manera cotidiana, en muchos casos los Ministerios Públicos se niegan a respetar y conceder a los probables responsables o denunciados este derecho, por lo que los consignan y tienen que esperar a rendir su declaración preparatoria y a que el juez decida su situación jurídica para solicitar la Libertad Provisional Bajo Caución a la autoridad Judicial.

Sergio García Ramírez afirma que en la Libertad Provisional Bajo Caución se aporta una garantía material de carácter subsidiario con respecto a la prisión, para asegurar la presencia del inculcado en el proceso, el éxito de la instrucción y la ejecución de la pena; libertad que se le otorga al inculcado al ejercitar éste sus derechos que les son atribuidos en virtud de su condición de persona jurídica.

A continuación trataremos el significado de la Libertad Provisional Bajo Caución; “La palabra

¹⁰⁵ González Méndez, Alfredo Genis. Op. Cit. P.54

libertad significa para el diccionario de la Lengua Española: situación o beneficio de que pueden gozar con fianza o sin ella los procesados, no sometiéndolos durante la causa a prisión preventiva”¹⁰⁶.

Por su parte, González Méndez Alfredo afirma que la Libertad Provisional Bajo Caución significa literalmente: Beneficio que pueden gozar los acusados e indiciados por un delito, no sometiéndolos, durante la Averiguación Previa o Causa Penal, a prisión preventiva, es decir; poner en libertad temporalmente al que está en proceso o detenido, sometiéndolo al cumplimiento de lo pactado, en el auto que le concede la libertad.

La Libertad Provisional es “el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial que no ha de ser identificada con la libertad condicional, viene a resolver la antinomia de intereses entre la sociedad y el individuo; aquella, por su parte, exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos a su turno, el individuo reclama que no se le prive de libertad, hasta en tanto no se esclarezca su responsabilidad por un hecho delictuoso...”¹⁰⁷.

Sergio García Ramírez dice que esta Libertad Provisional limita la libertad del sujeto de modo menos intenso que la prisión preventiva, se aseguran los fines del proceso y se permite al inculcado permanecer fuera de la prisión.

Tomando en cuenta las anteriores definiciones se puede decir que la Libertad Provisional Bajo Caución es el derecho a la libertad temporal que se concede al probable responsable en una averiguación previa o bien al indiciado en un proceso penal para que estos no sean sometidos a prisión preventiva, ello mediante el pago de una garantía económica para que los sujetos ya mencionados no se sustraigan a la acción de la justicia.

La libertad es un derecho inherente a la persona humana por el simple hecho de serlo, mismo que la ley le reconoce.

¹⁰⁶ González Méndez, Alfredo Genis. Op. Cit. P.55

¹⁰⁷ García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Saltillo Coahuila. Ed. Universidad Autónoma de Coahuila. 1982. PP. 85 y 86.

Así tenemos que Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que la garantía individual de libertad es una potestad inseparable de la naturaleza humana.

En este orden de ideas, se entiende por “libertad personal.- el derecho que tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos expuestos en la ley es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos”¹⁰⁸.

Ignacio Burgoa Orihuela dice que la libertad humana se concibe como un derecho público subjetivo que tiene el gobernado y las autoridades que representan al estado tienen la obligación de observarlo y respetarlo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es conveniente resaltar la exposición de motivos del Artículo 20 Constitucional, Fracción I, antes de entrar al estudio del mismo. De esta forma tenemos que fue presentada el 2 de julio de 1993 por el Diputado Guillermo Pacheco Pulido quien se manifestó en este sentido:

Al tratar la reforma del Estado mexicano, se han abarcado temas torales como la democracia, el respeto a los derechos humanos,... los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

La iniciativa se propone para reformar los artículos...20... de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

Por lo que hace a la reforma que se propone para el Artículo 20 de nuestro Máximo Ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión “Juicio de orden criminal” por “Proceso del orden penal”, al considerarse que la expresión clarifica la

¹⁰⁸ González Méndez, Alfredo Genis, Op. Cit. P.122

fase del procedimiento penal que es competencia del juez, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera que sustituye el término "acusado" por el de "inculcado". La propuesta que se somete a la consideración de este pleno respecto de la Fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho de gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que esta precise los tipos delictivos que por su gravedad, no tendrán el beneficio de la Libertad Caucional... las adecuaciones realizadas en la Fracción I del citado Artículo 20 Constitucional, amplía la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional en mayor medida que la que se contempla hoy mediante la regla de la media aritmética.

Iniciativa con proyecto de reforma y adición al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: Inmediatamente que los solicite el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional Bajo Caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio... ante esta situación corresponderá al legislador ordinario crear en la ley secundaria un catálogo limitativo de conductas que permitan definir que delitos deben ser contemplados para no obtener la libertad caucional. En tal virtud, se debe adoptar el criterio de extrema prudencia al que se hizo alusión al señalar la obligación del legislador de enumerar los delitos que autorizan la detención en casos urgentes. Cabe recalcar que es un propósito político penal de esta medida ampliar el margen de libertades así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Por otra parte, también se busca conciliar el derecho del inculcado con el del interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado, que repare el daño; sin embargo en los casos en que haya un conflicto grave entre ambos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre el interés que se protege a la víctima, ello en razón de presunción de inocencia y preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente ese beneficio.

En todo caso, se deberá afectar lo menos posible al interés que se sacrifica. en este sentido, el

juez, en circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar, atendiendo a las características del inculpado como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o, en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso hagan factible tal disminución.

Desde nuestro particular punto de vista y en base a la exposición de motivos previa, opinamos que una finalidad de condicionar el derecho de la Libertad Provisional Bajo Caución del inculpado a que no se trate de un delito grave, fue para eliminar el Término Medio Aritmético, así como el de dar más libertad al juez para resolver el asunto sometido a su consideración, criterio con el que estoy de acuerdo, ya que coincide con lo que menciona dicha exposición de motivos en el sentido de que hay conductas que no son altamente dañinas para la sociedad y el individuo, pero que sin embargo su penalidad es elevada.

Por lo que no existe congruencia o proporcionalidad entre el delito y la pena, incumpliendo de esta manera con los principios de un Estado de Derecho, tales como el de legitimidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena; así como el Principio de Intervención Penal Mínima que rige en el derecho penal y que establece que sólo se debe aplicar el derecho penal cuando se lesionen bienes jurídicos fundamentales y los otros medios de control social no hayan funcionado.

El propósito de esta reforma no se logra en la actualidad, en razón de que el Artículo 20 Constitucional, Fracción I, refiere a una ley secundaria; en este caso, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que introduce el Término Medio Aritmético; por consiguiente todas aquellas conductas antisociales que excedan de cinco años de prisión no alcanzan el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución, por lo que quedó sólo en un buen propósito de los legisladores que los inculcados alcanzaran con mayor facilidad dicho beneficio.

Además es notorio que no se cumple con el equilibrio entre los principio de Seguridad y Libertad a que hace referencia la presente exposición de motivos y por ende el respeto a los Derechos Humanos, ya que como lo dijimos anteriormente la libertad es un derecho inherente al ser humano cuyo valor sólo es superado por la vida. Dicha equidad es notoria a nivel federal ya que el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla como delitos graves todos aquellos que excedan del término medio aritmético basándose para tal calificativo sólo en el catálogo de delitos graves.

Desde mi punto de vista, es más apropiado condicionar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caucción a la lista de delitos graves ya que permite al juez penal valorar las circunstancias del caso concreto. Al regresar a la aplicación del término medio aritmético que constituye una regla más rigurosa y rígida se limita el derecho a una de las prerrogativas más importantes del hombre, como es la libertad personal.

Esta reforma dio importancia primordial al derecho a la Libertad Provisional Bajo Caucción del inculcado sobre el derecho de la víctima, actualmente este precepto ha sido reformado y hace alusión en su Fracción I a la negativa del derecho a la libertad del inculcado por delito grave; asimismo se puede negar este beneficio a quienes con anterioridad hayan sido acusados por delito grave, o bien si el Ministerio Público comprueba que el otorgamiento de dicho beneficio constituye un riesgo para el ofendido o la sociedad.

Por adecuación al presente tema de investigación únicamente haremos referencia a la primera parte de este precepto jurídico.

ANALISIS

Hechas las anteriores consideraciones podemos entrar al análisis del Artículo en cuestión:

Es conveniente señalar que al referirnos al inculcado, debemos considerar que adquirió esta calidad en virtud de haber denunciado un hecho delictivo cometido en su contra; y que al incurrir en falsedad de declaración o simular pruebas, es acusado del delito de falsedad de declaración.

Artículo 20 Constitucional. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.-

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional Bajo Caucción, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

Esta disposición legal se refiere al proceso penal que como ya dijimos inicia cuando al llegar con el juez penal la consignación y éste debe resolver sobre la petición del Ministerio Público de girar la orden de aprehensión o comparecencia; por lo que el juzgador dicta su primera resolución llamada Radicación; para posteriormente surgir la Ratificación de la denuncia por parte del ofendido por el delito cometido en su contra por el denunciado, como se le denomina en la averiguación previa, o bien el indiciado como se le llama en el proceso penal

Posteriormente se le toma la Declaración Previa al Indiciado dentro de las primeras 48 horas, teniendo el juez penal un término de 72 horas para resolver la situación jurídica del inculpado; después de esta resolución, el inculpado o su representante legal, que puede ser defensor de oficio o particular, podrá solicitar el beneficio a la libertad provisional bajo caución.

Doctrinalmente se admite que la Jurisprudencia es fuente mediata y supletoria del Derecho penal, por lo que en este trabajo mencionaremos algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que un juez penal puede tomar en cuenta para valorar la declaración de un testigo que haya incurrido en falsedad de declaraciones ante autoridad Ministerial en la Averiguación Previa y Judicial, en el Proceso por haber falseado los hechos o bien por simular pruebas falsas sobre todo por que el juez debe tomar en consideración que el ilícito antes mencionado es grave, lo que conlleva repercusiones serias para la vida integral de un individuo.

De esta forma, debemos tener en cuenta el siguiente Criterio Jurisprudencial, que no se limita al artículo 20 constitucional, sino que va más allá:

LIBERTAD CAUCIONAL. Al resolverse la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

5a. época. Tomo II, parte H-O. Instancia Primera Sala. p.573.

El precepto legal ya mencionado condiciona al inculpado a que éste tendrá el derecho si se trata de un delito no grave; en cuyo caso deberá otorgársele lo más rápido posible, asimismo refiere a

la ley secundaria para saber qué ilícitos son considerados por ésta como graves, por lo que es necesario acudir a la legislación sustantiva y adjetiva.

Esto también se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

LIBERTAD CAUCIONAL. Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera en su perjuicio, la garantía que otorga el Artículo 20, Fracción I de la Constitución Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

5a. época. Tomo II, parte SCJN. Instancia Primera Sala. p.115.

Así tenemos que a nivel local el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 268, Fracción III, Párrafo Quinto; que a la letra dice:

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo Término Medio Aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución previsto en la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos...

Por lo que hace al numeral 268 del mismo ordenamiento legal, califica como de delitos graves a aquellos que excedan de cinco años de prisión y el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene un catalogo especial de estos delitos.

De igual modo, tenemos que a nivel federal, el Código Federal de Procedimientos Penales establece una definición de delito grave, por lo que transcribiremos dicha disposición legal:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad...

Por lo anterior podemos observar que ambos ordenamientos establecen como condición para que un delito sea grave que se encuentren contemplados en la lista de los delitos graves que cada Código tiene; sin embargo, no coinciden en la exigencia de la aplicación del término medio aritmético, pues es más severa la legislación local que sí lo regula, en tanto que la legislación federal es más benévola pues no lo exige.

Como podemos observar, el Artículo 247, Fracción I, Párrafo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad se encuentra dentro de los delitos graves; aún cuando no aparezca en la lista a que hace referencia el Artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si obtenemos la suma de la sanción mínima y máxima del Artículo 247 del ordenamiento citado, y lo dividimos entre dos, tenemos que su Término Medio Aritmético es de seis años, por lo que se encuentra en el supuesto regulado por el artículo 268, lo cual implica que de acuerdo con el Artículo 20 Constitucional, Fracción I, no se alcanza el derecho a la libertad provisional por lo que sí constituye un ilícito grave.

Por lo tanto los inculcados en un proceso penal por el delito que nos ocupa, no alcanzan el beneficio a la Libertad Provisional Bajo Caución.

A nivel federal el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales contiene una lista de delitos que son considerados graves, por lo que el juzgador deberá tomarla como base para determinar si un indiciado alcanza el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.

Por lo que hace al Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que esta conducta antisocial no está regulada en dicho numeral, lo cual implica que los inculcados por este delito sí tienen derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.

3.2 ANALISIS DEL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I Y II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Para desarrollar este tema tocaremos brevemente la exposición de motivos, misma que le dio origen y le proporcionó sus actuales elementos al Artículo 247 del Código Penal Federal; para posteriormente pasar al análisis del artículo en estudio.

El Artículo 247 del Código Penal Federal actual tiene sus antecedentes en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal ya que la división del Código Penal para el Distrito Federal y del Código Penal Federal es de reciente regulación.

La iniciativa de reforma al artículo 247 para el Distrito Federal fue remitida por el Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho a la Cámara de Diputados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo que respecta a la exposición de motivos del artículo citado es de fecha 11 de diciembre de 1945 y ésta contempla lo siguiente:

“1a. Comisión de Justicia. Honorable Asamblea: Vuestra soberanía acordó turnar a la 1a. Comisión de Justicia para su estudio y dictamen, el expediente formado por la iniciativa que el C. Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tendiente a reformar el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Examinado acuciosamente el proyecto que antes se menciona, encontramos, entre otras razones para proceder a la reforma que las condiciones económicas y culturales del país han determinado el incremento de cierto tipo de delitos en los que frecuentemente se emplean procedimientos y técnicas avanzadas que hacen más temible y peligrosa la delincuencia.

Igualmente es necesario insistir sobre las circunstancias que la posguerra ha creado, favorables al desarrollo de la propia delincuencia y en contra de las que la sociedad debe tomar medidas defensivas. Entre las figuras delictivas que se trata de combatir con mayor eficacia, cuentanse los atentados contra el patrimonio y la falsificación, que tiende a un mayor desarrollo debido a la movilidad de los delincuentes internacionales, así como el desenvolvimiento económico del país; a la creación de nuevas instituciones y al establecimiento

de nuevos procedimientos en la vida de los negocios a los que, indudablemente, se adaptará la criminalidad.

Por estas razones se proponen las reformas en nuestra legislación en lo tocante a los delitos de falsificación, robo, abuso de confianza y fraude... hecha la anterior exposición, los suscritos tienen el honor de someter al ilustrado criterio de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal... Artículo 247. Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea firmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fue examinado en un juicio criminal cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión por haber dado fuerza probatoria a testimonio falso... El C. Secretario Miranda Fonseca: Fueron aprobados los proyectos de decretos por unanimidad de 80 votos. Pasan al Senado para los efectos constitucionales.

De esta exposición de motivos se desprende que no se menciona directamente a la falsedad en declaraciones como un delito que se cometa con frecuencia, así como que sea de alta peligrosidad; sin embargo, pudo haberse considerado como una nueva modalidad de delitos y la exposición de motivos sólo considera a la falsificación, así como los que atentan contra el patrimonio, siendo en esta época los más temibles y peligrosos; pero si se contempla en dichas reformas la Falsedad en Declaraciones. Esta reforma tuvo como propósito moderar y evitar las conductas antisociales de falsificación y aquellas que afectasen al patrimonio.

Este es el antecedente más antiguo encontrado del numeral 247 del Código Penal Federal; cuya publicación fue en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de marzo de 1947.

ANALISIS

Enseguida entraremos al análisis del precepto jurídico en estudio: la Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad.

Actualmente la Fracción I conserva los elementos iniciales de dicha reforma, mientras que la Fracción II fue adicionada, para quedar reguladas de la siguiente manera:

Artículo 247 se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueren examinados en un procedimiento penal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falso...

El numeral 247 Fracción I del Código Penal Federal emplea un termino general al señalar a los sujetos activos del delitos de Falsedad en Declaraciones e Informes Dados a una Autoridad ya que indica que es cualquier persona interrogada por una autoridad pública y que no se trate de un Juez Penal Federal; por consiguiente puede ser el Ministerio Público Federal.

Por lo que hace al tema en estudio nos referiremos en concreto al Ministerio Público, al atender a esta Fracción I del precepto jurídico anteriormente mencionado; asimismo se analizarémos esencialmente la sanción aplicable al ilícito en referencia.

En este sentido tenemos que los requisitos de procedibilidad son:

- a) Que una persona sea examinada por una autoridad pública no judicial,
- b) Y que ante ella falte a la verdad.

Este Artículo establece una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días para las dos Fracciones transcritas. Lo cual implica que al sumar la pena máxima con la mínima, el resultado será de ocho años en total; por lo que al dividir las a la mitad, su Término

Medio Aritmético no excede de cinco años, consecuentemente los probables responsables o acusados por el delito de falsedad en declaraciones ante el Ministerio Público tienen el derecho al Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución que puede ser solicitado por ellos mismos, o por persona de confianza o por su representante legal.

En el caso de la Fracción II del 247 del Código Penal Federal nos referimos únicamente al testigo que incurre en la falsedad de declaraciones excluyendo a los peritos.

Esta Fracción tiene los siguientes requisitos de procedibilidad:

- a) Que un testigo sea examinado por la autoridad judicial
- b) Que falte a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal.

Cabe aclarar que cuando nos referimos al sujeto indiciado, debemos entender que éste es el acusado por el delito de Falsedad en Declaraciones ante el Juez Penal Federal.

Por lo que hace al bien jurídico lesionado en el Delito de Falsedad en Declaraciones e Informes Dados a la Autoridad, consideramos que lo constituye la Administración de Justicia, toda vez que los ciudadanos acuden a las autoridades que la representan, como es el Ministerio Público, para denunciar el delito; correspondiendo a aquel comprobar el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que da lugar a la consignación de un asunto y a la solicitud de la orden de aprehensión. Se afecta también a la Autoridad Judicial porque a cargo de ésta queda el desarrollo del procedimiento hasta esclarecer el hecho delictuoso.

En el caso del estudio en cuestión, los denunciantes y testigos que se convierten posteriormente en denunciados por el Delito de Falsedad en Declaraciones por simular pruebas o declarar falsamente resultan afectados en un bien jurídico tutelado de notoria importancia como es la libertad jurídica.

Para que la declaración emitida por un sujeto sea punible se necesita que ésta sea realizada bajo protesta de decir verdad; cabe señalar que en ocasiones las circunstancias en que ocurre un ilícito pueden ser de riesgo o peligro; o que suceden rápido o en forma sorpresiva, de tal forma que no

es posible percibir con perfecta exactitud los hechos ocurridos, circunstancias que pueden influir en una declaración y por estos motivos estar en riesgo de falsear una declaración.

Tal como lo refiere el sentido de la siguiente Jurisprudencia:

FALSEDAD EN INFORMES A LA AUTORIDAD. La interpretación jurídica de la Fracción I es la de que es aplicable cuando el interrogado falte a la verdad acerca de los actos contenidos en las preguntas formuladas, y no a la negativa para contestarlas a las omisiones de la contestación pues tanto en unas como en otras, no se falta a la verdad y, en consecuencia no configura el acto ilícito penal de la fracción comentada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. 5a. época. Tomo II, parte SCJN. Instancia Primera Sala. p.115.

De conformidad con lo que establece el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales esta conducta antisocial no se encuentra contemplada en la lista de delitos graves, por lo que no está considerado como tal.

En este orden de ideas, tenemos que de acuerdo con lo que el Artículo 20 Constitucional establece, en su Fracción I, los ilícitos que no se encuentran contemplados como graves en la ley alcanzan el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución; por lo que los probables responsables e indiciados de este delito que son las personas (que primeramente fueron denunciantes) y los testigos que incurrieron en este delito al cometerse un ilícito, pueden solicitar inmediatamente el derecho de la Libertad Provisional Bajo Caución o bien su representante legal o persona de confianza.

Del análisis del Artículo mencionado en el párrafo anterior, podemos decir que éste regula una sanción que considero es adecuada por ser leve, digna, indulgente y benéfica para los probables responsables e indiciados del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad.

**3.3 ANALISIS DEL ARTICULO 247, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

Paulino Machorro Narvaéz afirma que la falsedad en declaraciones judiciales se comete ante cualquier autoridad, por la simple falta a la verdad y en nuestro país se rinde bajo protesta de decir verdad.

Asimismo manifiesta que “la formalidad ... de la protesta tiene por fin llamar la atención del declarante sobre la gravedad del acto que va a realizar. Y así predisponer su espíritu hacia la verdad. y por tal motivo, no se debe establecer una responsabilidad penal grave, sin esa llamada de atención ...”¹⁰⁹.

Lo anterior tiene fundamento en esta Jurisprudencia:

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Tampoco puede conceptuarse que haya falsedad de declaraciones judiciales, cuando son hechas sin la protesta de ley, en cualquier acto del juicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

5a. época. Tomo VII, parte SCJN. Instancia Pleno. p. 1477.

Francisco González de la Vega dice que: “el Falso Testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial ... para la existencia de la figura, no importa que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; pero la prudente regulación del arbitrio ... interesa la valoración judicial de esas circunstancias”¹¹⁰.

¹⁰⁹ Machorro Narvaéz, Paulino. Derecho Penal Especial. México. Ed. Porrúa. 1948. PP. 153 Y 154.

¹¹⁰ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 10a. ed. México. Ed. Porrúa. 1992. P. 367.

Desde nuestro punto de vista en la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, es importante que se cause perjuicio o menoscabo a otra persona; o sea al denunciado de los hechos delictivos.

DISCUSIÓN DE MOTIVOS

Enseguida haremos referencia a la discusión de motivos del artículo, fracción y párrafo citados.

La reunión para la discusión y aprobación del siguiente dictamen se llevo a cabo el día 9 de noviembre del 2000.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a las ciudadanas y ciudadanos diputados en los términos del Artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consulte la secretaria en votación económica si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

El C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se dispensa la lectura y se somete a discusión de inmediato. Los que estén por la negativa, sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la lectura, señor Presidente.

El C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra por la Comisión al diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla ...

EL C. DIPUTADO JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA: Compañeras y Compañeros: con su venia, señor Presidente.

Al seno de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se turno por parte de la Mesa Directiva, una iniciativa de reforma al Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

El propósito, en síntesis, hacer que el delito de la declaración falsa ante autoridad distinta a la judicial, dejara de considerarse como delito grave y, en consecuencia, se tuviese posibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución.

Para todos nosotros es conocido que los órganos primarios de gobierno del Estado mexicano tienen por obligación, la enmienda de salvaguardar el catálogo de garantías que al gobernado consagra a la Constitución, y esto es: las garantías de igualdad, las garantías de libertad, las de propiedad, pero fundamentalmente las de seguridad jurídica.

Sabemos que la seguridad jurídica es el conjunto de condiciones o requisitos que tiene que reunir la autoridad antes de emitir un acto tendiente a la afectación de la esfera jurídica del gobernado. Si la autoridad no reúne estos requisitos antes de la emisión del acto, en consecuencia ese acto estará viciado de inconstitucionalidad, desde su origen.

En este orden de ideas tenemos que los legisladores reconocen que se debe brindar seguridad jurídica a los ciudadanos que son parte denunciante en una averiguación previa o procedimiento penal, pero también debe protegerse a los testigos de los hechos delictivos, lo que no sucede, pues no se le brinda seguridad jurídica ni a testigos ni a denunciantes quienes se convierten posteriormente en denunciados por el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad.

De conformidad con lo anterior, todo queda sólo en un propósito de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia quien presentó este Decreto de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal.

Esta es la figura de la seguridad jurídica que en síntesis sirve de instrumento para también proteger a quien llegar a denunciar un delito y que en lugar de denunciante pudiera verse convertido, precisamente en víctima.

Por estas consideraciones y otras que sería prolijo enunciar y que suyo ya obran en el cuerpo del dictamen, la Comisión consideró procedente el proceder a la reforma del actual Artículo 247 del Código Penal [SIC].

Ahora bien, en la Comisión se tiene conciencia de que hay necesidad de acercar más a la depurada técnica jurídica, la redacción de este precepto tal como lo propone reformado la Comisión.

Pero una razón de fondo adicional: el hecho de que fomentemos la cultura de la verdad, sin perjuicio de que a conductas iguales se apliquen penalidades iguales, y atendiendo al principio de justicia distributiva, a conductas desiguales, se apliquen penalidades desiguales.

Como podemos ver los diputados hablan de que a las conductas iguales se apliquen penalidades iguales lo cual se puede lograr mediante el principio de proporcionalidad a que ya hicimos

referencia en el Capítulo II, mismo que indica que se deben establecer penas y medidas de seguridad acordes a la magnitud del delito cometido.

Por lo que resulta desproporcionado que una persona que denuncia amenazas, lesiones levisimas o calumnias se convierta en acusada de un delito grave, como lo es la Falsedad en Declaración.

Con estos razonamientos, en el seno de la Comisión hemos tomado el acuerdo de proponer ante este honorable Pleno, precisamente, un agregado al Artículo 247, para lo cual observamos como fundamento, lo previsto por el artículo 74 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Es esta una proposición que con los motivos que la animan y que han sido ya sucintamente esbozados por su servidor, la proposición se concreta en los siguientes términos. Que reformemos el Artículo 247 relativo a la falsedad de declaraciones de la manera que a continuación me voy a permitir dar lectura:

Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en declaraciones, fracción I, quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad. Será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de 100 a 300 días.

...

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión, si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con cinco a diez años de prisión si el delito es grave ...

En lo que respecta a esta Fracción I, en su párrafo tercero, que es el tema que nos ocupa tenemos que ésta regula la Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad, en que pueden incurrir denunciantes y testigos de un hecho delictivo que se convierten posteriormente en acusados de dicho ilícito.

Por lo que desprendemos del párrafo en comento que la reforma implica un retroceso, ya que ésta es rígida y severa, además de suprimir la posibilidad de que los acusados del delito de falsedad en declaraciones tengan el Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución, toda vez que las dos sanciones estipuladas en dicho precepto legal exceden del Término Medio Aritmético que establece la ley para otorgarles la libertad provisional de conformidad con el artículo 20, Fracción I; y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es evidente que no se puede sancionar de igual manera a una dama que pueda presentarse en la barandilla del Ministerio Público y que dijera que tiene 18 en lugar de 24 años, y que en los términos de la redacción actual del precepto actualizaría la hipótesis normativa del mismo y se haría acreedor a la prisión preventiva, a quien fungiendo como testigo o perito, falseara su declaración trastocando la trascendencia y la importancia y los resultados de la sentencia que culmina un procedimiento ...

Es oportuno señalar que los legisladores deben allegarse de elementos idóneos y suficientes para reformar una disposición legal; inclusive el Diputado Gilberto Ensástiga reconoce que necesitan contar con diagnósticos estadísticos, estudios especializados y comparativos, investigaciones de campo, estadísticas actualizadas y consultas a especialistas para valorar las necesidades sociales e institucionales y construir un estado de derecho democrático, situación que al parecer no ha sido tomada en cuenta por los legisladores para realizar tales reformas.

Por tanto, señor presidente, solicito muy atentamente a usted se sirva someter a votación del pleno esta proposición que firmamos los integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el diputado Francisco Solís, en su calidad de Secretario. el diputado; el diputado Gilberto Ensástiga, en su calidad de Vicepresidente, y un servidor en calidad de Presidente.

Para tal efecto, solicito muy atentamente que este procedimiento se desahogue en los términos del Artículo 115, en virtud de que naturalmente resulta de obvia y urgente resolución ...

El C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 57 votos a favor, 2 abstenciones, cero en contra.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas al Código Penal

para el Distrito Federal en lo general y en lo particular con las modificaciones propuestas. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales...

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la reforma penal que entró en vigor el 1 de Octubre de 1999 se modificó el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito federal, incrementado la penalidad para las hipótesis previstas en sus Fracciones I y II, quedando para ellas una punibilidad de cuatro a ocho años de prisión. Desde ese momento, quien sea interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones, y llegase a faltar a la verdad, así como el que siendo examinado por la autoridad judicial también faltare a la verdad sobre el hecho de que se trate, será considerado como un delincuente peligroso, porque no tendrá el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.

Todos los delitos incluidos en el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el DF, tenían una penalidad cuyo Término medio Aritmético excedía los cinco años, siendo éstos considerados como graves; desde la reforma al Código citado, se incluyeron todos los delitos cuyo Término Medio Aritmético exceda de cinco años, aún los que no estuvieran enlistados en dicho catalogo; volviéndose a un criterio que en 1993 había sido desechado. En dicha reforma se incluyeron delitos que no estaban catalogados como graves, como los son la asociación delictuosa y la pornografía infantil, entre otros. Sin embargo se incluyó un delito como es la declaración falsa ante autoridad diferente a la judicial o el de dar informes falsos a autoridad judicial.

La reforma en referencia anula toda probabilidad de que los probables responsables del delito de falsedad en declaraciones en una Averiguación Previa alcancen el derecho de la libertad provisional bajo caución, así como los indiciados en un proceso penal. No aparece en la lista de delitos graves que enuncia el citado precepto, sin embargo, como lo menciona el párrafo anterior, con el calificativo de que son graves todos los delitos que excedan de cinco años de prisión éste es grave en virtud de su término medio aritmético.

La finalidad de la prisión preventiva es de asegurar durante el desarrollo del proceso la presencia del sujeto que se considera como probablemente responsable. El Derecho Penal en una concepción moderna se ha despojado de la influencia del "Delincuente Peligroso" y de la predeterminación que éste posea para cometer el delito, y por ello, ahora se supera dicha

concepción dando paso a un Derecho Penal de Autor, en la cual se sanciona al delincuente por su potencial peligro para la sociedad a futuro, para que en forma más racional, encontrar la base en el Derecho Penal de hecho, es decir, en el que se sanciona por el hecho desvalioso efectivamente cometido.

Por lo cual podemos decir que en base a esta concepción moderna debe tomarse en consideración el grado de culpabilidad y el daño o puesta en peligro causado al bien jurídico tutelado, esto es debe de tratarse de un bien jurídico primordial para la sociedad.

Así se cambia desde 1994 en nuestro código penal el criterio de individualización de la pena, que atendía la graduación de la peligrosidad; de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 52 de dicho cuerpo normativo, para establecer que la pena será el resultado de tomar como base la culpabilidad, siendo ésta la que se somete a una graduación, es decir, encontrando ahora la culpabilidad del sujeto por su hecho y no por su personalidad.

Con las reformas citadas se ha atentado contra la víctima del delito inhibiendo la presentación de denuncias, ante el temor de que al declarar y después de ratificar su contenido se incurra en una contradicción que pueda ser catalogada como delito de Falsedad de Declaraciones y por ello se haga acreedor a sanciones de reclusión, mientras algunos reincidentes de delitos menores se encuentran en las calles robando y transgrediendo la ley.

Los valores fundamentales de la sociedad como lo son la paz y la tranquilidad social, el patrimonio familiar, la honra, la dignidad de la persona humana y la vida misma, deben ser ampliamente protegidos por el Estado y el Estado mismo debe brindarles seguridad jurídica a quien esté obligado a declarar, ya sea que ha sido víctima de un delito, testigo o parte en un proceso, el abrir la posibilidad de que por algún error una persona en estas condiciones presente un denuncia o declare con otra calidad dentro de un procedimiento legal pueda convertirse en un "delincuente cuya conducta considerada como delito grave no alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Y como lo afirma acertadamente el maestro Rafael Ruiz Harrel 'los denunciante se convierten en víctimas ideales del Ministerio Público, ya que al no sentirse culpable de nada, se presentan sin abogado y desprovistos de defensa legal' ".

Además de las consecuencias ya expuestas en el párrafo arriba enunciado, se presenta el caso de que las autoridades tales como el Ministerio Público y el Juez ejerzan corrupción presionando a los denunciantes a desistirse de la denuncia o bien a no presentarla, ello ante la advertencia de que pueden ser acusados por el delito de falsedad en declaraciones, lo cual genera impunidad y no prevención del delito.

La circunstancia que permite calificar una conducta como más o menos grave, es precisamente el grado de antijuricidad que la misma alcanza, es decir, que para ello será indispensable acudir a la categoría del injusto, que es precisamente la que analiza la acción típica para comprobar si en ella concurren tanto el desvalor de acción como el desvalor del resultado; es pues el injusto penal el que realiza la valoración del conflicto de intereses, en el que se contiene la intolerable nocidad social.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha recibido, diversas, quejas, de las cuales se desprende que muchos de los inculcados de este delito, inicialmente iniciaron el robo de algún aparato de telefonía y que posteriormente admitieron la posibilidad de haberlos extraviado. Si bien es cierto, que esta conducta se encuadra en el tipo penal del delito que se analiza, resulta excesivo, considerarlo como delito grave, sobre todo si tomamos, en cuenta, que dicha falsedad es reconocida "ingenuamente" por los mismos inculcados.

También existen casos en que alguna duda, error o uso equivocado de algunos términos tenga como consecuencia el que alguna persona sea inculpada de falsedades y por lo tanto consignada ante juez penal, por lo que se puede encontrar actualmente recluida en algún centro de readaptación social.

En este aspecto es conveniente añadir que el Ministerio Público en ocasiones no redacta la declaración del denunciante como éste la expone y una omisión puede generarle la pérdida de la libertad.

Una cifra que puede plasmar claramente la problemática antes expuesta es la siguiente; de octubre 10 de 1999 a septiembre 10 de este año, 152 personas han ingresado a reclusorios de esta capital acusados de delitos de falsedad de declaración ante la autoridad judicial o ante autoridad distinta de la judicial.

Por lo antes expuesto, consideramos la necesidad de reformar el primer párrafo del Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal...

Asimismo sostenemos que la eficiencia y eficacia de la procuración de justicia en nuestra ciudad debe sustentarse en la profesionalización y capacitación adecuada de la policía investigadora mediante métodos científicos para la investigación criminal a fin de garantizar la seguridad pública bajo principios de justicia.

La reforma al presente Artículo, ya transcrita en este trabajo, fue aprobada con 43 votos a favor y 11 en contra.

ANALISIS

Ahora procederemos a analizar el artículo citado; sin embargo para su estudio se hará referencia al Artículo 20 Constitucional en su fracción primera ya mencionado anteriormente y al Artículo 268 Fracción III párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los que trataremos posteriormente.

A Continuación entraremos al estudio del Párrafo tercero, Fracción I, Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I ...

...

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante Autoridad Judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la Averiguación Previa o del Proceso no es grave, con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

Como ya lo mencionamos en el capítulo Segundo, un Estado de Derecho para considerarse como tal, debe regirse por ciertos principios de política criminal, entre ellos el Principio de Legitimidad el cual establece que sólo se deben crear normas para aquellas conductas ilícitas que se realicen con frecuencia y causen daño grave a la sociedad y al individuo; de lo contrario no se protege al ciudadano, prevaleciendo una situación de inseguridad jurídica, además de violar sus derechos humanos y sus garantías individuales.

Situaciones contempladas en la siguientes tesis jurisprudenciales:

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Para que el falsear en un litigio, incurra en el delito previsto por la ley penal es indispensable que su declaración tienda a eximirlo de una obligación legítima; de modo que no basta que falta a la verdad si no persigue dicho fin y su declaración sólo tendió a robustecer la acción que entabló; no bastando para condenarlo que se suponga que tuvo la intención deliberada de causar perjuicio a su contrario, o la dolosa de engañar al juez del proceso, para obtener un lucro indebido con perjuicio de su colitigante pues la ley penal define el delito de falsedad en declaraciones judiciales, de manera sustancialmente diversa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

5a. época. Tomo XXVI. SCJN. Instancia Primera Sala. p.187.

De igual modo, sólo se deben sancionar severamente aquellos delitos que lesionen bienes jurídicos esenciales como lo establece el Principio de Intervención Penal Mínima.

En el caso del delito en estudio se presentan situaciones en las cuales podemos observar que la conducta delictiva realizada por un sujeto no lesiona en forma grave a los bienes jurídicos, y tan es así que algunos ilícitos contienen una penalidad menor, por ejemplo: las lesiones levisimas, amenazas o calumnias. Por lo que es injusto que una persona denunciante de un delito menor resulte acusada de un delito grave, como la falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad.

Por lo que respecta al delito de Falsedad en Declaraciones, no permite a los acusados e indiciados alcanzar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución en virtud de que el término medio aritmético de este ilícito es mayor a los cinco años que establece la ley para tener derecho a la libertad.

Lo anterior es apoyado también por el criterio jurisprudencial que exige alteración directa de la verdad y no por la sola suposición de la forma en que ocurrieron los hechos delictivos:

Tampoco se le puede exigir a un testigo que declare y que esto se le revierta en implicación directa con el ilícito.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Aunque el reo haya sido llamado al proceso que se instruyó en contra de otra persona para que declarara como simple testigo tuvo que sentirse implicado en el hecho delictuoso que se trataba de investigar, por la intervención directa que tuvo en la ejecución del mismo, y en esa situación, faltó a la verdad, su falta de veracidad no lo constituye el reo de delito de falsedad, en atención a la garantía que establece el Artículo 20 constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

5a. época. Tomo XCIII, parte SCJN. Instancia Primera Sala. p. 1855.

También debe tomarse en consideración que la imposición de una pena severa altera la vida del acusado en aspectos como el ámbito familiar, laboral, económico y social; además de hallarse expuesto a una contaminación criminal y degradación como ser humano, ya que sufre menoscabo en su dignidad, motivo por el cual no se debe extremar el castigo; además de que genera que a los ya sobrepoblados Reclusorios se les aumente la población de indiciados por este delito.

En la evolución del Artículo 247, fracción I, párrafo tercero, observamos que los legisladores han aumentado la sanción hasta tres veces más en cuanto a la pena privativa de la libertad, además de la multa; de conformidad con nuestros Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin tomar en cuenta que uno de los objetivos del Derecho Penal es prevenir el delito, no retribuirlo.

Del análisis del Artículo que nos ocupa podemos decir que éste se encuentra sancionado con una penalidad excesiva ya que es privativa de la libertad, además de la imposición de la multa.

Por lo tanto la pena no es acorde al delito cometido; en este sentido la desproporcionalidad implica que es injusta toda vez que como lo mencionamos anteriormente la afectación causada al bien jurídico, en gran número de casos no es congruente a la pena.

Evolución de la sanción del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad

marzo de 1946	30 de diciembre de 1991	10 de enero de 1994	17 de septiembre de 1999	28 de noviembre del 2000
<p>Artículo 247.- se impondrán de 2meses a 2años de prisión y multa de 10 a mil pesos:</p> <p>I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.</p> <p>II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso...</p>	<p>Artículo 247.- se impondrán de 2meses a 2años de prisión o o de 60 a 200 días de multa:</p> <p>I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.</p> <p>II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso...</p>	<p>Artículo 247.- se impondrán de 2meses a 6años de prisión y multa de 100 a 300 días multa:</p> <p>I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.</p> <p>II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueren examinados en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falsos ...</p>	<p>Artículo 247.- Además de la pena de prisión, se impondrán de 2meses a 6años de prisión y multa de 100 a 300 días multa:</p> <p>I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.</p> <p>II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueren examinados en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falsos...</p> <p>... al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión</p> <p>Las fracciones III, IV y V, se le impondrá de 2 a 6 años de prisión.</p>	<p>Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en declaraciones:</p> <p>I. ...</p> <p>... A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, sume pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con cinco a diez años de prisión si el delito es grave.</p>

Si bien es cierto el cuadro anterior no refleja todas las reformas que ha sufrido este artículo, sí detalla las modificaciones a las sanciones aplicables al delito en estudio.

Como podemos observar la sanción permanece igual de 1946 a 1991 en cuanto a su pena de prisión que es de dos meses a dos años y lo que varía es la multa, que en 1946 es de diez a mil pesos, en tanto que en 1991 es de 60 a 200 días de multa; siendo hasta enero de 1994 cuando se incrementa la pena privativa de la libertad del ilícito citado hasta tres veces más, ya que su pena máxima que era de 2 años en 1946 para 1994 aumenta a seis años; también en este año la multa aumenta a 100 y hasta 300 días. El 17 de septiembre de 1999 aumenta nuevamente la pena privativa de la libertad ya que en 1994 la pena mínima era de dos meses y la máxima de seis años; para en 1999 cambiar a una sanción mínima de 4 años y la máxima de 8 años.

En este momento observamos que la falsedad de declaración se convierte en un delito grave y nuevamente es incrementada en noviembre del 2000 siendo adicionado el párrafo tercero agregando específicamente para denunciante y testigos que incurran en falsedad de declaración o simulen pruebas, una sanción de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación no es grave y con 5 a 10 años de prisión si lo es.

Por las razones ya enunciadas anteriormente consideramos que debe reducirse tal sanción penal y estipularse o regularse una penalidad más leve, por lo menos que permita a los acusados el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución.

Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

...

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante Autoridad Judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia

de la Averiguación Previa o del Proceso no es grave, y con cinco a diez años de prisión si el delito es grave.

ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD

Los elementos de procedibilidad del delito que nos ocupan son los siguientes:

- a) La existencia de un sujeto que tenga la calidad de denunciante o testigo en una averiguación previa o en el proceso penal.
- b) Faltar a la verdad de las declaraciones afirmando, negando u ocultando algún hecho principal para culpar o disculpar a alguien,
- c) Incurrir en dicha falsedad ante la autoridad, que es el Ministerio Público en una Averiguación Previa o el Juez en un proceso penal.

Este párrafo tercero del precepto jurídico citado, señala como sujetos activos del delito tanto al denunciante como al testigo que en una averiguación previa o en un procedimiento penal finjan o disimulen la existencia de pruebas o bien que declaren con mentiras o alteración de la verdad con intención, por un lado de culpar e imputar un delito y por otro lado el de disculpar o justificar el proceder o hecho delictivo cometido por alguna persona situación por la cual incurrir en el ilícito penal de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad en declaraciones judiciales misma que puede ser al Ministerio Público o el Juez Penal local.

Para que se configure el Delito de Falsedad debe existir la presencia de dolo, considerando que la persona que incurrió en este delito debió alterar la verdad de los hechos con intención; es decir que quiso y aceptó la conducta antisocial descrita en la ley, previendo el resultado del hecho delictuoso.

Por lo tanto el denunciante y testigo que en una averiguación previa o en un proceso penal incurran en delito de falsedad de declaraciones se convierte en denunciado, haciéndose acreedor a una pena de cuatro a ocho años de prisión así como a una multa de cien a trescientos días.

De conformidad con la sanción establecida para el delito en referencia, los acusados no alcanzan la Libertad Provisional bajo Cuestión debido a que el Artículo 20 constitucional prohíbe este beneficio a los sujetos que incurran en delito grave, mismo que es definido por el artículo 268 Fracción III, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como

aquellos delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

FACTORES QUE INFLUYEN EN LAS PERSONAS PARA QUE INCURRAN EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Además de las razones ya expuestas los legisladores deben valorar antes de crear la sanción de una norma, algunos factores que afectan a cualquier persona al rendir su declaración lo que propicia la alteración de la verdad de un hecho delictuoso.

Factores internos y externos

Los legisladores al crear las normas, sanciones y las reformas a éstas han olvidado tomar en consideración factores internos (como los psicológicos) y externos (provenientes de presión física), mismos que son importantes para no establecer disposiciones legales innecesarias que originan inseguridad, impunidad, no prevención del delito, desprotección legal y violación a los derechos humanos de denunciantes, denunciados, testigos, ofendidos y víctimas de un delito; asimismo se genera corrupción por parte de las autoridades al tener medios legales con los cuales pueden presionar a aquellos sujetos obligándolos a no presentar la denuncia, desistirse o bien pueden intentar extorsionarlos durante la averiguación previa o el procedimiento penal.

Entre los factores internos encontramos los psicológicos que producen miedo, angustia, ansiedad, temor, confusión e intimidación en un sujeto que es amenazado por otro, con el fin de que declare de determinada manera, situación que no les permitiría comparecer libremente y conforme a la verdad de los hechos y circunstancias en que ocurrió el delito.

Dicha amenaza o intimidación también se puede llevar a cabo por medio de violencia física que constituye un factor externo que genera los trastornos psicológicos ya mencionados.

Dichos factores podrían dar lugar a que un testigo se conduzca con falsedad en su declaración, esto le puede suceder de igual modo al denunciante de los hechos, ambos pueden sufrir dichas amenazas por familiares o amigos de los acusados.

Respecto a los factores internos, Amando Adip manifiesta que “un trastorno sensorial, una

disfunción en las esferas intelectual afectivo volitivas del individuo, aunque momentánea, puede hacerle estimar equivocadamente las circunstancias de tiempo, hora, lugar, espacio, cualidades, cantidades, velocidad, tamaño y otros elementos”¹¹¹.

Factores Físicos.

En cuanto a la edad, hay tratadistas que afirman que a los niños les falta precisión en lo que dicen, así como el sentido de responsabilidad, por lo que podemos decir que los legisladores deben tomar en cuenta que los niños no contextualizan totalmente el problema, ya que se encuentran en proceso de maduración y su visión es limitada y no miden los beneficios o perjuicios que pueden causar.

En lo que hace a las personas de la Tercera Edad, el autor Ricardo Levene asevera que “las personas de edad recuerdan los antiguos hechos por tiempo indefinido, pero en cambio olvidan rápidamente los recientes. En la vejez hay estado de prenicilidad y senilidad. En ésta última aparece la decadencia de los sentidos, debilitándose la percepción y dificultándose la reproducción y evocación de la imagen, por lo mismo aumenta la facilidad de sugestión”¹¹².

Este aspecto debería ser considerado por nuestros legisladores, ya que la memoria de las personas de la tercera edad es retrógrada, es decir, su proceso de evolución ya no va hacia adelante.

Ricardo Levene afirma que los sordomudos de acuerdo a su educación conservan un estado de mentalidad infantil tendiente a fantasear.

Situaciones por las cuales considero que los menores y ancianos pueden tener una percepción de los hechos diferente a la realidad, su intención no es mentir, sino que narran los hechos según su particular capacidad de percepción.

En este sentido nuestro código tampoco contempla restricciones, por el contrario, estipula que también los ciegos, sordos y mudos pueden ser examinados como testigos.

¹¹¹ Adip, Amado. Prueba de Testigos y Falso Testimonio. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1983. P. 63.

¹¹² Levene, Ricardo. El delito de falso testimonio. 3a. ed. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1978.P. 11.

Factor Cultural

Ricardo Levene señala que “entre los factores sociales la cultura permite tener una mejor educación de los sentidos y más exactas percepciones, así como también aumenta la facultad crítica del testigo...”¹¹³.

Factores Ambientales

Estos factores también deben ser tomados en cuenta, entre ellos la oscuridad, ya que ésta provoca que se pueda confundir más fácilmente a una persona por otra, toda vez que dentro de las circunstancias principales en que ocurran los hechos delictivos están: el tiempo, modo y lugar.

Así tenemos que gran parte de los delitos ocurren en el transcurso de la noche lo cual impide una visibilidad clara o exacta de los sucesos y si éstos implican riesgo para las personas, ni siquiera pueden percatarse del tiempo.

Otro aspecto importante es el hecho de que no todos poseemos memoria fotográfica, es decir que nuestra capacidad de retención de las circunstancias es más fácil de recordar que para otros y la impresión o sorpresa del delito nos puede hacer enfocarnos en un sólo punto por el pánico, crisis de nervios o si transcurren largos periodos para tratar de volver a recordar los hechos pues éstos pueden haberse olvidando y por ende se puede alterar la verdad.

Esto puede ocurrir con frecuencia si tomamos en cuenta el tiempo que dura en integrarse una averiguación previa, por lo tanto consignarse y llegar a un juzgado; asimismo el plazo en que se entrega el citatorio a quien vaya a comparecer, situaciones que llevan meses o hasta años, lo que puede originar que se incurra más fácilmente en la falsedad en declaraciones.

Por otro lado, las circunstancias principales de modo, tiempo y lugar en que se comete un hecho delictivo pueden ser tan peligrosas, prontas o inmediatas que impiden a las personas presentes en los hechos apreciar claramente la forma en que suceden los acontecimientos, la acción, entonces los denunciantes o testigos pueden desconocer un hecho o saberlo parcialmente por lo que se pueden confundir y esto lo conduciría directamente al error.

¹¹³ Levene, Ricardo. Op. Cit. P.12

Las emociones que provoca una conducta antisocial son variadas por lo que los sentimientos que genera a los observadores de los hechos también son diferentes.

3.4 ANALISIS DEL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I y II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN COMPARACION CON EL ARTICULO 247 FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

En este tema tratamos primordialmente la distinción entre las sanciones que establecen ambos tipos penales.

En el ámbito Federal, como ya lo mencionamos anteriormente el Código Penal Federal, estipula en su numeral 247 una sanción igual para las fracciones I y II misma que es de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días, siendo la primera para el interrogado ante una autoridad no judicial y la segunda para el testigo que falte a la verdad ante autoridad judicial.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 247, Fracción I, Párrafo tercero contempla, para el denunciante y para el testigo que incurra en este ilícito de simular pruebas o declarar falsamente ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, una penalidad de 4 a 8 años de prisión si la materia de la averiguación previa o del proceso no es delito no grave y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

Resaltaremos que ambos preceptos legales regulan al delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, pero en lo que hace a los sujetos acusados, el Código Penal Federal utiliza un término más general en su Fracción I de las personas que incurran en este delito y la Fracción II especifica más a los sujetos que son sancionados por este ilícito que en este caso son los testigos y peritos.

Para el caso de esta Fracción II nos referiremos únicamente a los testigos, por ser éstos los sujetos que se adecuan a este trabajo de tesis.

Por su parte el artículo 247 Fracción I Párrafo tercero es más concreto y se refiere directamente a los denunciantes y testigos que en una averiguación previa ante el Ministerio Público o en un

proceso penal ante el juez incurrir en este delito y que se convierten en probables responsables e inculpados.

Es por demás relevante resaltar que la penalidad aplicable a esta conducta antisocial el Código Penal Federal establece una pena más atenuada y reducida que el Código Penal para el Distrito Federal.

Así, tenemos que el Código Penal Federal establece una sanción cuyo término medio aritmético es de 4 años ya que el delito tiene una sanción de 2 a 6 años de prisión, además de que no está contemplado como delito grave de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tanto que el Código Penal para el Distrito Federal, Fracción I, Párrafo tercero establece de 4 a 8 años de prisión y otra más de 5 a 10 años; por lo que en el primer caso el término medio aritmético es de 6 años y en el segundo como se puede apreciar y de acuerdo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son delitos graves todos los que excedan de 5 años de prisión.

El artículo 247 Fracción I y II del Código Penal Federal regula una sanción que permite alcanzar el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, no así el Código Penal para el D.F. que establece una pena más elevada cuyo término medio aritmético es de 6 años y señala una más de 7 años y medio, simultánea a la aplicación de una multa.

Cabe hacer notar que siendo la Libertad del hombre un bien jurídico esencial, solo superado por la vida, no se le da la importancia que tiene; pues de conformidad con el artículo 247, Fracción I, Párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal señala una pena que restringe tal derecho además de paralelamente imponerle una multa; y el artículo 247 Fracción I Y II del Código Penal Federal presenta una mejoría en cuanto a que otorga el derecho de la Libertad provisional Bajo Caución a los probables responsables e inculpados.

También es de suma importancia aclarar que el artículo 247, Fracción I, Párrafo tercero no cumple con uno de los fines del derecho que es la prevención general del delito, tampoco asimila

los principios de política criminal, entre ellos el de culpabilidad que rige a un Estado Derecho, al establecer que para la fijación de la pena es necesario tomar en cuenta la magnitud del daño causado.

De tal manera, del análisis de dichos artículos podemos deducir que el legislador debe tomar en cuenta las consideraciones a las que ya hicimos referencia y disminuir la pena estipulada para el numeral 247 Fracción I, Párrafo Tercero.

Añadiremos que nuestra legislación no es uniforme en el criterio de regular la sanción aplicable al delito de falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, siendo el ordenamiento federal más benévolo que el local en este aspecto.

Como ya lo dijimos anteriormente los legisladores deben allegarse los elementos que sean necesarios antes de hacer una reforma, ello con la finalidad de que tenga una visión más clara de la gravedad de las conductas antisociales y de este modo establecer una determinada sanción que sea adecuada, flexible, congruente y humanitaria para los probables responsables e inculpados; de lo contrario se crean penalidades excesivas como es el caso de delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, estipulado en el artículo 247 Fracción I, Párrafo Tercero.

3.5 ANALISIS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Comenzaremos el análisis del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Su antecedente más cercano los encontramos en la exposición de motivos de fecha 23 de noviembre de 1993, en donde se propone por primera vez una lista de delitos graves, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que refiere a la legislación objetiva o procesal para que el juez se base o guíe en ella y determine si un ilícito es grave o no lo es; posteriormente procederemos a analizar directamente al precepto jurídico citado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las diversas estrategias a seguir para realizar una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como en cualquiera otra, pero particularmente en aquélla, es

imprescindible la que se haya de aplicar en el área procesal; pues el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos de aplicar la ley y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente.

Por tal razón, manteniendo la atención en las recientes reformas constitucionales y sin descuidar puntos en los que se proteja de mejor modo el derecho de acceso a la jurisdicción, de todos los gobernados, se proponen entre otras, diversas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, que directa o indirectamente tienen que ver con el problema de ese tipo de delincuencia, cuya atención resulta impostergable, como son las siguientes ... la exigencia que a su vez se contiene en el párrafo quinto del artículo 16 y en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución Federal, de que la ley prevea cuáles conductas se considerarán delitos graves, obligan a manejar cuidadosa determinación de ilícitos que deben comprenderse en esas concepciones.

En el artículo 194 se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender el requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario ... el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en relación con la no procedencia de la libertad provisional bajo caución, para establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad... en la presente iniciativa se propone al Congreso de la Unión, regular en el artículo 194 lo que es propiamente el narcotráfico, con la penalidad que actualmente prevé el artículo 197... se plantea finalmente, reconsiderar el contenido del vigente artículo 194, que se ocupa de los fármacodependientes ...

El principal propósito de estas reformas fue combatir la delincuencia organizada para ello se propone mejorar el procedimiento además de aplicar lo dispuesto en la fracción I, párrafo primero del artículo 20 constitucional mismo que refiere a la ley procesal ya que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia los ilícitos considerados graves .

Reformas al Código Federal de Procedimientos penales.

I. Justificación

Se ha considerado acertadamente que, de las diversas alternativas que se plantean para una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada , particularmente la relacionada con el narcotráfico, como en cualquiera otra , sin duda la estrategia más apropiada es de

carácter procesal; ya que es opinión dominante que sólo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas que se proponen tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ... y se propuso la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194 ...

a) ...

b) ...

c) ...

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos, en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal:

Homicidio por culpa grave; traición a la patria; espionaje; sedición; motín; rebelión; terrorismo; sabotaje; piratería; genocidio; evasión de presos; los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de población.

A partir de esa reforma los Ministerios Públicos y Jueces penales Federales y Locales deben basarse en el catálogo de delitos graves como le denominan algunos autores para determinar si un probable responsable en la averiguación previa o un inculpado en el proceso penal tienen derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución que establece el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política Mexicana; posteriormente transcribiremos el actual artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que ha introducido gran número de conductas antisociales.

Como al principio de este punto indicamos, enseguida entraremos al estudio del numeral en estudio del Código Federal de Procedimientos Penales.

estableciendo un Código Penal para el Distrito Federal y un Código Penal Federal. Razón por la cual ya no se aplica el Código Penal para el Distrito Federal a toda la República en materia de Fuero Federal; al crearse un Código que contiene la legislación Penal Federal.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el D.F. En materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave;*
- 2) Traición a la patria;*
- 3) Espionaje;*
- 4) Terrorismo;*
- 5) Sabotaje;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, Párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería;*
- 8) Genocidio;*
- 9) Evasión de presos;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;*
- 12) Contra la salud;*
- 13) Corrupción de menores o incapaces;*
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo,*
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal...*
- 16) Falsificación y alteración de moneda;*
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito;*
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales;*
- 19) Violación;*
- 20) Asalto en carreteras o caminos;*
- 21) Lesiones;*
- 22) Homicidio;*
- 23) Secuestro;*
- 24) Robo Calificado;*
- 26) Comercialización habitual de objetos robados;*

27) *Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados;*

28) *Robo;*

29) *Robo de Vehículo;*

30) *Los previstos en el artículo 377 ;*

31) *Extorsión;*

32) *Operaciones con recursos de Procedencia ilícita;*

33) *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424- Bis;*

II. De la Ley Federal contra la delincuencia organizada, el previsto en el Artículo 2

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, Fracción III ...

IV. De la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población el delito de tráfico de indocumentados.

VI. el Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable ...

2) Defraudación Fiscal y su equiparable ...

VII. De la Ley de Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, Fracciones I y III ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112 ...

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98.

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianza, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis-2...

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, Fracción I; 145...

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52 y 52-Bis...

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104...

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos los previstos en el artículo 96.

En el caso del artículo que nos ocupa nos referimos al inculpado y testigos que adquieren la calidad de denunciados después de haber denunciado un ilícito y que al falsear declaración o simular pruebas incurrir en el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad.

Este precepto define lo que es un delito grave señalándolos como aquellos que afectan de forma trascendental los valores primordiales que reconoce una sociedad.

Para Ortega, autor citado por Eduardo García Maynéz, en su libro Diálogos Jurídicos, el valor es una cualidad o propiedad de las cosas que aprecia o estima un sujeto según el placer o enojo que le causan.

En este caso corresponde a los legisladores valorar o estimar que conductas deben ser rechazadas o causar desagrado según el daño o perjuicio grave que provocan a la sociedad impidiendo el bienestar y la convivencia armónica de ésta.

Por lo que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona en concreto los delitos considerados graves por la alta dañosidad que originan a la sociedad y al individuo en lo particular, que puede ser el ofendido o la víctima de la conducta antisocial y cuya reiteración lesiona valores jurídicos primordiales.

Los Ministerios Públicos y los Jueces Penales Federales para determinar la Libertad Bajo Caución de un probable responsable y de un inculpado, respectivamente, deben ajustarse a lo que

establece la lista de delitos graves del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como ya lo dijimos anteriormente el Artículo 247 Fracción I Y II del Código Penal Federal regula al delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, mismo que establece una penalidad mínima de dos años y máxima de seis años y multa de cien a trescientos días; esta conducta antisocial no esta sujeta al término medio aritmético y tampoco se encuentra contemplada en la lista de delitos graves que estipula el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales razón por la cual los probables responsables en una averiguación previa y los inculcados en un proceso penal pueden solicitar inmediatamente el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución o bien su representante legal o persona de confianza al Ministerio Público y al juez Penal Federal respectivamente.

Situación que en el ámbito local no ocurre ya que el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad sí es delito grave de acuerdo a su legislación procesal y al término medio aritmético que en este caso sí se aplica al ilícito penal citado.

3.6 ANALISIS DEL ARTICULO 268, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.

Iniciaremos el estudio de este artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Fracción III, Párrafo quinto con la exposición de motivos y posteriormente entraremos a su análisis.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO: ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas, con treinta minutos, del día 25

de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la presidencia declara abierta la sesión, una vez que la secretaria certifica una asistencia de 50 ciudadanos diputados y que existe quórum...

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia informa que ha recibido una iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

LA C. SECRETARIA: Lucerito del Pilar Franco: Por instrucciones de la Presidencia, daremos lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La seguridad Pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana en el Distrito Federal y en el país. Múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población, han contribuido al incremento de los índices de delincuencia y de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos.

Hacer seguras nuestras calles y nuestra ciudad es una tarea que involucra a todos. Cada uno, en su propio ámbito, debe asumir su responsabilidad de contribuir a esta tarea. En lo que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, el esfuerzo ha sido grande y los resultados positivos han empezado a producirse.

Sin embargo la tarea de la Procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto a los derechos humanos de la víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, sonde primera importancia los contenidos en las leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente Iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad de ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, como a continuación se describe.

Para el caso del tema en estudio solo haremos mención del tercer punto de esta iniciativa:

III.- Penalizar el delito de acuerdo con su gravedad y naturaleza.

1) Es urgente adecuar la clasificación de los delitos y el otorgamiento del derecho a la libertad caucional, de acuerdo con las penas de prisión previstas en el Código Penal, eliminando la arbitraria definición de delitos graves establecida por la reforma al artículo 268, aprobada en 1994, que consideró como no graves a los delitos asociados con la corrupción, delitos cometidos por los servidores públicos y defraudadores, que tantos estragos han ocasionado al patrimonio público y privado de los mexicanos ...

Por ello se propone retornar a un criterio objetivo de determinación de la gravedad de los ilícitos, recuperando el criterio que consideraba el término medio aritmético como eje rector. La pena será así, indicador de la gravedad, y está no se determinará en función de un listado arbitrario. Se sugiere que idéntico criterio se aplique para calificar la tentativa punible del delito y que, para el cálculo del término medio aritmético, en estos casos, se atienda a la sanción genérica que establece el artículo 63 del Código sustantivo. Se propone, también incorporar al artículo 268, en cita, la definición precisa de lo que debe entenderse por término medio aritmético y la descripción del mecanismo aritmético a emplearse para su obtención. De igual forma se sugiere incorporar la descripción de la operación a realizar cuando el Código establezca penas proporcionales a las que se señalan para el delito consumado.

Cabe decir, además, que ninguno de los delitos que actualmente se consideran como graves deja de serlo en virtud de la modificación propuesta y si, por el contrario se ubican en la clasificación nuevas conductas.

No se le puede calificar como lista arbitraria al catálogo de delitos graves sólo porque no haya incorporado ciertos tipos penales que sean considerado de tal manera por la reiteración con que se realizan y por lo perjudicial que resultan para la sociedad como es el caso de la corrupción de menores y los delitos cometidos por los servidores públicos.

Hay delitos que no son graves aun cuando excedan del término medio aritmético de 5 años de prisión ya que estos no dañan bienes jurídicos tan valiosos para el individuo y la sociedad.

Por consiguiente podemos decir que el término medio aritmético no es una regla objetiva y con suficiente sustento legal para que este rija el derecho al beneficio a la libertad provisional bajo caución de un probable responsable en una averiguación o de un indiciado en un proceso penal; además el juzgador pierde la posibilidad de hacer una apreciación real de las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que ocurre el delito además de tomar en cuenta otros elementos personales que le puedan servir al juzgador para determinar si un individuo acusado por el delito de falsedad en declaraciones que es la conducta antisocial que nos ocupa merece perder su libertad.

De acuerdo con la reforma propuesta seguirán siendo graves los delitos del fuero común actualmente considerados como tales por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como son: homicidio por culpa grave; evasión de presos; ataques a las vías generales de comunicación; corrupción de menores; trata de personas; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal; violación; asalto; homicidio; secuestro; robo calificado; robo previsto en el artículo 371; extorsión; despojo, todos ellos del Código sustantivo vigente.

Además de ser calificados como graves, en atención al término medio aritmético, conforme a la reforma que se propone, los siguientes delitos contemplados en el propio Código Sustantivo: asociación delictuosa; corrupción de menores e incapaces; lenocinio; revelación de secretos (intervención de comunicaciones privadas); abuso de autoridad; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; cohecho; peculado, enriquecimiento ilícito; falsificación de documentos públicos, lesiones graves; aborto con violencia; abuso de confianza; fraude; operaciones con recursos de procedencia ilícita; delito electoral; la tentativa punible de los delitos mencionados, de acuerdo a la reforma se estimará como delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito, excede de cinco años de prisión ...

Dicho numeral quedo de la siguiente forma:

Artículo 268.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo

término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años...

Con relación a esta Fracción III, en su párrafo quinto, se considera que con la aplicación del término medio aritmético se genera una tipificación excesiva ya que se suman a dicho catalogo gran número de delitos restringiendo al máximo el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución por lo que en octubre de 1999 se incrementa la sanción al delito de falsedad en declaración e informes dados a una autoridad, todos los probables responsables e indiciados pierden la posibilidad de obtener el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución; razón por la cual un gran numero de acusados va a la cárcel.

ANALISIS

En este mismo orden de consideraciones entramos al análisis del artículo 268, Fracción Tercera, Párrafo Quinto:

Artículo 268 ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años; respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución previsto en la Fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Debemos entender que este precepto legal establece que si el término medio aritmético de un delito pasa de 5 años de prisión éste será considerado grave.

Como podemos observar la suma mínima y máxima divida entre dos correspondiente a un ilícito penal es lo que va a determinar si un acusado en una averiguación previa o un indiciado en procedimiento penal tiene derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución que establece la Constitución Política Mexicana en su artículo 20 Fracción I.

Además de la pena privativa de la libertad para aquellos delitos cuya sanción sea mayor a los cinco años que establece el numeral 268, Fracción III, Párrafo quinto se contempla una lista de delitos graves en el artículo 268-Bis del mismo ordenamiento legal; en dicha lista no encontramos estipulado al delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad como un delito grave sin embargo su término medio aritmético si excede de 5 años por consiguiente es una conducta antisocial grave.

En cuanto al artículo 247, Fracción I, Párrafo tercero que constituye el objeto de estudio de esta tesis y que contempla el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad, como ya lo mencionamos anteriormente de conformidad con lo que establece el numeral 268, Fracción III, Párrafo quinto, este ilícito penal es grave, en virtud de que el término medio aritmético de la sanción contemplada para el delito ya mencionado en sus dos supuestos excede los cinco años; pues regula que si el delito, materia de la Averiguación o del proceso no es grave se aplica una penalidad de 4 a 8 años de prisión misma que sumada tiene un resultado de 12 años de prisión y divida entre dos es de seis años; en caso de que sea grave, la sanción es de 5 a 10 años de prisión por lo que se obtiene una suma de 15 años y al dividirse tenemos que su termino medio aritmético es de 7 años.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con base en lo que establece el artículo 20 Fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el probable responsable en una Averiguación Previa así como el inculpado en un Proceso Penal por el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una Autoridad no tienen el derecho al Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y además de la sanción que ya se menciono se le aplica al indiciado una multa de cien a trescientos días.

Del análisis del artículo anterior podemos observar que gran número de delitos son considerados graves en virtud de que su término medio aritmético excede de 5 años; este término no debiera ser considerado como una regla pues no debe ser utilizada como base para determinar la Libertad de una persona ya que es una de las prerrogativas más grandes que tiene como ser humano; toda vez que dicho término no refleja el daño o lesión que causa una conducta antisocial y menos aún es un criterio lógico, objetivo, eficaz y claro para ser un medio que fije la Libertad Provisional Bajo Caución ya que existen ilícitos que no provocan un perjuicio o detrimento notorio para la sociedad y el individuo como sucede con la falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, tal es el caso de gran número de denunciados y testigos que posteriormente a sus declaraciones se convierten en denunciados al falsear declaración o simular pruebas de un delito menor como las lesiones levisimas o las amenazas.

3.7. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN COMPARACIÓN CON EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tanto el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales como el artículo 268 Fracción III, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el D.F. conceptualizan qué es un delito grave, sin embargo dichas disposiciones legales precisan aspectos diferentes.

En el caso del numeral 194 arriba citado, como anteriormente ya se mencionó, establece qué son delitos graves, para todos los efectos legales aquellos que afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad y despliega un lista o catálogo, como algunos autores le llaman, de conductas antisociales que se consideran altamente dañinas para la sociedad y el individuo (que puede ser el ofendido o la víctima del delito) afectando bienes jurídicos valiosos.

La libertad es un derecho inherente a la persona humana y sólo es superado por la vida, por lo que su restricción sólo debe darse tomando en consideración criterios objetivos, de lo contrario se generarían situaciones de abuso de autoridad, corrupción por parte de las autoridades, contaminación criminal y hasta un estado autoritario que no busca la prevención del delito sino la retribución, afectando la dignidad y la integridad física de la persona, así como el respeto a sus derechos humanos.

En este tema podemos apreciar como se encuentra regulada la restricción a la Libertad Provisional Bajo Caución a nivel local en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a nivel federal el Código Federal de Procedimientos Penales a los cuales ya nos referimos anteriormente.

Vale la pena resaltar que el Código Federal de Procedimientos Penales que en el numeral 194 sí permite el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución en los casos de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a otra autoridad por no encontrarse éste contemplado en la lista de delitos graves por lo cual el probable responsable en un Averiguación Previa y el indiciado en un proceso penal sí alcanzan el derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución, por lo tanto el Ministerio Público Federal no puede negarse a otorgarles esta libertad, ello de acuerdo al Artículo 20 Constitucional, Fracción I, por no contemplarse como un delito grave.

Por consiguiente, podemos decir que lo contemplado en el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales es más benévolo que el Artículo 268, Fracción III, Párrafo quinto; que en virtud del término medio aritmético del Delito la Falsedad en Declaraciones es considerado grave, aún cuando no aparece en la lista de delitos graves que establece dicho ordenamiento en su artículo 268-Bis.

Lo cual implica que el primer ordenamiento es más indulgente por lo que puede contribuir a la prevención del delito y tiende en forma general a lograr el respeto a los derechos humanos y por tanto a las garantías individuales, principalmente la de libertad jurídica y seguridad jurídica de los probables responsables e indiciados del delito de Falsedad en Declaraciones, sobre todo si estos se convirtieron en acusados de dicho delito al denunciar un ilícito penal de menor relevancia en donde no se lesionó seriamente al bien jurídico tutelado por la ley.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el DF en su numeral 268, Fracción III, Párrafo quinto, estipula que son delitos graves los que excedan del término medio aritmético, por lo que a éstos no se concederá la Libertad Provisional Bajo Caución.

Ambos ordenamientos constituyen formas de limitación a la libertad personal del ciudadano, sólo que podemos decir que el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales selecciona conductas que causan perjuicios graves a la sociedad y al ofendido o víctima del delito. Mientras

que el Artículo 268, Fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal condiciona a que se trate de un delito grave que no exceda de cinco años de prisión para alcanzar el beneficio a la Libertad Provisional Bajo Caución.

En este sentido podemos observar que este derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución está restringido por los preceptos ya mencionados, por lo que en el Distrito Federal de conformidad con el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desde la etapa de preparación del proceso o averiguación previa el Ministerio Público puede negar la concesión de dicha garantía individual al probable responsable o acusado del delito de Falsedad en Declaración ante Autoridad Judicial; asimismo en el procedimiento penal el juez puede negar la Libertad Provisional al indiciado.

El Artículo 268 es perjudicial ya que pareciera ser que tiene una sanción retribucionista que genera contaminación criminal, sobrepoblación de reclusorios; además no toma en cuenta si el acusado lesiona o no en forma grave bienes jurídicos esenciales; en cambio implica para el probable responsable y para el indiciado alteración en su vida común, es decir sufre afectación en varios aspectos de su vida; familiar y laboral, entre otros.

CAPITULO CUARTO

FORMAS DE HACER VALER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD JURÍDICA

4.1 POSIBILIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo abordaremos la forma en que el artículo 247 Fracción I, Párrafo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal podría ser reformado para modificar la sanción privativa de la libertad que afecta a los probables responsables del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad durante una averiguación previa, así como para el inculcado en un proceso penal; dicha modificación beneficiaría también al sentenciado pues la pena impuesta sería menor y permitiría sustituir la prisión; de lo contrario se generaría violación a sus derechos humanos y afectación de forma integral en la vida común de cualquier ciudadano, en lo que comprende su ámbito social, familiar, económico y laboral, por mencionar algunos.

La modificación que proponemos constituye una manera de lograr el respeto y la conservación de una de las garantías más importantes para toda persona, como es la libertad provisional bajo caución, que como ya dijimos anteriormente es un bien jurídico que sólo es superado por la vida; asimismo pretendemos que se disminuya la sanción aplicable a este delito de tal modo que pueda sustituirse la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad de las que se encuentran contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación transcribiremos el precepto legal que constituye nuestro objeto de estudio:

Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.- Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

...

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa, a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 diez años de prisión si el delito es grave.

Lo que proponemos es que la sanción aplicable a este ilícito penal se modifique y la penalidad se disminuya tanto para denunciantes como para los testigos de los hechos delictivos; ello con el propósito de que obtengan la libertad provisional bajo caución en la averiguación previa y al realizar su declaración preparatoria; al igual que cuando sean sentenciados tengan la posibilidad de que se les sustituya la prisión por alguna pena o medida de seguridad.

En cuanto al derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución para los sujetos ya mencionados, ya fue analizada en el Capítulo Tres; asimismo se hizo la propuesta de reforma a los preceptos legales correspondientes, por ello en este Capítulo nos abocaremos a la forma en que los sentenciados podrían alcanzar la sustitución.

Por lo tanto el precepto jurídico ya transcrito, consideramos debería quedar como sigue:

Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.- Comete el delito de Falsedad en declaraciones:

I. ...

El denunciante y testigo que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente será sancionado con pena de 2 a 4 años de prisión si el delito materia de la averiguación no es grave y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

Cabe aclarar que la pena de multa desaparecería en virtud de que es excesiva y desproporcionada la imposición de una multa y de manera simultánea también se aplique la pena de privación de la libertad que es elevada, desproporcional al bien jurídico tutelado por la ley e injusta ya que como lo dijimos anteriormente una persona que denuncia un delito menor como amenazas o lesiones levisimas puede ser posteriormente a su declaración acusada por el delito de falsedad en declaraciones que es un delito grave y que por tanto implicaría para ella la pérdida de la libertad.

Debemos tomar en cuenta que son coincidentes las figuras de denunciante en la averiguación previa; ofendido en el procedimiento penal con la figura de denunciado en la averiguación previa; con la figura de inculpado en un proceso penal o procedimiento penal y sentenciado; Calidades que ya fueron explicadas de manera individual en el Primer Capítulo.

Si no se contempla lo anterior tanto para el denunciante de los hechos como para el testigo el delito no podrá ser prevenido y se generarían situaciones de inequidad e impunidad; además de que se causaría desanimo para presentar una denuncia, crecería la inseguridad jurídica, aumentarían las violaciones a las garantías individuales.

Estas situaciones no corresponden a un verdadero estado de derecho, al violar el principio penal de legalidad y legitimidad, mismos que ya abordados en el Capítulo Dos.

Al referirnos a los denunciados y testigos de los hechos, nuestra pretensión es de que se reduzca la penalidad, para que de esta forma no se aplique la privación de la libertad para estos; toda vez que la libertad es un bien jurídico de los más valiosos y de fundamental importancia; lo que se pretende es la restitución del goce del derecho a la libertad.

4.2 POSIBILIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Otra alternativa u opción factible para que se otorgue el Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución a los probables responsables en una averiguación previa y a los inculcados en un procedimiento penal así como la posibilidad de aplicar a los sentenciados una pena o medida de seguridad de las que se encuentran establecidas en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal es en el sentido que a continuación exponemos.

En nuestra legislación vigente el Artículo 268 estipula lo siguiente:

Artículo 268 Código Penal para el Distrito Federal.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Para todos los efectos legales, son graves, los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción uno del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

...

...

...

Lo que proponemos es reformar el Artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal y modificar el párrafo quinto; como consecuencia se tendría que derogar el sexto de la Fracción III.

Para que su redacción sea la siguiente:

Artículo 268 Código Penal para el Distrito Federal.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Para todos los efectos legales son delitos graves los enunciados en el artículo 268 Bis del presente ordenamiento legal.

...

...

Lo que pretendemos es que no sea utilizado el termino medio aritmético como regla para que un delito sea grave, en virtud de lo mencionado en el Capítulo Tercero, ya que dicho termino no refleja la dañosidad social que causa una conducta antisocial al individuo y a la sociedad, además de ser tajante, severo y restrictivo totalmente del Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución; lo que genera perjuicios irreparables a los acusados del delito de Falsedad en

Declaraciones e Informes dados a una Autoridad; ya sea en su calidad de probables responsables, inculpados o sentenciados. En el caso de estos últimos se abriría la posibilidad de que al no ser un delito grave se le sustituya la pena de prisión; ya que su actual sanción es desproporcionada con relación al bien jurídico tutelado por la ley; siendo este uno de los bienes más valiosos.

**4.3 POSIBILIDAD DE QUE SE SUSTITUYA LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 247,
FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL POR ALGUNAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS
EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En esta parte del trabajo que nos ocupa, comenzaremos por definir la Pena y Medida de Seguridad; para tratarlas posteriormente, según el listado del Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal y de esta manera poder retomar las que consideramos son adecuadas para sustituir la prisión por que se establece para el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una autoridad.

NOCION DE PENA

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas afirman que la pena legítima como elemento del delito es una consecuencia de la punibilidad impuesta por el estado al delincuente, su noción está relacionada con el *Ius puniendi* y con las condiciones que requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Carrancá manifiesta que la pena es un mal que aflige al delincuente, es un castigo, atiende a la

moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública u de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Por lo que Carrancá y Rivas considera que la pena es un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social, asimismo indica que los tratamientos penales; de igual modo que la evolución de la pena arranca de la unidad: pena de muerte, de la que partió la diversificación que registra la historia de la pena.

Como ya se dijo en capítulos anteriores, el fin del Derecho Penal no es otro que el de tutelar bienes jurídicos esenciales ya que esto favorece la existencia de un estado de derecho, respetuoso de los Derechos Humanos, sobre todo la garantía de libertad jurídica.

La Política Criminal debe buscar prevenir el delito con penas que no sean excesivas y sin sobreabundancia de tipos penales.

PENA

“Procede del latín Poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito punya, cuya raíz ‘pu’ quiere decir purificación... como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta... Según Carrara, el vocablo pena posee tres distintas significaciones: La primera, en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente; la tercera, en sentido

especialísimo, indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito”¹¹⁴.

Florian asevera que pena es el tratamiento para quien haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso, el cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social; por lo que la pena es un conjunto de condiciones exteriores y coactivas prestadas por el Estado para que el derecho, que por él ha de hacerse efectivo, sea restaurado cuando se perturba por el delito.

En este orden de ideas consideramos que la pena es un dolor o mal que impone la autoridad judicial fundándose en la culpabilidad del delincuente por motivo de un delito que éste cometió. En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la pena como la “disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica”¹¹⁵.

Bernardo de Quiroz señala que la “pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito”¹¹⁶.

Ojeda Velázquez manifiesta que “la pena es la real privación o restricción de bienes al autor del delito que el poder ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que las sufre”¹¹⁷.

¹¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20a ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1981. P.182.

¹¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, I-O. 13a ed. México. Ed. Porrúa, UNAM. 1999. P. 230.

¹¹⁶ Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales. Cuadernos del INACIPE. México. 1989. P. 65.

¹¹⁷ Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. México. Editorial Trillas. 1993. P.80.

NOCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Guillermo Cabanellas indica que las penas no bastan por si solas para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social por lo que a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio correspondiendo a las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicables sólo a los delincuentes normales; y a las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos. Cabanellas afirma que la escuela clásica había asentado que la anormalidad cesa toda imputabilidad y por lo tanto la intervención del poder de castigar pero admitió excepciones relativas a los menores; no así a los locos que siguieron quedando confinados a un campo fuera ajeno de la jurisdicción penal; posteriormente se reconoció la necesidad de adoptar medidas contra cierta clase de delincuentes, como los habituales que además de las penas que propiamente les correspondieran se les aplica medidas; o contra los sujetos que, habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

Respecto a la naturaleza de las medidas de seguridad Birkmever considera que la pena es compensación y por lo tanto represión; las medidas de seguridad son tratamientos preventivos que responden al fin de la seguridad .

Jiménez de Azúa dice que las penas se ocupan de la prevención general en los sujetos normales y las medidas de seguridad a la prevención especial en los sujetos anormales.

Longhi dice que el estado provee una doble tutela; la represiva que corresponde las penas que tienen un fin de retribución y la preventiva que atiende las medidas de seguridad que tienen un fin de proporcionar tranquilidad social. De tal forma se da origen a una doble categoría de sanciones criminales represivas o retributivas que corresponden a las penas y las preventivas a las medidas de seguridad, aplicándose estas últimas tanto a los responsables como a los

irresponsables; pero ambas constituyen conjuntamente el objeto del derecho penal.

Así tenemos que las penas y medidas preventivas que se encuentran estipuladas en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal; algunas son principales y otras accesorias, como lo indica Raúl Carrancá y Rivas. Corresponden al delito como su consecuencia o a otras penas y las siguen como el efecto a la causa. Son penas o medidas de seguridad principales: prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Las accesorias comprenden: pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, la publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad y la suspensión o disolución de sociedades.

Por lo que hace al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad apuntan a sustitutivos penales, mismos que remiten a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados misma que fue derogada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1999 y entro en vigor el 1o. de octubre de 1999; asimismo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, es el órgano ejecutor.

Anteriormente el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal utilizaba el término de Reclusión, para actualmente usar el de tratamiento en libertad, más acorde con humanitarismo penológico y con las nuevas tendencias de la ciencia penitenciaria; asimismo sustituyó la clasificación de locos, sordomudos y degenerados por el término de inimputables.

Carrancá y Rivas sostiene que las penas se fundan en la culpabilidad y las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por lo que las penas corresponde aplicarlas a los tribunales penales

y las medidas de seguridad a la autoridad administrativa.

También indica que el numeral 24 del Código Penal para el Distrito Federal confunde las penas y medidas de seguridad por lo que autoriza la aplicación de estas últimas a los tribunales penales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Algunos autores la conceptualizan de la siguiente manera:

Con la medida de seguridad se pretendió dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver por sus limitaciones derivadas de una fundamentación en teorías absolutas; por lo que fue designada a una prevención social.

Guillermo Cabanellas dice que “las medidas de seguridad son providencias que, con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social...”¹¹⁸.

Marco Antonio Díaz de León define a la medida de seguridad como la sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo bajo cuidado de la comunidad; así pues la medida de seguridad es la prevención legal de orden penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito

En nuestro concepto la medida de seguridad es un medio que aplica la autoridad administrativa y a través del cual se pretende la reinserción del condenado que se encuentra en estado peligroso así como la prevención del delito y la protección de la sociedad.

¹¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Tomo V, J-O. Buenos Aires Argentina. Ed. Etiasa. 1989. P. 369.

DISTINCIÓN ENTRE LA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

La “distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

1. La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.
2. La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un ‘estado peligroso’ y consiguientemente no puede tener términos precisos de expiación. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado”¹¹⁹.

Edmundo Mezger al fijar las diferencias entre pena y medidas de seguridad afirma que “la pena supone un delito determinado, constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución; ... la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva, pues sólo mira a asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a la general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público”¹²⁰.

¹¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Op.Cit. P.256.

¹²⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal, Parte General. 20a edición. México. Ed.Porrúa. 1999. P.713B.

Por su parte Raúl Carrancá y Rivas manifiesta “las penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de medida de seguridad”¹²¹.

Para Sergio García Ramírez la pena y medida de seguridad son consecuencias jurídicas del delito, y la sociedad confía en su efectividad para prevenir conductas antisociales, tanto del reo por medio de la readaptación social como de terceros por el temor a la pena.

En cuanto a la clasificación de las penas, los tratadistas distinguen las siguientes:

“La doctrina regularmente se refiere a la distinción entre penas principales y penas accesorias... en general se entiende que las penas principales son aquellas que no dependen de otras; y son penas accesorias aquellas que presuponen otra para su imposición. De entre las últimas, se distingue entre las simplemente accesorias, cuya naturaleza es su invariable accesoriedad (decomiso) y las penas que pudiendo ser aplicadas de manera autónoma, son no obstante, frecuentemente aplicadas como accesorias de otras (inhabilitación, suspensión de derechos)”¹²².

Cuello Calón afirma que “las penas se clasifican en: intimidatorias, es decir evitan la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplares, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctivas al producir en el penado la readaptación al vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatorias, ya sea temporalmente o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justas, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el

¹²¹ Ibidem. .P.714.

¹²² Reyes Tayabas, Jorge. El Nuevo Régimen sobre la privación de la libertad en procedimientos. México.Procuraduría General de la República. 1995. México. P.604.

derecho logre la justicia, la seguridad y bienestar sociales”¹²³.

Raúl Carrancá y Rivas sostiene que por su naturaleza se dividen en corporales es decir en su persona, pecuniarias esto es en su patrimonio, contra ciertos derechos y aparte las medidas de seguridad, clasificación que reconoce la razón de ser de las anteriores.

Guillermo Cabanellas las divide por su gravedad: en graves que se aplican a los delitos y leves que se destinan a las faltas.

Para efectos de Individualización de la pena, algunos autores hablan de Individualización Legal o Legislativa, Individualización Judicial o Procesal, Individualización administrativa o de la Ejecución de la Pena. Para una mejor percepción de estos términos, debemos entender por Individualización de la Pena la cantidad de la sanción, determinada y precisada en calidad y cantidad, lo que guarda relación con el sentido y fin de la pena.

Así tenemos que la Individualización legislativa, según Jorge Reyes Tayabas, se refiere a bases de Individualización que previene la ley, en concreto el Código Penal para el Distrito Federal, que en su Libro Segundo Señala pena aplicable para cada uno de los delitos en él contemplados, tanto para los tipos básicos; asimismo señala las disposiciones legales establecidas para determinar en la ley penal el proceso de Individualización de la pena que se encuentra en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Añade que la Individualización Judicial concierne a la función jurisdiccional, al momento de dictar sentencia y resolver la situación en controversia sometida a su consideración, fijando la

¹²³ Terrazas, Carlos R. Op.Cit. P.67.

verdad jurídica e imponiendo la pena; y por último que la Individualización en la Etapa de la Ejecución corresponde al Poder Ejecutivo, y que inicia en la fase siguiente al dictamen de la sentencia condenatoria y al respectivo incidente de ejecución, una vez que el juez cumple su función jurisdiccional poniendo a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado para que ésta ejecute la pena en cumplimiento del mandato jurisdiccional. Por lo que deberá realizar toda actividad vinculada con la función penitenciaria.

En México se considera lo que contempla la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados relacionada con diversas leyes o reglamentos de ejecución penitenciaria.

Las escalas de interpretación en la Individualización, según Reyes Tayabas pueden distinguirse de la siguiente manera:

1. Grado de Injusto que hace referencia a la posibilidad y necesidad de graduar la gravedad mayor o menor del injusto, entendido como la conducta típica y antijurídica o delito en sentido estricto; implica por lo tanto, aspectos objetivos o subjetivos, relacionados con la conducta y resultados típicos que precisamente deben ser objeto de valoración en el juicio de reproche de culpabilidad.

2. Grado de Culpabilidad contemplado en el artículo 52, 54 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, se fundamenta en el reproche por la responsabilidad de la persona ajustándose en:

- Aspectos relativos a la imputabilidad de la gente.
- Aspectos relativos a la no exigibilidad de otra conducta.

El artículo 54 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, valoran el grado de culpabilidad.

3. Correctivo de peligrosidad tiene contenido la peligrosidad en los siguientes artículos; Artículo 52, Fracción VI, *El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido*. Se dice sobre la reincidencia, prevista en los artículos 20 al 23 del Código Penal para el Distrito Federal, que será tomada en cuenta para la individualización de la pena, así como para el otorgamiento de beneficios o sustitutivos penales que la ley prevea; en los casos de reincidencia el juzgador sólo impondrá la pena del delito que se juzga en los términos del artículo 52. En este sentido, se concederá la Libertad Preparatoria al condenado si del examen de su personalidad si se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, según lo establece el Artículo 84, Fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.

En este orden de ideas tenemos las penas y medidas de seguridad se encuentran contempladas en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal y una vez analizadas nos abocaremos a señalar aquellas que constituyan posibles alternativas para sustituir la pena privativa de la libertad para los acusados del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, artículo 247, Fracción I, Párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, donde se regula una sanción mínima de 4 a 8 años de prisión y máxima de 5 a 10 años de prisión además una multa de 100 a 300 días.

Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.-

Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos o tratándose de violencia familiar de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. *Sanción Pecuniaria que comprende la multa la reparación del daño y la sanción económica.*
7. *Derogado*
8. *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
9. *Amonestación.*
10. *Apercibimiento.*
11. *Caución de no ofender.*
12. *Suspensión o privación de derechos.*
13. *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos*
14. *Publicación especial de sentencia.*
15. *Vigilancia de la Autoridad*
16. *Suspensión o disolución de sociedades*
17. *Medidas tutelares para menores*
18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Del análisis anterior consideramos que las posibles alternativas de sustitución de la pena privativa de la libertad del Delito de Falsedad en declaraciones Judiciales e informes dados a una Autoridad son las que a continuación se enlistan:

El Tratamiento en Libertad:

Artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Al respecto tenemos al doctrinario Jorge Ojeda Velazquez quien sostiene que este tratamiento tiene como finalidad que el Estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutiva elija las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad.

Sobre estas medidas tenemos que las laborales permiten al beneficiario la generación de ingresos que le ayuden a sostenerse tanto a sí mismo y a su familia; las educativas le permiten seguir capacitándose para lograr un desenvolvimiento técnico o académico así como recibir orientación física y mental con la finalidad de que se readapte y logre incorporarse en forma normal y productiva a la sociedad.

Como lo señala Ojeda Velazquez, a los sentenciados se les niega esta sustitución porque sus abogados, particulares o defensores de oficio, no realizan una adecuada defensa; por ejemplo, al no acreditar su buena conducta o algún otro requisito; sin embargo también se da el caso de que dichos requisitos sí se reúnan y que el juez no los otorgue o que el reo no los solicite; por lo que éste podrá después promoverlo mediante un incidente, ello en los términos de la Fracción X del Artículo 90 del Código Penal, de conformidad con lo que estipula el Artículo 74 del Código Penal para el Distrito Federal; de tal forma consideramos necesario citarlo porque habla de la condena condicional y ésta es una forma de suspender la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio. Entre otros requisitos, la condena condicional, según la Fracción I del inciso A de dicho Artículo, establece que la pena de prisión no debe exceder de cuatro años.

Es oportuno señalar que la prisión que no exceda de tres años puede ser sustituida por el tratamiento en libertad según lo dispuesto en el Artículo 70, Fracción II.

El Tratamiento en Semilibertad:

Artículo 27, Párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.- La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la

semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

En lo que hace a este tratamiento, Jorge Ojeda Velazquez asevera que el juzgador no está obligado legalmente a señalar en su sentencia cual de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal respecto de la ejecución de la pena es la que aplicará ya que le corresponde al órgano administrativo determinar si la semilibertad se concederá en periodos de:

- a) externación durante la semana de trabajo, o educativa con reclusión de fin de semana;
- b) salida de fin de semana con reclusión de ésta, o
- c) salida diurna con reclusión nocturna.

Toda vez que a la autoridad judicial le corresponde imponer penas de acuerdo al artículo 21 Constitucional por lo que basta con que este señale que se sustituye la prisión por el tratamiento en semilibertad para que el Ejecutivo, a través de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social, fije las modalidades anteriormente detalladas.

Jurisprudencia

“PRISIÓN, ILEGAL DE NEGACIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE. Es cierto que de conformidad con el Artículo 74 del Código Penal, es facultad discrecional del juzgador otorgar o negar el beneficio, pero no lo es menos que, si en un caso, la negativa a conmutar la sanción privativa de libertad no se apoya en el libre ejercicio de esa facultad, sino en consideración de que ‘el sentenciado no reúne los requisitos del Artículo 74 del Código Penal, por tener mala conducta anterior, según se ha concluido, motivo por el cual no procede la concesión de la sustitución de la pena privativa de libertad’, tal consideración no constituye fundamento válido para negar el beneficio, por apartarse de los términos estrictos del precepto legal invocado, de cuyo texto no aparece como restricción para la procedencia de la conmutación de sanciones que el sentenciado haya observado con anterioridad mala conducta por lo que en el caso existe una inexacta aplicación del referido dispositivo.

Está determinado en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. 7a. época. Volumen 91-96; Sexta parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 169.

La prisión es la pena que se utiliza con más frecuencia en nuestra legislación penal, a pesar de que existe un vasto catálogo de sanciones, como le llaman algunos autores al Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este orden de ideas tenemos que la pena privativa de la libertad que no exceda de 4 años puede ser sustituida por tratamiento en semilibertad, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 70 del Código Penal Para el Distrito Federal.

Trabajo en favor de la comunidad:

Artículo 27, Párrafo tercero, cuatro, quinto, sexto y séptimo del Código Penal para el Distrito Federal.- Trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa; cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso; pero por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

En cuanto a esta medida alternativa a la detención, Jorge Reyes Tayabas asegura que ésta constituye un alivio para los pobres que son de bajos recursos ya que éstos al no tener dinero para pagar la multa al Estado cumplían su condena en prisión, que ahora puede ser sustituida por el trabajo en favor de la comunidad.

Conviene observar que este precepto legal establece que la pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad; en este sentido tenemos que el Artículo 70, Fracción I de nuestro Código Penal, señala que la pena de prisión menor de 4 años podrá ser sustituida a juicio del juzgador por trabajo en favor de la comunidad, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento.

Esta pena constituye uno de los sustitutivos penales principales ya que además de sustituir a la pena de prisión, que le permite al sentenciado obtener la libertad, lo es la multa en caso de que

el sentenciado no pueda pagarla se le conmuta por trabajo en favor de la comunidad.

Sanción pecuniaria:

Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

...

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestaciones del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Tratándose de los delitos contemplados en título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

...

Por consiguiente el juzgador debe investigar y tomar en consideración los ingresos que percibe el acusado para fijar la multa, ello tiene fundamento en la siguiente:

Jurisprudencia

“MULTA, CONMUTACIÓN DE LA PENA CORPORAL POR PROPORCIONALIDAD. Se ha afirmado que la multa puede considerarse como la pena ideal para suprimir las penas cortas de prisión; más también se ha observado que para las personas de recursos económicos, esta medida puede representar la impunidad en tanto que para los desvalidos siempre supone un sacrificio; en tal virtud, para salvar tal desigualdad, cabe establecer que el sentenciador debe buscar la proporcionalidad de la multa, con las condiciones económicas del obligado a satisfacerla.

Está determinado en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. 6a. época. Segunda parte, CVI. p. 28.

Jurisprudencia

“BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA. ACOGIMIENTO AL AMPARO IMPROCEDENTE. Si el quejoso se acoge al beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa concedido en la sentencia reclamada, es indudable que ello entraña el consentimiento expreso con la misma, lo que actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista por el Artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo.

Está determinado en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. 9a. época. Tomo 7, Junio de 1998; Tesis XI.3o 11P. Tribunal Colegiado de Circuito. p. 621.

De conformidad con lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en el numeral 70 Fracción III el juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 que establece: *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades*

del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial... y 52 del mismo ordenamiento legal, que contempla: El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del daño a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la omisión del delito así como su calidad y la del víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII. Las demás condiciones especiales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por lo que tomando en cuenta al Artículo 70, 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, se podrá sustituir la pena de prisión, cuando no exceda de dos años, por multa .

En lo que respecta a la multa Raúl Carranca y Rivas argumenta que “la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable, es instructiva; sobre todo si se halla dirigida contra los delitos que tienen su origen en el deseo de lucro; en tales casos es muy ejemplar... aunque causa siempre aflicción , no degrada ni deshonra, no segrega al obligado al pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones familiares; por último

constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado. La multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la corta privación de la libertad, al grado de que se sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente...¹²⁴.

Como podemos observar esta pena se ha convertido en uno de los más importantes sustitutivos penales toda vez que sustituye tanto a la pena privativa de la libertad si ésta no excede de dos años conforme a lo que regula el Artículo 70, Fracción III.

Reparación de daño:

Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.- La reparación del daño comprende

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

El anterior precepto jurídico establece lo que constituye la reparación de daño.

Artículo 30 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

a) La víctima o el ofendido; y

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él

¹²⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. Op.Cit. P.825, 826 Y 827.

al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

El artículo anterior indica cuales son las personas que tienen derecho a la reparación del daño, ello de una manera precisa.

Artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

...

Artículo 31 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

...

De esta forma tenemos que la autoridad que debe solicitar la reparación del daño al juez penal es el Ministerio Público, como se desprende del precepto legal que antecede; en tanto que al juez penal le corresponde determinar el monto de la reparación del daño.

Artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*
- II. los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;*

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. ...

VI. ...

Los sujetos obligados a la reparación se encuentran debidamente establecidos en éste artículo.

Artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otra contraídas con posterioridad al delito a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el ministerio público. la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviéndolo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

...

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

...

Por lo que hace a esta pena tiene el carácter de pública, sin embargo cuando la reparación deba

exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil, como se desprende del precepto legal arriba transcrito.

En cuanto a la responsabilidad civil, ésta se encuentra contemplada en el Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia o negligencia inexcusable de la víctima.*

Artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

Así tenemos que la sanción pecuniaria se divide entre el Estado y el ofendido, si este último renuncia a dicha remuneración, la misma se entregará al Estado de acuerdo al numeral antes referido.

Artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal.

Artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Este numeral plasma la relevancia que cobra la responsabilidad pecuniaria, pues subsiste aún después de la liberación del reo, en caso de que no la alcanzare a cubrir en el tiempo de su reclusión.

Artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quién corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Debemos hacer incapié en que aún con el deceso del sentenciado, la obligación de reparar el daño subsiste.

Raúl Carrancá y Rivas manifiesta que en la actualidad se distingue claramente entre la pena o medida de seguridad y la reparación e indemnización, debido a la necesidad de que se compartiera la atención entre la víctima y el delincuente; por lo que para un sector del positivismo criminal la reparación del daño ocasionado por el delito debe tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa.

El autor anteriormente citado indica que “la reparación de daño consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales-injurias, difamación-...”¹²⁵.

Amonestación:

Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

Esta amonestación se hará en publico o en lo privado según parezca prudente al juez.

El autor Jorge Reyes Tayabas asevera que la amonestación, implica, así, una pena accesoria que supone una llamada de atención al sentenciado por medio de la cual se le avisa o previene que si comete un nuevo delito puede aumentarse la sanción.

Amonestación proviene “del latín ‘moneo’, ‘ad moneo’ (‘amonestar’, ‘advertir’, ‘recordar algo a una persona’)... El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia... o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también en una segunda perspectiva se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria.. La doctrina estima que la amonestación en su sentido de requisito de las sentencias condenatorias, debe considerarse como una medida de seguridad de carácter

¹²⁵Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P.830

preventivo y de naturaleza accesoria respecto de la acción principal, aplicándose tanto en el caso de los delitos intencionales como de los culposos”¹²⁶.

Apercibimiento:

Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su aptitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste será considerado como reincidente.

Apercibimiento es “la advertencia o conminación que la autoridad hace a una determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido, es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia”¹²⁷.

Para Reyes Tayabas el apercibimiento supone una llamada de atención al sentenciado y guarda cercanía con la amonestación pero el apercibimiento plantea una situación de mayor gravedad desde la perspectiva del juzgador, derivado del temor fundado de la autoridad, de que pueda ser cometido un nuevo delito, adquiriendo la calidad de reincidente que tiene importancia para el otorgamiento de beneficios.

¹²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano A-Ch. 15a.ed. México. Ed. Porrúa 2001. P. 152 y 153.

¹²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. P. 180.

Caución de no ofender:

Artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

Se define a la caución de no ofender como la “medida de seguridad que impone el juez a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, consistente en el otorgamiento de una garantía, como el depósito, la hipoteca o la fianza, por ejemplo, ejecutable si dicha persona consuma el ilícito penal... la caución de no ofender opera en delitos como el de amenazas, previsto en el Artículo 283 de este código punitivo”¹²⁸.

Jorge Reyes Tayabas dice que la caución de no ofender se acerca al criterio de la pena impuesta en función de la peligrosidad, es decir, en relación con la probabilidad de comisión de un futuro delito mismo que se intenta evitar con esta pena.

Publicación Especial de Sentencia:

Artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal.- La publicación especial de sentencia consiste en la reinserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. el Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si este lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

¹²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ibidem. P.383.

El jurista Raúl Carranca y Rivas dice que “cuando la publicación se hace a costa del delincuente es una pena accesoria, de naturaleza pecuniaria, complementaria de la reparación del daño moral causado por el delito en atención a la publicidad que éste ocasiona, adversa al injuriado...”¹²⁹.

Por lo que hace a la publicación de sentencia a cargo del Estado Raúl Carranca indica que ésta no tiene naturaleza penal.

Consideramos que esta pena puede ser impuesta a los acusados de delito de Falsedad en Declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad estos alteran la verdad intencionalmente al exculpar o inculpar a alguien, por lo que la publicación de sentencia pudiera ser una forma de repararle el daño moral que se le causa a la persona contra quién falsean declaración.

Artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal.- El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o el no lo hubiere cometido.

¹²⁹ Carranca y Trujillo, Raúl. et al. Derecho Penal Mexicano, parte general. 20a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999. P.205

ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En este apartado se pretende sustituir, reemplazar o relevar la pena privativa de la libertad que contempla el Artículo 247, Fracción I, Párrafo III del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece una sanción mínima de cuatro a ocho años de prisión y máxima de 5 a 10 años de prisión por alguna alternativa de las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para Enrico Ferri “los substitutivos penales son una serie de providencias tomadas por el poder público previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad”¹³⁰.

La pena de prisión es la más recurrida dentro de nuestra legislación penal aún cuando existen otras penas y medidas de seguridad como las contempladas en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para el caso concreto de este tema nos referimos básicamente al tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y publicación especial de sentencia.

Los que tienen contenido político criminal y buscan prevenir el delito a través de la readaptación penal del delincuente, con el propósito de atenuar las penas y atenuarlas de tal manera que éstas sean más justas, más humanas, menos excesivas, con la finalidad de evitar las

¹³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op Cit. P.3050 Y 3051.

consecuencias graves que produce la prisión ya que altera seriamente la vida del reo, logrando así el respeto a los derechos humanos que corresponde a un verdadero Estado de Derecho.

Por consiguiente se debe disminuir la aplicación de la pena privativa de la libertad e imponer con mayor frecuencia otras penas y medidas de seguridad.

Para Sergio García Ramírez, la pena de muerte quedó desacreditada porque se había soportado con frecuencia y vigor insoportables, no bastaba la privación de la vida y era necesario exacerbar el sufrimiento del penado, además de que hubo errores judiciales gravísimos o injusticias deliberadas ejemplares que contribuyeron a encender la opinión pública en contra de la pena capital, por lo que la prisión acudió al relevo de la muerte e incluso figuras novedosas. García Ramírez dice que la pena privativa de la libertad no desaparecerá en el futuro previsible, sin embargo su crisis abre la puerta hacia nuevos horizontes; en ellos se localizan los sustitutivos.

Este autor también manifiesta que algunas instituciones modificativas de las penas de prisión pretenden suprimir la ejecución de la pena privativa de la libertad o relevarla en casos concretos para moderar el impacto de las consecuencias penales sobre el reo primerizo, en tanto que otras buscan aliviar el exceso de la prisión: Son los correctivos clásicos y modernos de la pena privativa de la libertad; tenemos así que a la primera especie pertenece la condena condicional, la libertad bajo tratamiento, trabajo en favor de la comunidad y multa sustitutiva de la cárcel; a la segunda especie pertenece la libertad preparatoria y la remisión parcial de la prisión; asimismo asegura que la readaptación social es el cimiento de los sustitutivos, asociados con el concepto de los derechos humanos y con la reducción en la intensidad de los instrumentos penales como medios de control social.

García Ramírez afirma “la sustitución privativa de la libertad por otras medidas penales se actualiza en dos instancias o momentos. Uno, de carácter absoluto que corresponde a la

formulación legislativa: el legislador mismo opta, de inmediato, por una sanción diferente de la prisión en el supuesto de ciertos delitos menores. La política criminal acogida conduce a excluir la privación de libertad, donde antes campeaba la retribución. esto forma parte del proceso de despenalización de la conducta, o bien dicho de otra manera, de la creciente racionalidad en la construcción del sistema normativo penal, por lo que toca a las consecuencias jurídicas del delito. También coincide con la idea de que el estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos de control social. La segunda instancia o momento para la sustitución de la pena privativa de la libertad ocurre en sede jurisdiccional. Es el juzgador quien elige, entre las sanciones aplicables la que mejor convenga en el caso concreto. Se trata, entonces, de la aplicación en la sentencia de una política criminal previamente asentada en la ley¹³¹.

Esta sustitución de la pena privativa de la libertad también acontece en la ejecución de la sentencia ya que la autoridad ejecutora tiene también la facultad de aplicar determinados substitutivos penales de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Trabajo en favor de la comunidad

Apreciamos que si la sanción aplicable al delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad regulado en el Artículo 247 fracción I, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal cuyo mínimo es de 4 a 8 años de prisión y máximo de 5 a 10 años se redujera a una penalidad de dos a cuatro años permitiría que los sentenciados o condenados pudieran solicitar la aplicación a su caso de este beneficio ya que estaríamos en el supuesto del Artículo 70, Fracción I del mismo ordenamiento legal que estipula lo siguiente: la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y

¹³¹ García Ramírez, Sergio. Desarrollo de los substitutivos de la prisión en cuadernos para la reforma de la justicia, número 2, UNAM. 1995. P.39

52 (numerales transcritos anteriormente) en los términos siguientes: por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

En este orden de ideas podemos decir que se le restituye al sentenciado el goce de uno de los bienes jurídicos primordiales, como es la libertad, misma que alcanzarían desde la etapa de la averiguación previa cuando tiene la calidad de denunciados en el proceso en donde son inculcados y cuando se les dicte sentencia del ilícito anteriormente mencionado.

Tratamiento en libertad

Consideramos que si la sanción aplicable al delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad se redujera de 2 a 4 años de prisión a los sentenciados por el ilícito arriba mencionado se les permitiría sustituir la pena privativa de libertad impuesta por el juez por tratamiento en libertad toda vez que el caso se adecuaría en lo que establece el Artículo 70, Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que otorga la sustitución de la prisión si la sanción no excede de 3 años.

Artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal. La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, ya citados, en los términos siguientes: Fracción II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.

Conviene observar que a los sentenciados se les otorgaría la libertad derecho que ya se tendría desde la averiguación previa para los denunciados y el inculcado en el proceso penal porque dicha disminución de la sanción implicaría que la falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad no sería grave de conformidad con lo que regula el Artículo 268 , Fracción III, párrafo quinto.

Como vemos esta medida constituye un medio o alternativa mediante la cual se restablece uno de los bienes jurídicos tutelados por la ley más valioso que es la libertad jurídica de los acusados por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

Multa

Tomando en cuenta la disminución de la pena privativa de la libertad que ya mencionamos anteriormente y que proponemos sea de 2 a 4 años de prisión, estaríamos en el supuesto del artículo 70, Fracción III, que señala: La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

Fracción III, por multa si la prisión no excede de 2 años.

Lo anterior conllevaría a la situación de que la pena propuesta permitiría la libertad provisional bajo caución al denunciado, al inculcado y la libertad al sentenciado al final de su proceso.

Sanción Pecuniaria

La sanción pecuniaria puede constituir un medio que funcione como sustitutivo de la pena de prisión en virtud de que en el caso concreto del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad establecido en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, Fracción I, párrafo tercero, puede adecuarse porque cubriría de manera integral los daños que se le pueden causar al ofendido o denunciante por la falsedad ya que la multa es para el sentenciado un modo de resarcir o enmendar el daño causado, además de corregirlo como lo manifiesta Raúl Carrancá y Rivas.

Adicionando a esta multa la reparación del daño que estimamos es moral ya que la alteración de la verdad al momento que el acusado afirma, niega y oculta algún hecho delictivo pudo generar o provocar un menoscabo en la reputación, prestigio, de la persona ofendida; también pudo haberlo afectado en su vida familiar, en sus bienes, trabajo, economía; razón por la cual se le indemnizaría.

Añadiendo a esta pena, la sanción económica, si se causaron daños y perjuicios, como lo contempla el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; en nuestra opinión esta pena sería congruente y proporcional, además de que no es severa y sí es moderada.

Apercibimiento- multa

Apreciamos que el apercibimiento es una pena accesoria en virtud de que el juez advierte al sentenciado que si comete otro delito será considerado reincidente situación que, como acertadamente lo menciona Reyes Tayabas, le afectaría en el otorgamiento de sus beneficios impidiéndole que compurgue más rápido su sentencia.

Adicionando a ésta pena, tenemos la multa que como ya dijimos es un modo de que el acusado enmiende su conducta antisocial que cometió y que no implicaría para él afectaciones en su vida común ya que estaría en libertad.

Esta pena de apercibimiento complementada con la multa podrían ser un medio idóneo para sustituir una pena privativa de la libertad ya que funcionaría como una forma de prevenir el delito, de corregir al sentenciado y reparar el daño que causo con su conducta antisocial.

Sanción Pecuniaria y Apercibimiento

Como ya lo mencionamos anteriormente, es una forma a través de la cual se trata de impedir que el sentenciado cometa otro delito ante la advertencia de que se le considere reincidente, produciendo afectación en el otorgamiento de sus beneficios que le ayudarían a compurgar su sentencia más pronto.

Agregando a esta pena la sanción pecuniaria que implicaría multa como forma de que el reo subsane el daño causado por el ilícito, la reparación del daño, que como ya lo dijimos anteriormente consideramos que es moral, debido a que la alteración de la verdad pudo causarle perjuicios al ofendido en su familia y personas.

Las dos sanciones complementadas podrían ser otro medio adecuado para sustituir la pena privativa de libertad impuesta al delito de falsedad en declaraciones, debido a que es severa y restringe un bien jurídico importante, de vital importancia como le llama Eduardo López Betancourt a la Libertad.

Esta forma de sustitución podría cubrir integralmente el daño causado al ofendido, además le convendría al Estado porque se allegaría recursos económicos y se procuraría cometiera un nuevo delito.

Publicación Especial de Sentencia - Multa.

En lo relativo al delito de falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad implica que el denunciante o testigo que primero tuvieron esta calidad se convierten en denunciados por el ilícito arriba mencionado, debido a la alteración de la verdad de un hecho delictivo, con el fin de culpar e imputar un delito a alguien o bien para disculpar su proceder; razón por la cual al ser acusados se les causan daños severos en un bien jurídico primordial para todo ser humano, como es la libertad, ya que recordemos este delito tiene estipulada una pena de 4 a 8 de prisión y de 5 a 10 años, que como ya lo dijimos, consideramos es excesiva.

Por ello proponemos sea sustituida por una publicación especial de sentencia, misma que se encuentra establecida en el Artículo 24 del ordenamiento legal ya mencionado y que podría solicitar el denunciante o el juez; cuyos gastos y costas corran a cuenta del denunciado, situación que diferiría de lo que establece el Artículo 47, Párrafo tercero, en virtud de que establece que la publicación de sentencia se haga a costa del delincuente, del Estado o del ofendido.

Esta sustitución de pena privativa de la libertad por publicación especial de sentencia, podría impedir violaciones a los derechos humanos de los acusados, el daño moral causado contra la persona que se cometió el delito, toda vez que la verdad sería descubierta y evitaría que se

siguieran generando daños y perjuicios al ofendido; tal afectación puede ser descrédito, rechazo social y pérdida de trabajo.

La combinación de estas sanciones multa y publicación especial de sentencia sería una forma de sancionar al delincuente, repudiando el delito que cometió; estas dos sanciones serían más justas, congruentes y proporcionales que la pena privativa de libertad.

Tenemos que la publicación especial de sentencia que por las razones ya expuestas, se emplearía como sustitutivo de la pena de prisión, complementada con la caución de no ofender que constituye una pena accesoria que el juez puede imponerla al estimar que no es suficiente el apercibimiento en virtud de que considere que el sentenciado va a volver a delinquir, sin embargo constituye un medio a través del cual se trata de que no cometa otro ilícito y pueda generar para el reo cierta afectación económica ya que implicaría para éste el pago de la cantidad que determine el juez.

Las aplicaciones de ambas sanciones puede constituir una forma de sustituir la pena de prisión, que como ya indicamos consideramos excesiva, propicia violaciones a los derechos humanos de los acusados y no previene el delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las Garantías Individuales son derechos fundamentales de defensa que se encuentran protegidos y asegurados para el gobernado, quién puede hacerlos valer frente a las autoridades que representan al Estado, cuyo poder está sometido y restringido con la norma que le ordena abstenerse de violarla y realizar actos en favor del gobernado; como lo son la garantía de libertad y seguridad jurídicas entre otras.

SEGUNDA. El Estado de Derecho es aquel en el que sus miembros y órganos tienen limitada su actividad y poder al Derecho, el cual los controla. Este debe regir su actuación a través de principios generales que impidan el abuso de su poder punitivo lo que constituye una forma de defensa para los gobernados. De los que destacan el de legalidad, indica que solo son delitos y penas las contempladas previamente por escrito en una ley vigente; el de legitimidad, establece que los legisladores deben crear normas que sean necesarias para regular aquellas conductas que dañen de forma grave a los individuos y a la sociedad; el de culpabilidad significa que la conducta u omisión debe ser reprochable a su autor en virtud de haberla realizado con plena libertad de determinación, para sancionársele según la gravedad de la intención, dolo o impericia y no por el resultado del perjuicio causado a la víctima u ofendido; el de proporcionalidad porque la pena debe ser justa y moderada, proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico lesionado.

TERCERA. El Derecho Penal es el último instrumento que se debe utilizar para lograr la convivencia armónica de la sociedad debido a que éste regula las sanciones más severas de

nuestro ordenamiento jurídico; por lo que el Derecho Penal se debe regir por el Principio de Intervención Penal Mínima para sancionar aquellas conductas antisociales que lesionen de forma considerable valores fundamentales de los individuos; sin este Principio se genera inseguridad y violaciones a los derechos humanos de los denunciados en una Averiguación Previa y de los inculcados en un proceso penal.

CUARTA. Consideramos que para el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales la sanción es muy elevada; ya que es de 4 a 8 años de prisión si el delito materia de Averiguación no es grave y de 5 a 10 años de prisión si es grave; dicha penalidad afecta un bien jurídico valioso que es la libertad personal de los denunciantes quienes posteriormente a su declaración adquieren la calidad de denunciados e inculcados.

QUINTA. Los Testigos no son directamente la parte afectada en un procedimiento penal, sin embargo ante el conocimiento que tienen de ciertos hechos delictivos son requeridos por el Ministerio Público en la Etapa de la Averiguación Previa o bien por el juez en un Proceso Penal para que declaren cuando la autoridad considere que pueden aportar algún elemento importante para la integración de la Averiguación o bien para que el juez llegue al conocimiento de la verdad histórica de los hechos delictivos durante el desarrollo del proceso penal; asimismo pueden comparecer a petición del denunciante o denunciado. Aún cuando no tengan un interés directo en el asunto, pueden resultar acusados del Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, lo que implicaría para ellos la pérdida de su Libertad.

SEXTA. La Libertad Provisional Bajo Caución es el derecho a la libertad temporal que se concede al probable responsable en una Averiguación Previa o bien al inculpado en un Proceso Penal para que estos no sean sometidos a prisión preventiva, ello mediante el pago de una garantía económica para que los sujetos ya mencionados no se sustraigan a la acción de la justicia; este derecho es de fundamental importancia para los sujetos mencionados, siendo que aún no se ha establecido su responsabilidad en el hecho delictuoso, además de que al cubrir los requisitos para obtener este beneficio, aseguran los fines del proceso.

SEPTIMA. El artículo 20 constitucional, Fracción I, considera que la Libertad Provisional Bajo Caución se otorgará inmediatamente al inculpado siempre y cuando no esté acusado de un delito que la ley expresamente señale como grave, lo que nos remite a la Ley Procesal; así tenemos que el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estipula como delitos graves todos aquellos ilícitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años de prisión, lo que de inmediato ubica al delito de Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad contemplado en el Artículo 247, Fracción I, Párrafo tercero que señala una sanción de 4 a 8 años de prisión y otra de 5 a 10 años, como grave ya que su término medio aritmético encuadra en el supuesto del artículo 268 del Código anteriormente mencionado, lo que implica que los probables responsables o denunciados y los inculpados no pueden alcanzar el derecho a la Libertad Provisional bajo caución, por lo que estimamos que su penalidad es excesiva.

OCTAVA. En nuestra legislación penal no existe uniformidad en cuanto a la penalidad establecida para el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad ya que el Código Penal para el Distrito Federal establece dos sanciones que son elevadas, una de 4 a 8 años de prisión y otra de 5 a 10 años en contraste con la Legislación

Federal cuya pena es de 2 a 6 años de prisión. La Falta de uniformidad impide el respeto y conservación de la Libertad Provisional Bajo Caución, restringida por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que de prevalecer la Legislación Federal, la penalidad ya no resultaría excesiva. La Legislación Local no es proporcional al bien jurídico lesionado de los denunciados que es la libertad; no previene el delito sino lo retribuye, lo que implicaría el crecimiento de la inseguridad jurídica, en cuanto a este delito.

NOVENA. Proponemos que se debe modificar el tipo penal en su sanción para que no sea tan excesivo, quedando como sigue:

Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.- Comete el delito de Falsedad en declaraciones:

I. ...

...

El testigo o denunciante que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial simule pruebas o declare falsamente será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión si el delito materia de la averiguación no es grave y de cinco a diez si lo es.

DECIMA. No existe unidad de criterios en la Legislación Procesal en cuanto a la forma en que se debe calificar un delito como grave ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 268 estipula que son ilícitos graves todos aquellos que excedan de cinco años de prisión, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales enlista

como graves aquellos que afecten de forma importante valores fundamentales de la sociedad; por lo que debería de prevalecer la Legislación Federal pues no utiliza el Término Medio Aritmético para impedir la libertad de los denunciados por el delito de Falsedad en Declaraciones, utilizando un catalogo de delitos que reflejaría más la afectación social que causa un ilícito penal y es menos severo.

DECIMA PRIMERA. Lo expuesto nos lleva a proponer que se realice una reforma al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y se le modifique el párrafo quinto de la fracción III, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-

I...

II...

III...

...

...

...

Para todos los efectos legales son delitos graves los enunciados en el Artículo 268-Bis del presente ordenamiento legal

...

...

...

DECIMA SEGUNDA. Consideramos que la penalidad establecida para el Delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad es excesiva ya que se deben tomar en cuenta las consecuencias graves que provoca la prisión en la vida común de una persona y que no se debe buscar la retribución del delito, sino la prevención del mismo a través de la readaptación social, así mismo que las penas sean más justas, humanas y no degradantes, logrando el respeto a los derechos humanos, principalmente a la garantía de libertad que resulta afectada. Situación que los legisladores deben estimar al crear la sanción que se debe imponer a una conducta antisocial razón por la cual proponemos que la pena privativa de la libertad se sustituya por alguna pena o medida de seguridad de las que se encuentran contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, posibilidad permitida conforme al Artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, tratándose de una pena que no exceda de cuatro años de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad; tratamiento en libertad si la prisión no excede de tres años y multa si no excede de dos años, además de las reglas generales para la aplicación de las sanciones reguladas en el Artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal .

BIBLIOGRAFÍA

- ADIP, Amado. Prueba de testigos y falso testimonio. Buenos Aires. Ed. De palma. 1983.
- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. 12a. ed. México. Ed. Kratos, 1989.
- BIDART CAMPOS, Germán. Teoría general de los derechos humanos. Buenos Aires. Ed. Astrea, 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo. 3a. ed. México. Ed. Porrúa. 1992.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al derecho penal. 2a. ed. Bogotá Colombia. Ed. Temis. 1986.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de derecho penal español, parte general, Barcelona. 1984.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. et al. Derecho penal mexicano, parte general, 20a. ed. México. Ed. Porrúa, 1999.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho penal. 38a. ed. México. Ed. Porrúa. 1997.
- CEREZO MIR, José. Curso de Derecho penal español, parte general, vol. I., Madrid, Ed. Tecnos. 1998.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 15a. ed. México. Ed. Porrúa. 1995.
- COUTURE, Luis J. Vocabulario Jurídico. 3a. reimposición. Buenos Aires. Depalma. 1988.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal fundamental. reimposición de la 2a. ed. Bogotá Colombia. Ed. Themis, 1989.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. 4a. ed. Valladolid, Ed. Trota, 2000.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 50a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Estudios penales, vol. IX, Saltillo Coahuila, Ed. Universidad Autónoma de Coahuila. 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de prisión. México. Ed. Botas. 1970.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Prólogo a "Comentarios a la legislación penitenciaria", de Carlos García Valdés, Madrid, Civitas, 1982.

GONZALEZ MENDEZ, Alfredo Genis. La libertad en el derecho procesal penal federal. México. Ed. Porrúa. 1999.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de derecho penal. México. Ed. pedagógica Iberoamericana, 1995.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. 2a. ed. Buenos Aires. Ed. Hermess, 1963.

JESCHECK, Hans Henrich. Tratado de derecho penal, Parte general. Traduc. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Barcelona, Ed. Bosch, 1981.

LEVENE, Ricardo H. El delito de falso testimonio. 3a. ed. Buenos Aires. Ed. De palma, 1978.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría de delito. 7a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999.

MANCILLA OVANDO, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el derecho penal. 8a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría legalista del delito. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, 1994.

MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo IX, fascículo I, Enero- abril 1987.

MACHORRO NARVAEZ, Paulino. Derecho penal especial. México. Ed. Porrúa. 1948.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al derecho penal. Barcelona España. Ed. Bosch. 1975 .

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. México. Ed. Trillas. 1993.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. 5a. ed. México. Ed. Porrúa. 1990.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de derecho penal, parte general. México, Ed. Porrúa. 1999.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de derecho procesal penal. 3a. ed. México. Ed. Limusa. 1990.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del derecho. México. Ed. Duero. 1990.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho penal mexicano, parte general. México. Ed. Porrúa. 1999.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal I. 14a. ed. México. Porrúa. 1991.

REYES ECHANDIA, Alfonso. La Culpabilidad. 3a. ed. Bogotá. Ed. temis. 1997.

REYES TAYABAS, Jorge. El nuevo régimen sobre la privación de la libertad en procedimientos penales. México. Procuraduría General de la República. 1995.

RODRIGUEZ, Orlando Alonso. El testimonio penal y sus errores. Bogotá Colombia. Ed. Temis, S.A. 1985.

ROMERO, Miguel Ángel. Denuncia o acusación calumniosa. 1a. ed. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1983.

ROXIN, Claus. et al. Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal, Ed. Ariel, S.A. Barcelona 1989.

TERRAZAS, Carlos. Los Derechos humanos y las sanciones penales. cuadernos del Inacipe. México. 1989.

VIVES ANTON, T.S. y otros. Derecho Penal, parte especial, la. reimpresión, valencia, Ed. Tirant lo blanch, 1993.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F. Ed. Sista. 2001.

Código Penal Federal. México. Ed. Sista. 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales. México. Ed. Sista. 2001.

Código Penal para el D.F. México. Ed. Sista. 2001.

Código de Procedimientos Penales para el D.F. México. Ed. Sista. 2001.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados. México. Ed. Sista. 2001.

Ley de Ejecución de sanciones penales para el D.F. Ed. Sista. 1999.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Falsedad en declaraciones judiciales. Semanario Judicial de la federación. Quinta época. Tomo VII. Instancia pleno. P. 1477.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Delito de falsedad en declaraciones judiciales. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo CXII. Instancia 1a. sala. P. 537.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Prisión, ilegal denegación del Beneficio de la conmutación de la pena. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. segunda parte, CVI. P. 169.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Libertad Caucional. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo II, Parte H-O. Instancia primera sala. P. 573.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Inexistencia del delito de falsedad en declaraciones judiciales. Semanario judicial de la federación. Quinta época. Tomo XCIII. 1a. Sala. P. 1855.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Libertad Caucional. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo II, Instancia primera sala. P. 115.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Falsedad en informes a la autoridad. Semanario Judicial de la federación. Quinta época. Tomo CIX. 1a. sala. P.670.

SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACION. Falsedad en declaraciones ante las autoridades. Semanario Judicial de la federación. Quinta época. Tomo LXXXI. Instancia 1a. sala. P. 3082.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Falsedad en Informes a la autoridad. Semanario judicial de la federación. Quinta época. Tomo II. Instancia 1a. sala. p. 115.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Falsedad en declaraciones judiciales. Semanario judicial. Quinta época. Tomo VII. Instancia Pleno. P. 1477.

OTROS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario Constitucional de Garantías y Amparo. 5a. ed. México. Ed. Porrúa. 1988.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual D-E. 2a. ed. Buenos Aires. Ed. Heliasta. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, J-O. Buenos Aires, Argentina.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, T-Z. Buenos Aires. Ed. Heliasta. 1990.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual P-Z. 20a. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1981.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Desarrollo de los Sustitutivos de la Prisión en Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Número 2, UNAM. 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. 15a. ed. México. Ed. Porrúa. 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III D-H. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario jurídico Mexicano, I-O. 13a. ed. México. Ed. Porrúa. 1999.

MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio. Revista de Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. El Principio de Intervención Penal Mínima. Tomo XL, Fascículo I, Enero-Abril. 1987. Madrid España.

NAUFEL, José. Diccionario Jurídico Brasileiro. 4a. ed. Vol. II. Río Janeiro. Editor José Konfino. 1965. .

Diario Oficial de la Federación. Ley que reforma el Código Penal para el D.F. y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para la República en materia Federal. México. 9 de Marzo de 1946.

Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. México. 30 de diciembre. 1991.

Diario oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. México. 17 de mayo de 1999.

Gaceta Oficial del D.F. Decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal para el D.F. México. 28 de Noviembre de 2000.